



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año IV - Nº 302

**Quito, lunes 24 de
abril de 2017**

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

164 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL:**

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

R279-2013-J1315-2011,	R280-2013-J285-2011,
R281-2013-J1309-2011,	R282-2013-J175-2012,
R283-2013-J0756-2010,	R284-2013-J093-2007,
R285-2013-J143-2007,	R286-2013-J1158-2009,
R287-2013-J1226-2009,	R288-2013-J307-2010,
R289-2013-J741-2010,	R290-2013-J756-2010,
R291-2013-J898-2010,	R292-2013-J970-2010,
R293-2013-J308-2011,	R294-2013-J1159-2011,
R295-2013-J297-2012,	R296-2013-J1252-2012,
R297-2013-J1346-2012,	R298-2013-J184-2013,
R299-2013-J38-2010,	R300-2013-J1224-2010.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3747-SSL-CNJ-2016

Quito, 11 de Noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Enero 2013 a Diciembre 2013, así como el archivo digital, en un total de 975 resoluciones del año 2013.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado de las Resoluciones 2013 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Con sentimiento de consideración y estima


Dr. Segundo Julio Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CC: Dra. Paulina Aguirre Suárez

279	1315-2011 ✓
280	285-2011 ✓
281	1309-2011 ✓
282	175-2012 ✓
283	756-2010 ✓
284	93-2007 ✓
285	143-2007 ✓
286	1158-2009 ✓
287	1226-2009 ✓
288	307-2010 ✓
289	741-2010 ✓
290	756-2010 ✓
291	898-2010 ✓
292	970-2010 ✓
293	308-2011 ✓
294	1159-2011 ✓
295	297-2012 ✓
296	1252-2012 ✓
297	1346-2012 ✓
298	184-2013 ✓
299	38-2010 ✓
300	1224-2010 ✓

R279-2013-J1315-2011

JUICIO LABORAL N° 1315-2011 QUE SIGUE ANTONIO ALFREDO ORELLANA MIELES CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 22 de mayo de 2013, las 09h20

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa el Tribunal integrado por las Doctoras Rocío Salgado Carpio, Paulina Aguirre Suarez y Doctor Alejandro Arteaga García en nuestra calidad de juezas y conjuez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Antonio Alfredo Orellana Mieles, presenta demanda laboral en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, representada por Patricio Vintimilla Loor, manifestando que hasta el año 2000 su empleadora cumplió con el pago de las obligaciones derivadas de la jubilación patronal, pero luego de ese año, cuando se produce el cambio del sistema monetario a dólares, se le cancela, por este derecho doce dólares, en tal virtud demanda para que en sentencia se disponga, el pago de la diferencia generada entre la pensión jubilar patronal que viene recibiendo y el valor que corresponde a tres remuneraciones básicas unificadas mínimas, desde el trece de marzo del 2000 hasta su cancelación, acorde a los valores fijados por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, mas los intereses legales, con el recargo del 100% y la décima tercera remuneración. El juez de Primera Instancia declara con lugar la demanda y ordena que la empleadora pague el equivalente a tres salarios básicos unificados para el trabajador en general, fijado por el Ministerio de Relaciones Laborales, descontándose los \$12 dólares mensuales que ha venido percibiendo. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la empleadora, declara sin lugar la demanda. El trabajador inconforme con la decisión, interpone recurso de casación, admitido a trámite en auto del 13 de noviembre de 2012. **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que

suscribe constituido por juezas nacionales y conjuez nacional Dr. Alejandro Arteaga García por licencia de la Jueza titular Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución de 30 de enero de 2012; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo, y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012 y oficio N° 851-SG-CNJ-IJ de 06 de mayo de 2013.

4.- PRETENSIONES DEL RECORRENTE.- El recurrente en su recurso manifiesta que el Tribunal en su fallo ha violado norma sustantivas de interpretación de los contratos, el derecho a la jubilación patronal acordada en contratación colectiva, que no ha valorado conforme a derecho la documentación; y, en razón de haberse aplicado normas que no corresponden, se le ha perjudicado en el monto de su pensión jubilar patronal que venía recibiendo y las del futuro. Pide que en ejercicio de la competencia y la revisión de legalidad, este Tribunal, *“case la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictando una que declare con lugar la reclamación del actor”*

5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Las normas de derecho que el casacionista considera violadas o infringidas son las contenidas en los artículos: 33 numeral 4 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 133 del Código del Trabajo; 1576 del Código Civil; 165 del Código de Procedimiento Civil; y, Clausula 32 literal c) del Segundo Contrato Colectivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo

general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANALISIS DEL CASO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- De acuerdo a la técnica jurídica corresponde examinar los vicios acusados en las normas constitucionales, en razón del principio de supremacía constitucional, luego, por orden lógico, la causal tercera y la primera.

7.1.- El casacionista sostiene que el Tribunal ad-quem ha incurrido en falta de aplicación del Art. 35 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. La norma sustantiva

citada como quebrantada, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, recibiendo como sanción por su incumplimiento la nulidad de toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración; y, la obligación de contar a partir de la terminación de la relación laboral con el tiempo determinado en la ley para que opere la prescripción del derecho a ejercer las acciones. El Recurso de Casación exige del recurrente el registro en detalle, cómo, cuándo, en que sentido, se ha cometido el yerro; en este caso, el impugnante se limita a denunciar que se ha dejado de aplicar la norma constitucional sin dar razones suficientes para entender cómo o por qué se alega quebranto, sabido es que, en casación la sola afirmación no es suficiente, dada la naturaleza extraordinaria y la esencia dispositiva de este recurso, por lo tanto, el cargo no prospera. **7.2.- CAUSAL TERCERA.-** “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;*”. Esta causal contiene un vicio in iudicando, o de juicio, por violación indirecta de la norma sustancial, tiene que ver, con la inobservancia de los preceptos reguladores de la valoración de prueba, en la medida que debe prevalecer la apreciación que hace el juzgador conforme a derecho y no con criterio subjetivo o por simple intuición. Las decisiones judiciales no pueden ser actos puros de voluntad, o de elección simple entre varias alternativas posibles. Esta causal señala, lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva, que exige para que se configure, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.; b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido ignorada; c) demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. En conclusión, viabilizar el recurso por esta causal

supone dos momentos, el uno consecuencia del otro: 1) el análisis de la observancia de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba; 2) análisis de la consecuencia como efecto carambola, la inaplicación o equivocada aplicación de una norma sustantiva. Ahora bien, definitivamente, la confrontación de una sentencia en la intención de lograr su derrumbamiento, comporta para el recurrente una labor de argumentación lógica y persuasiva que ha de comenzar por la identificación de los verdaderos pilares argumentativos de los que se valió el Ad-quem, para edificar su fallo, el censor, en este caso, no da razones suficientes sobre cómo se produjo el quebranto, se limita a expresar, el Tribunal en la sentencia recurrida, *“no aplicó ni consideró lo establecido en el Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo que consta agregado al juicio, hace fe y constituye prueba por ser un instrumento público, documento que la sala no valoró evidenciándose, que no se aplicó el precepto jurídico relativo a la prueba contenido en el actual art. 165 del Código de Procedimiento Civil..”*. La norma adjetiva invocada, dice relación al valor probatorio de los instrumentos adjuntados al proceso, los que constituyen prueba cuando son legalmente actuados. El Tribunal de alzada, en ningún momento ha cuestionado o desconocido el Segundo Contrato Colectivo celebrado entre Autoridad Portuaria y el Sindicato de Trabajadores, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, por el contrario, analiza su contenido y enmarca su análisis en la normativa, y, en ejercicio de sana crítica arriba a conclusiones; por tanto, se declina el cargo. **7.3.- CAUSAL PRIMERA.-** *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, contiene un vicio in iudicando, ocurre cuando la sentencia viola una norma sustantiva o de fondo, es decir cuando se ha ignorado la norma, utilizado una norma impertinente, o se le ha dado un significado errado, es obligación del impugnante señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. **7.3.1.-** El recurrente alega que el Tribunal Ad-quem aplicó: *“... indebidamente el Art. 133 del Código del*

Trabajo que fue reformado por la Ley 2001-4 publicada en el Suplemento del R.O. Nro. 34 del 13 de Marzo del 2000, (...) el salario vital (sic) de cien mil sucres (\$4.00) se mantiene exclusivamente para fines referenciales y de acuerdo a esta Ley se aplicará, entre otros para el cálculo de la pensión jubilar. Esta misma Ley hace una excepción ya que el referido artículo claramente expresa: mantienese exclusivamente para fines referenciales el salario mínimo vital general de cien mil sucres el que se aplicará para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales, colectivos, sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria a que se haga referencia a este tipo de salario...” que se ha dejado de aplicar el Art. 1576 del Código Civil en razón de que si “...los contratantes Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores convinieron en la cláusula 32, literal c) del Segundo Contrato Colectivo único de Trabajo que la pensión jubilar mínima, será de tres salarios mínimos vitales. Si la intención de las partes era que el trabajador gozara de dicha pensión, esto es, de tres salarios mínimos vitales el cambio de nombre del salario mínimo por mínimo unificado, no implica desconocer la verdadera intención de las partes, lo que es más en todas la instituciones públicas y privada, luego de la Ley 2000-4 se empezó a pagar sobre el salario mínimo unificado, consecuentemente dicho cambio de nombre no implica desconocer la verdadera intención de las partes como bien lo señala el Art. 1576 del Código Civil debiendo obligatoriamente AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL cumplir con dicha disposición legal”.

El artículo 133 del Código del Trabajo, acusado como viciado, señala que el salario mínimo vital general, se mantiene únicamente con fines referenciales para establecer los cálculos y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos. En este orden de cosas, este Tribunal, considera necesario tener presente que, la indexación es una respuesta económica-legal a procesos inflacionarios, constituye una práctica frecuente cuando existe una elevada y/o prolongada inflación, generalmente,

reclamada por los sindicatos como una forma de mantener el valor de los salarios reales y proteger la renta real de los trabajadores, su objetivo es mantener el poder adquisitivo, evitando cualquier erosión debida al alza de los precios. Ahora bien, producida la dolarización en el país, (año 2000) es el Estado el que indexa los salarios al fijarlos en la nueva moneda (dólares), unifica los componentes y crea el salario básico unificado; y, ante el evento de que se pretendiera continuar anclando a los negocios jurídicos, sobre todo a la contratación colectiva al nuevo concepto de salario mínimo/básico unificado (SBU), como unidad de referencia, prohíbe la indexación, (Art. 130 del Código del Trabajo). La misma norma explica, que ésta prohibición se aplica cuando se pretenda cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, con referencia al salario básico unificado. Al crearse el salario mínimo unificado, desaparece el salario mínimo vital para futuras contrataciones, sin embargo, se lo mantiene como referencia, en aquellas realizadas con anterioridad a la vigencia de esta norma, con las particularidades y para los casos señalados en la Ley. En el caso concreto de la jubilación patronal mediante Ley Reformatoria del Art. 219 del Código del Trabajo publicada en el Registro Oficial Nro. 359 del 2 de julio de 2001, establece claramente:¹ para las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores, la pensión jubilar patronal básica no podrá ser menor a 20 dólares para quienes son beneficiarios de la doble jubilación (IESS y Patronal) y de 30 dólares para quienes reciben únicamente la jubilación patronal, el Tribunal Ad-quem desconoce esta norma al decir “...por lo que la disposición contractual en base de la cual el accionante deduce su demanda-literal c) del Art. 32- determina el pago de tres salarios mínimos vitales o sea, \$12.00” sosteniendo que el pago de la pensión jubilar patronal se lo hará en razón del salario mínimo vital de cuatro dólares, incurriendo, por tanto, en indebida aplicación del Art. 133 del Código del Trabajo, por lo que el cargo prospera. **7.3.2.-** La realidad de inestabilidad por la espiral inflacionaria a la que se vio sometida el Ecuador, en los últimos años de

¹ Código del Trabajo Art. 219 2) En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. ...**Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla**” (el resaltado nos pertenece)

la década de 1990-2000, determinó la búsqueda de una solución que permitiera controlarla, desembocando en la desaparición del Sucre como moneda nacional, sustituyéndola por el dólar norteamericano. Las relaciones interpersonales de las ecuatorianas y los ecuatorianos, los acuerdos de las partes en la contratación colectiva, exigieron del poder judicial, como guardián del orden legal y la paz social, respuestas armonizadoras de la nueva realidad: la “dolarización”. En auxilio de estas situaciones contingentes, el legislador, permite al juez o jueza la aplicación de normas como la contemplada en el Art. 1576 del Código Civil: *conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*; así planteadas las cosas; la *cláusula 32, literal c) del Segundo Contrato Colectivo único de Trabajo ordena que la pensión jubilar mínima, será de tres salarios mínimos vitales*, ahora bien, no siendo materia de reclamo su validez, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre cuánto y de qué forma, el empleador debe cumplir su obligación y el trabajador, hacer efectivo su derecho. Partiendo del hecho que el contrato colectivo, es una conquista de los trabajadores que tiene como objeto el logro de condiciones laborales acordes a la dignidad humana y que en muchos casos éstas pueden mejorar las que contempla el Código Laboral, fortaleciendo con ello la vigencia de los principios del derecho social-laboral, la lectura del Contrato Colectivo (cláusula 32 inciso 2do), nos permite inferir claramente que la intención de las partes fue la de mantener y garantizar el pago de la pensión jubilar, así ésta, fuere derogada; la pensión jubilar de los ex trabajadores debía constituirse en un ingreso que supere el mínimo vital vigente traducido en incrementos representativos con la finalidad de combatir los procesos inflacionarios, sin que esto suponga abuso o exageración. Es pertinente recordar lo señalado por la Corte Nacional de Justicia: *“El criterio del casacionista de utilizar el "salario básico unificado" como sustituto del "salario mínimo vital", no es procedente, pues se trata de dos categorías distintas cuya relación es de género a especie, el "salario mínimo vital (especie), es un componente del "salario básico unificado" (género), para cuya conformación se tomaran en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, por lo*

que, no puede pretenderse habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquide un derechos con el valor del salario básico unificado...“². Queda claro que el concepto de salario mínimo vital y salario básico unificado, no pueden ni deben ser considerados como sinónimos como pretende el casacionista. Entonces, ante el hecho cierto de la jubilación patronal, derecho que nace luego que el trabajador ha prestado servicios, continuada o interrumpidamente para el mismo empleador durante veinte y cinco años o mas, que consta plasmado en el contrato colectivo acorde a la normativa vigente a la fecha de la celebración, el trabajador, ahora jubilado, lo venía percibiendo. En este orden de ideas, si la pensión jubilar es un derecho, al haber determinado el Tribunal ad-quem que es aplicable el salario mínimo vital con un valor de 4 dólares para el pago de la cláusula 32, literal c) del Segundo Contrato Colectivo único de Trabajo (en la que se establece que la pensión jubilar mínima, será de tres salarios mínimos vitales) está vulnerando los derechos del trabajador jubilado. La Corte Constitucional en un proceso similar, ha señalado *“En virtud del proceso de dolarización, las pensiones jubilares que recibían los extrabajadores de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, entre ellos, Julio Andrade Dueñas, representaron el equivalente a doce dólares, valores que con la nueva realidad económica del país desmejoraron su poder adquisitivo. Ante esa situación, el legislador expidió las reformas pertinentes a la normativa laboral para mejorar las pensiones jubilares patronales, como las contenidas en la Ley 2001-42 - Suplemento del Registro Oficial No. 359 del 2 de julio del 2001. que reformó el artículo 219 del Código del Trabajo, y en el artículo 216 de la actual codificación del Código del Trabajo (Suplemento del Registro Oficial N.º 167 del 16 de diciembre del 2005)”*. El Tribunal de Alzada al disponer que el salario aplicable es el salario mínimo vital de cuatro dólares inaplica el Art. 1576 del Código Civil, y desconoce la intención de las partes, que al celebrar el Segundo Contrato Colectivo acordaron en la Cláusula 32, garantizar y mejorar la pensión jubilar. Es tan evidente y real la pérdida del poder adquisitivo del salario mínimo vital y consecuentemente de las pensiones jubilares que se venían

² Expediente 965, Registro Oficial Suplemento 90, 25 de Noviembre del 2010, Expediente 850, Registro Oficial Suplemento 90, 25 de Noviembre del 2010.

cancelando, que fue considerada por el legislador, y en cumplimiento de su deber de precautelar los derechos de las y los trabajadores ordena que la pensión por jubilación patronal es la establecida en el Art. 219 del Código del Trabajo (hoy 216 numeral 2). Este Tribunal concuerda con la Corte Constitucional, en que es el Art. 216 del Código del Trabajo, el que debe ser aplicada para el pago del beneficio de la jubilación patronal que le corresponde al actor, siendo la pensión jubilar de 20 dólares la que corresponde en este caso, por ser el actor, beneficiario de doble jubilación, por cuanto el monto establecido en esta cláusula contractual es inferior al previsto en la norma citada. Este Tribunal observa de autos que el empleador ha venido cancelando, mensualmente, mensualmente, \$ 28.52 en razón de la cláusula 32 literal c) del Segundo Contrato Colectivo, por lo que, en razón de la reflexión que precede no ha lugar la reliquidación. **8.- DECISIÓN.-** Por los razonamientos expuestos, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en los términos de este fallo y desecha la demanda. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suarez.- Alejandro Arteaga García (CONJUEZ NACIONAL).- JUECES NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

Jueza Ponente: ROCÍO SALGADO CARPIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, de mayo de 2013, las

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa el Tribunal integrado por las Doctoras Rocío Salgado Carpio, Paulina Aguirre Suarez y Doctor Alejandro Arteaga García en nuestra calidad de juezas y conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **1.- ANTECEDENTES.-** Antonio Alfredo Orellana Mieles, presenta demanda laboral en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, representada por Patricio Vintimilla Loor, manifestando que hasta el año 2000 su empleadora cumplió con el pago de las obligaciones derivadas de la jubilación patronal, pero luego de ese año, cuando se produce el cambio del sistema monetario a dólares, se le cancela, por este derecho doce dólares, en tal virtud demanda para que en sentencia se disponga, el pago de la diferencia generada entre la pensión jubilar patronal que viene recibiendo y el valor que corresponde a tres remuneraciones básicas unificadas mínimas, desde el trece de marzo del 2000 hasta su cancelación, acorde a los valores fijados por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, mas los intereses legales, con el recargo del 100% y la décima tercera remuneración. El juez de Primera Instancia declara con lugar la demanda y ordena que la empleadora pague el equivalente a tres salarios básicos unificados para el trabajador en general, fijado por el Ministerio de Relaciones Laborales, descontándose los \$12 dólares mensuales que ha venido percibiendo. **2.- SENTENCIA RECURRIDA.-** La Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la empleadora, declara sin lugar la demanda. El trabajador inconforme con la decisión, interpone recurso de casación, admitido a trámite en auto del 13 de noviembre de 2012. **3.- COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas nacionales y conjuer nacional Dr. Alejandro Arteaga

García por licencia de la Jueza titular Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución de 30 de enero de 2012; y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo, y en resolución No. 13-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 8 de marzo de 2012 y oficio N° 851-SG-CNJ-IJ de 06 de mayo de 2013. **4.- PRETENSIONES DEL RECORRENTE.-** El recurrente en su recurso manifiesta que el Tribunal en su fallo ha violado norma sustantivas de interpretación de los contratos, el derecho a la jubilación patronal acordada en contratación colectiva, que no ha valorado conforme a derecho la documentación; y, en razón de haberse aplicado normas que no corresponden, se le ha perjudicado en el monto de su pensión jubilar patronal que venía recibiendo y las del futuro. Pide que en ejercicio de la competencia y la revisión de legalidad, este Tribunal, *“case la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictando una que declare con lugar la reclamación del actor”* **5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Las normas de derecho que el casacionista considera violadas o infringidas son las contenidas en los artículos: 33 numeral 4 de la Constitución Política de la República del Ecuador; 133 del Código del Trabajo; 1576 del Código Civil; 165 del Código de Procedimiento Civil; y, Clausula 32 literal c) del Segundo Contrato Colectivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **6.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto

y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo, en aras de la seguridad jurídica, principio fundamental del Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

7.- ANALISIS DEL CASO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- De acuerdo a la técnica jurídica corresponde examinar los vicios acusados en las normas constitucionales, en razón del principio de supremacía constitucional, luego, por orden lógico, la causal tercera y la primera.

7.1.- El casacionista sostiene que el Tribunal ad-quem ha incurrido en falta de aplicación del Art. 35 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. La norma sustantiva citada como quebrantada, consagra el principio de irrenunciabilidad de los derechos del

trabajador, recibiendo como sanción por su incumplimiento la nulidad de toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración; y, la obligación de contar a partir de la terminación de la relación laboral con el tiempo determinado en la ley para que opere la prescripción del derecho a ejercer las acciones. El Recurso de Casación exige del recurrente el registro en detalle, cómo, cuándo, en que sentido, se ha cometido el yerro; en este caso, el impugnante se limita a denunciar que se ha dejado de aplicar la norma constitucional sin dar razones suficientes para entender cómo o porqué se alega quebranto, sabido es que, en casación la sola afirmación no es suficiente, dada la naturaleza extraordinaria y la esencia dispositiva de este recurso, por lo tanto, el cargo no prospera. **7.2.- CAUSAL TERCERA.-** “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;*”. Esta causal contiene un vicio in iudicando, o de juicio, por violación indirecta de la norma sustancial, tiene que ver, con la inobservancia de los preceptos reguladores de la valoración de prueba, en la medida que debe prevalecer la apreciación que hace el juzgador conforme a derecho y no con criterio subjetivo o por simple intuición. Las decisiones judiciales no pueden ser actos puros de voluntad, o de elección simple entre varias alternativas posibles. Esta causal señala, lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva, que exige para que se configure, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, etc.; b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido ignorada; c) demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, d) identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. En conclusión, viabilizar el recurso por esta causal supone dos momentos, el uno consecuencia del otro: 1) el análisis de la observancia de

los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba; 2) análisis de la consecuencia como efecto carambola, la inaplicación o equivocada aplicación de una norma sustantiva. Ahora bien, definitivamente, la confrontación de una sentencia en la intención de lograr su derrumbamiento, comporta para el recurrente una labor de argumentación lógica y persuasiva que ha de comenzar por la identificación de los verdaderos pilares argumentativos de los que se valió el Ad-quem, para edificar su fallo, el censor, en este caso, no da razones suficientes sobre cómo se produjo el quebranto, se limita a expresar, el Tribunal en la sentencia recurrida, *“no aplicó ni consideró lo establecido en el Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo que consta agregado al juicio, hace fe y constituye prueba por ser un instrumento público, documento que la sala no valoró evidenciándose, que no se aplicó el precepto jurídico relativo a la prueba contenido en el actual art. 165 del Código de Procedimiento Civil..”*. La norma adjetiva invocada, dice relación al valor probatorio de los instrumentos adjuntados al proceso, los que constituyen prueba cuando son legalmente actuados. El Tribunal de alzada, en ningún momento ha cuestionado o desconocido el Segundo Contrato Colectivo celebrado entre Autoridad Portuaria y el Sindicato de Trabajadores, vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, por el contrario, analiza su contenido y enmarca su análisis en la normativa, y, en ejercicio de sana crítica arriba a conclusiones; por tanto, se declina el cargo. **7.3.- CAUSAL PRIMERA.-** *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*, contiene un vicio in iudicando, ocurre cuando la sentencia viola una norma sustantiva o de fondo, es decir cuando se ha ignorado la norma, utilizado una norma impertinente, o se le ha dado un significado errado, es obligación del impugnante señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. **7.3.1.-** El recurrente alega que el Tribunal Ad-quem aplicó: *“... indebidamente el Art. 133 del Código del Trabajo que fue reformado por la Ley 2001-4 publicada en el Suplemento del R.O.*

Nro. 34 del 13 de Marzo del 2000, (...) el salario vital (sic) de cien mil sucres (\$4.00) se mantiene exclusivamente para fines referenciales y de acuerdo a esta Ley se aplicará, entre otros para el cálculo de la pensión jubilar. Esta misma Ley hace una excepción ya que el referido artículo claramente expresa: *mantienese exclusivamente para fines referenciales el salario mínimo vital general de cien mil sucres el que se aplicará para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales, colectivos, sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal o para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria a que se haga referencia a este tipo de salario...*” que se ha dejado de aplicar el Art. 1576 del Código Civil en razón de que si “...los contratantes Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores convinieron en la cláusula 32, literal c) del Segundo Contrato Colectivo único de Trabajo que la pensión jubilar mínima, será de tres salarios mínimos vitales. Si la intención de las partes era que el trabajador gozara de dicha pensión, esto es, de tres salarios mínimos vitales el cambio de nombre del salario mínimo por mínimo unificado, no implica desconocer la verdadera intención de las partes, lo que es más en todas la instituciones públicas y privada, luego de la Ley 2000-4 se empezó a pagar sobre el salario mínimo unificado, consecuentemente dicho cambio de nombre no implica desconocer la verdadera intención de las partes como bien lo señala el Art. 1576 del Código Civil debiendo obligatoriamente AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL cumplir con dicha disposición legal”. El artículo 133 del Código del Trabajo, acusado como viciado, señala que el salario mínimo vital general, se mantiene únicamente con fines referenciales para establecer los cálculos y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos. En este orden de cosas, este Tribunal, considera necesario tener presente que, la indexación es una respuesta económica-legal a procesos inflacionarios, constituye una práctica frecuente cuando existe una elevada y/o prolongada inflación, generalmente, reclamada por los sindicatos como una forma de mantener el valor de los salarios

reales y proteger la renta real de los trabajadores, su objetivo es mantener el poder adquisitivo, evitando cualquier erosión debida al alza de los precios. Ahora bien, producida la dolarización en el país, (año 2000) es el Estado el que indexa los salarios al fijarlos en la nueva moneda (dólares), unifica los componentes y crea el salario básico unificado; y, ante el evento de que se pretendiera continuar anclando a los negocios jurídicos, sobre todo a la contratación colectiva al nuevo concepto de salario mínimo/básico unificado (SBU), como unidad de referencia, prohíbe la indexación, (Art. 130 del Código del Trabajo). La misma norma explica, que ésta prohibición se aplica cuando se pretenda cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, con referencia al salario básico unificado. Al crearse el salario mínimo unificado, desaparece el salario mínimo vital para futuras contrataciones, sin embargo, se lo mantiene como referencia, en aquellas realizadas con anterioridad a la vigencia de esta norma, con las particularidades y para los casos señalados en la Ley. En el caso concreto de la jubilación patronal mediante Ley Reformativa del Art. 219 del Código del Trabajo publicada en el Registro Oficial Nro. 359 del 2 de julio de 2001, establece claramente:³ para las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores, la pensión jubilar patronal básica no podrá ser menor a 20 dólares para quienes son beneficiarios de la doble jubilación (IESS y Patronal) y de 30 dólares para quienes reciben únicamente la jubilación patronal, el Tribunal Ad-quem desconoce esta norma al decir “...por lo que la disposición contractual en base de la cual el accionante deduce su demanda-literal c) del Art. 32- determina el pago de tres salarios mínimos vitales o sea, \$12.00” sosteniendo que el pago de la pensión jubilar patronal se lo hará en razón del salario mínimo vital de cuatro dólares, incurriendo, por tanto, en indebida aplicación del Art. 133 del Código del Trabajo, por lo que el cargo prospera. **7.3.2.-** La realidad de inestabilidad por la espiral inflacionaria a la que se vio sometida el Ecuador, en los últimos años de la década de 1990-2000, determinó la búsqueda de una solución que permitiera

³ Código del Trabajo Art. 219 2) En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. ...**Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla**” (el resaltado nos pertenece)

controlarla, desembocando en la desaparición del Sucre como moneda nacional, sustituyéndola por el dólar norteamericano. Las relaciones interpersonales de las ecuatorianas y los ecuatorianos, los acuerdos de las partes en la contratación colectiva, exigieron del poder judicial, como guardián del orden legal y la paz social, respuestas armonizadoras de la nueva realidad: la “dolarización”. En auxilio de estas situaciones contingentes, el legislador, permite al juez o jueza la aplicación de normas como la contemplada en el Art. 1576 del Código Civil: *conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras; así planteadas las cosas; la cláusula 32, literal c) del Segundo Contrato Colectivo único de Trabajo ordena que la pensión jubilar mínima, será de tres salarios mínimos vitales*, ahora bien, no siendo materia de reclamo su validez, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre cuánto y de qué forma, el empleador debe cumplir su obligación y el trabajador, hacer efectivo su derecho. Partiendo del hecho que el contrato colectivo, es una conquista de los trabajadores que tiene como objeto el logro de condiciones laborales acordes a la dignidad humana y que en muchos casos éstas pueden mejorar las que contempla el Código Laboral, fortaleciendo con ello la vigencia de los principios del derecho social-laboral, la lectura del Contrato Colectivo (cláusula 32 inciso 2do), nos permite inferir claramente que la intención de las partes fue la de mantener y garantizar el pago de la pensión jubilar, así ésta, fuere derogada; la pensión jubilar de los ex trabajadores debía constituirse en un ingreso que supere el mínimo vital vigente traducido en incrementos representativos con la finalidad de combatir los procesos inflacionarios, sin que esto suponga abuso o exageración. Es pertinente recordar lo señalado por la Corte Nacional de Justicia: *“El criterio del casacionista de utilizar el “salario básico unificado” como sustituto del “salario mínimo vital”, no es procedente, pues se trata de dos categorías distintas cuya relación es de género a especie, el “salario mínimo vital (especie), es un componente del “salario básico unificado” (género), para cuya conformación se tomaran en cuenta los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, por lo que, no puede pretenderse habiéndose pactado en salarios mínimos vitales, se liquide*

*un derechos con el valor del salario básico unificado...“⁴. Queda claro que el concepto de salario mínimo vital y salario básico unificado, no pueden ni deben ser considerados como sinónimos como pretende el casacionista. Entonces, ante el hecho cierto de la jubilación patronal, derecho que nace luego que el trabajador ha prestado servicios, continuada o interrumpidamente para el mismo empleador durante veinte y cinco años o mas, que consta plasmado en el contrato colectivo acorde a la normativa vigente a la fecha de la celebración, el trabajador, ahora jubilado, lo venía percibiendo. En este orden de ideas, si la pensión jubilar es un derecho, al haber determinado el Tribunal ad-quem que es aplicable el salario mínimo vital con un valor de 4 dólares para el pago de la cláusula 32, literal c) del Segundo Contrato Colectivo único de Trabajo (en la que se establece que la pensión jubilar mínima, será de tres salarios mínimos vitales) está vulnerando los derechos del trabajador jubilado. La Corte Constitucional en un proceso similar, ha señalado *“En virtud del proceso de dolarización, las pensiones jubilares que recibían los extrabajadores de la Autoridad Portuaria de Guayaquil, entre ellos, Julio Andrade Dueñas, representaron el equivalente a doce dólares, valores que con la nueva realidad económica del país desmejoraron su poder adquisitivo. Ante esa situación, el legislador expidió las reformas pertinentes a la normativa laboral para mejorar las pensiones jubilares patronales, como las contenidas en la Ley 2001-42 - Suplemento del Registro Oficial No. 359 del 2 de julio del 2001. que reformó el artículo 219 del Código del Trabajo, y en el artículo 216 de la actual codificación del Código del Trabajo (Suplemento del Registro Oficial N.º 167 del 16 de diciembre del 2005)”. El Tribunal de Alzada al disponer que el salario aplicable es el salario mínimo vital de cuatro dólares inaplica el Art. 1576 del Código Civil, y desconoce la intención de las partes, que al celebrar el Segundo Contrato Colectivo acordaron en la Cláusula 32, garantizar y mejorar la pensión jubilar. Es tan evidente y real la pérdida del poder adquisitivo del salario mínimo vital y consecuentemente de las pensiones jubilares que se venían cancelando, que fue considerada por el legislador, y en cumplimiento de su deber de**

⁴ Expediente 965, Registro Oficial Suplemento 90, 25 de Noviembre del 2010, Expediente 850, Registro Oficial Suplemento 90, 25 de Noviembre del 2010.

precautar los derechos de las y los trabajadores ordena que la pensión por jubilación patronal es la establecida en el Art. 219 del Código del Trabajo (hoy 216 numeral 2). Este Tribunal concuerda con la Corte Constitucional, en que es el Art. 216 del Código del Trabajo, el que debe ser aplicada para el pago del beneficio de la jubilación patronal que le corresponde al actor, siendo la pensión jubilar de 20 dólares la que corresponde en este caso, por ser el actor, beneficiario de doble jubilación, por cuanto el monto establecido en esta cláusula contractual es inferior al previsto en la norma citada. Este Tribunal observa de autos que el empleador ha venido cancelando, mensualmente, mensualmente, \$ 28.52 en razón de la cláusula 32 literal c) del Segundo Contrato Colectivo, por lo que, en razón de la reflexión que precede no ha lugar la reliquidación. **8.- DECISIÓN.-** Por los razonamientos expuestos, este Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en los términos de este fallo y desecha la demanda. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suarez.- Alejandro Arteaga García (CONJUEZ NACIONAL).- JUECES NACIONALES. Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 SECRETARIO RELATOR



R280-2013-J285-2011**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-**

Quito, 22 de mayo del 2013, a las 15H00.-

VISTOS: Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** Las partes, esto es, el accionante, Manuel Alfredo Venenaula Guamán, y el Ab. José Salazar Cuesta, Procurador Judicial de la compañía KRAFT FOODS ECUADOR y del señor Eduardo Bustos Loaiza, interponen por separado recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral que antecede, recursos que han sido admitidos por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 4 de octubre de 2012.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES.-** El accionante, fundamenta su recurso en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las siguientes normas: Art. 1454 del Código Civil, Arts. 614 y 588 del Código del Trabajo. Por su parte, el demandado basa su recurso en las causales primera y cuarta del Art.3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de las siguientes normas de derecho: Art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo, Art. 7 numeral 6 del Código Civil, y por errónea interpretación del Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República. En estos términos fijan el objeto de los recursos y en consecuencia, lo que es materia de

análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Norma Suprema.- **CUARTO.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*".- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: "*Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*", siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; "*el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos*"¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el artículo 76.7.l de la Carta Magna "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*" La motivación "*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*"².- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que

¹ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, párrafo 77.

corresponden a los vicios "*in procedendo*" y que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores "*in iudicando*" que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **5.1.-** Del análisis de los recursos interpuestos, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la causal cuarta alegada por los accionados, la misma que tiene relación a los vicios tales como, que en la sentencia se haya resuelto lo que no fuere materia del litigio, que a su vez comprende que se haya decidido más allá de lo pedido, (*ultra petita*), es decir, lo que no fue reclamado; así mismo, que se ha omitido resolver en la sentencia todos los puntos sometidos a la Litis, (*infra petita*), lo que conlleva por supuesto a que exista un vicio "*in procedendo*" por violación directa. **5.1.1.-** El demandado sostiene que "*la Sala en la resolución recurrida ha omitido resolver todos los puntos de la Litis*", fundamentalmente, alega que el Tribunal de alzada no se ha pronunciado sobre la sexta excepción mencionada en la audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, en la que se señala: "*6.- En el evento de que usted, señor Juez, no considere ninguna de nuestras anteriores excepciones, expresamente solicito, al tenor de lo señalado en la cláusula CUARTA de la escritura pública de "Pago Capital Actuarial Jubilar", que usted disponga la devolución integral del valor recibido por concepto de pago de capital actuarial jubilar reconociendo también el pago de frutos e intereses de conformidad con la tasa señalada por el Art. 611 reformado del Código del Trabajo, dejando constancia de que continuaremos cumpliendo con el pago de la pensión jubilar en los mismos términos en que se realizaba antes de la suscripción del Acuerdo*", por lo tanto, manifiesta que hay falta de aplicación del Art. 583 del

Código del Trabajo y Art. 106 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, cabe realizar el análisis comparativo entre el petitium, las excepciones y lo resuelto en la sentencia, puesto que es fundamental *"un cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas, para de ahí concluir si el fallo casado se halla conforme con tal contenido o si, por el contrario hay incongruencia..."*¹³; así tenemos que el actor, demanda el pago de la diferencia de la pensión global de jubilación patronal; por su parte, el accionado al contestar la demanda presenta como excepción subsidiaria, la devolución integral del valor recibido, al amparo de la cláusula cuarta de la escritura pública del "Pago de Capital Actuarial Jubilar". Sin embargo, de la lectura de la cláusula referida, se colige que la misma habla de la devolución, si el ex trabajador optara porque se le pague mensualmente su pensión jubilar, lo cual no ocurre en el presente caso, por ende, no ha lugar al vicio imputado.- **6.2.-** En cuanto a la causal primera, invocada por los dos casacionistas, se observa que, esta causal procede por *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisdiccionales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"*. El vicio que esta causal imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por la ley, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, a saber: por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.- **6.2.1.-** El actor, en su recurso de casación expresa que las normas de derecho vulneradas son: a) Art. 1454 del Código Civil, por

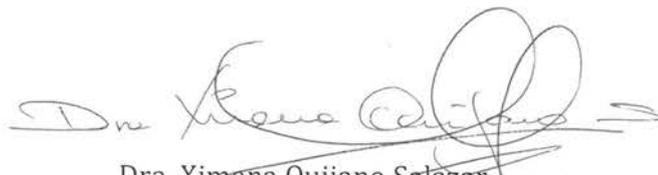
³ CANDO ROMÁN, Carlos, *Derecho Procesal del Trabajo y Práctica Laboral*, Jurídica ONI, Loja, 2009, pág. 119

cuanto, *"la Sala realiza la liquidación solamente hasta la edad de 89 años, cuando la empresa acordó con el Comité de Empresa de los Trabajadores pagarnos la pensión jubilar hasta la edad de 99 años"*; b) Art. 614 del Código del Trabajo, *"la Sala debió aplicar los intereses en vista de que es una sanción por no haberme pagado las pensiones jubilares"*; y c) Art. 588 inciso segundo *Ibídem*, en razón de que *"ordenaron pagar el 5% de honorarios a favor de mi abogado defensor, cuando debió ser el 10%"*. Previo análisis de la sentencia recurrida, este Tribunal observa que: **a)** En función del compromiso adquirido por la compañía KRAFT FOODS ECUADOR con el trabajador, conforme se desprende del documento de *"Cálculo de la reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal obligatoria según el Código de Trabajo"* que forma parte integrante de la escritura pública de *"Pago de Capital Actuarial Jubilar"* (fs.53), la liquidación de los haberes pendientes del accionante debía realizarse hasta la edad de 99 años. Sin embargo, el Tribunal de alzada, al amparo del Art. 218 del Código del Trabajo, realiza el cálculo de los haberes pendientes únicamente hasta la edad de 89 años, contraviniendo el acuerdo de las partes y soslayando el Art. 326.2 de la Constitución de la República, así como también los Arts. 5 y 7 del Código del Trabajo, relacionados con la protección judicial y aplicación favorable. En consecuencia, conforme el *"Cálculo de la reserva para el pago de la pensión de jubilación patronal obligatoria según el Código de Trabajo"*, la sumatoria de las mensualidades que constan en la columna denominada *"valor corriente del pago anual"*, por todo el tiempo de la cobertura es de USD 21.158,30 monto del cual se debe restar USD 6.665,07 que fue entregado al actor al momento de la suscripción del *"Pago de Capital Actuarial Jubilar"*, por lo que, le corresponde al empleador el pago del valor restante, es decir, de USD 14.493,23. En tal virtud, del análisis realizado prospera el cargo; b) Conforme el Art. 614 del Código del Trabajo, *"Las sentencias que condenen el pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldos y salarios... dispondrán además el pago de intereses legales que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia"*

*definitiva...”, por lo tanto, el Tribunal ad quem debía disponer el pago de los intereses correspondientes al cual está obligado el demandado, el no hacerlo vulnera la norma en mención y afecta el derecho del trabajador; en consecuencia, procede el reclamo, por lo que, el Juez aquo realizará la correspondiente liquidación; c) Al revocar la sentencia del juez aquo y declarar con lugar la demanda, el Tribunal ad quem, fija los honorarios del profesional del actor en un 5%, sin embargo, al haberse demostrado la vulneración a la legislación laboral por parte del demandado, al tenor del Art. 588 inciso segundo del Código del Trabajo, se fija en el 10% los honorarios referidos, así se ha pronunciado la Sala en otros fallos; de este modo prospera el cargo. **6.2.2.-** El demandado por su parte, determina que existe falta de aplicación del Art. 216 numeral 3, del Código del Trabajo y Art. 7 regla 6 del Código Civil, relacionados con la jubilación a cargo del empleador y las meras expectativas no constituyen derecho; igualmente, alega errónea interpretación del Art. 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho del trabajador. En su argumentación, señala que el pago del capital actuarial realizado en favor del actor es totalmente válido, lo que le correspondía a la Sala *“era analizar si la escritura pública de “Pago de capital actuarial jubilar”, cumplía con los requisitos generados para la validez de los actos o contratos; así como los específicos para la validez del pago del fondo global de jubilación patronal”*; que el fondo global de jubilación patronal es producto de los cálculos efectuados por el perito designado y aceptado por las partes, por lo que, el pago cumple con las disposiciones legales sobre la materia, pago que fue solicitado por el trabajador, bajo su responsabilidad. Ante ello, cabe indicar, que la suscripción de la escritura pública del *“Pago de capital actuarial jubilar”*, no puede contener renuncia de derechos reconocidos y garantizados por la Constitución de la República, es por ello, que el Tribunal de alzada previa verificación de la vulneración de los derechos laborales, determina que *“...dicha pensión, más los adicionales de Ley (décimo tercero, cuarta, quinta y sexta**

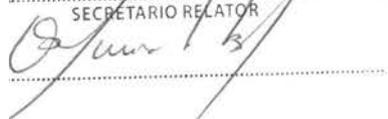
*pensiones jubilares) multiplicada por los años de probabilidad de vida referido en el Art. 218 del Código del Trabajo da como resultado la cantidad de 16.005,16"; monto que de acuerdo al compromiso de la empresa para con el trabajador, en cuanto al pago de las pensiones jubilares hasta la edad de 99 años, es de USD 21. 158,30, por lo que, se realiza el reajuste correspondiente. En consecuencia, no existe falta de aplicación de las normas invocadas como tampoco existe errónea interpretación de la norma constitucional. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA"**, casa parcialmente la sentencia del Tribunal de alzada en los términos del considerando **6.2.1**; y por consiguiente, ordena que la compañía KRAFT FOODS ECUADOR S.A., representada por el señor Eduardo Bustos Loaiza, pague la diferencia de USD 14.493,23 con sus respectivos intereses al trabajador Manuel Alfredo Venenaula Guamán, de conformidad con el Art. 614 del Código del Trabajo. Para el efecto, el Juez de origen realizará la liquidación correspondiente. Del porcentaje fijado como honorarios para el profesional que patrocina al actor, se descontará el 5% para el Colegio de Abogados del Guayas. Entréguese el valor de la caución rendida al actor de causa de conformidad con el Art. 12 de la Ley de Casación.- Notifíquese y devuélvase. f) Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dra. Roció Salgado Carpio, Dr. Jorge Blum Carcelén; Juezas y Juez de la Corte Nacional de Justicia. Certifico, f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.*

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

TE NACIONAL DE JUSTI...
ARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO L...
DEL COPIA DE SU ORIGINAL
5 DE ABRIL DE 2016
SECRETARIO RELATOR




R281-2013-J1309-2011

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA ALEY.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 23 de mayo de 2013, a las 09H00.-

VISTOS: Integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designadas y posesionadas el 26 de enero de 2012. **PRIMERO: ANTECEDENTES.-** El actor, Manolo Ayo Sani, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del juicio laboral que sigue en contra de Carlos Serrano Lusetti en su calidad de Gerente General y representante Legal de la empresa “AIRCUENCA. S A.”, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Encontrándose el juicio para resolver, se considera lo siguiente: **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; a las Resoluciones de integración de las Salas; y, al sorteo de causas realizado el 7 de marzo de 2013. **TERCERO:**

FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE.- El accionante, fundamenta su recurso en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación; por errónea interpretación de los artículos 80 y 94 del Código del Trabajo. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal, en virtud del artículo 184.1 de la Norma Suprema. **CUARTO: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, letra m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425; más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista; *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación. **QUINTO: NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN**

¹ FERRAJOLI Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008. Pág. 35.

CONCRETO Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal,* con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores. Además, Humberto Murcia Ballén indica que *“La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo.”*³. No es una tercera instancia. El objeto fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma o de fondo de los que pueda adolecer, por ello para perfeccionarse requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia; los recurrentes deben determinar con exactitud la causal en la que fundamentan su acción, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas. **SEXTO: MOTIVACIÓN.-** Conforme el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos

² ANDRADE UBIDIA Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. ANDRADE & ASOCIADOS Fondo Editorial. Quito 2005 Pág. 15

³ MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas. GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005. Pág. 90

en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La motivación, *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*⁴.

Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal, fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia, por tanto, analiza en primer lugar, las causales que corresponden a los vicios “in procedendo” que puedan afectar a la validez de la causa, y si su violación determina la nulidad del proceso, ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción indirecta de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **6.1.-** El casacionista, fundamenta su recurso en la causal primera, del Art. 3 de la Ley de Casación; causal que procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de

⁴ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, a saber: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar apropiadamente. **6.1.1.-** Alega el recurrente, que en la sentencia impugnada, existe errónea interpretación de los Arts. 80 y 94 del Código del Trabajo, normas sustantivas que se refieren a la definición de salario y sueldo y a la condena al empleador moroso. El casacionista, sostiene que *“la Sala de Segunda Instancia hace una errónea interpretación del Art. 80 del Código del Trabajo, en el sentido que la Sala considera que mi remuneración mensual era de USD. 2.600,00, pero en la realidad de los hechos mi remuneración durante todo el tiempo laborado era de USD. 2.680”* **6.1.2.-** Del análisis y estudio de la sentencia del Tribunal de alzada, el texto de la censura y los recaudos procesales, confrontados con el ordenamiento jurídico, este Tribunal observa que se encuentra probado a través del contrato de trabajo (fs. 17 del cuaderno de primer nivel) que la remuneración pactada entre el trabajador y la empresa demandada fue de USD. 2.680 no

obstante, en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, la Sala de alzada señala que tal remuneración es de USD. 2.600, sin embargo, ante el pedido de aclaración solicitado por el actor, ésta manifiesta que los rubros que se manda a pagar en sentencia tienen como referencia el sueldo de USD. 2.680. Aún más, la disposición legal que según el recurrente ha sido interpretada erróneamente, no hace más que definir el concepto de salario y sueldo y no contribuye en nada para sustentar la afirmación invocada. El Tribunal de Casación advierte, que la errónea interpretación se produce cuando al aplicar una norma legal se le da una interpretación distinta a su espíritu; partiendo de esta premisa, debemos anotar que el Tribunal ad quem, no aplicó en el fallo reprochado la disposición legal argüida por el trabajador, por lo tanto, mal podía ser interpretada erróneamente una norma que no ha sido aplicada; en consecuencia, la alegación deviene en improcedente. **6.2.-** En cuanto a la acusación de errónea interpretación del Art. 94 del Código del Trabajo que también invoca el trabajador, esta disposición legal prescribe: *“El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador”*. Por su parte, el casacionista menciona *“la Sala ordena que se me cancele por complemento de los sueldos adeudados la cantidad de USD. 13.650, sin tomar en cuenta que desde*

septiembre de 2009, hasta julio de 2010 se me venía cancelando del (sic) valor de USD. 1700,00 mensuales, por lo que quedaba un saldo mensual de USD. 780,00 si ello multiplicamos por 10 meses y más el triple de recargo, el pago debería ser de USD. 31.200,00..." Al respecto, se observa, que conforme a la disposición legal mencionada, el pago del triple del monto adeudado se refiere única y exclusivamente al último trimestre y no a la totalidad de lo adeudado conforme a la aspiración del recurrente; por consiguiente, el cargo no procede. Finalmente luego de analizar el proceso, se considera pertinente dejar constancia que en la liquidación realizada por el juez plural existe error de cálculo, no obstante de aquello, no se corrige considerando el principio "non reformatio in pejus" el cual ha sido recogido en nuestra Constitución en el artículo 77.14, al haber sido el trabajador el único recurrente, no habiendo impugnado la sentencia la parte demandada, con lo cual se evidencia su conformidad. Si bien, la norma constitucional antes señalada se refiere exclusivamente al caso de imposición de sanciones en materia penal, no obstante, en razón de lo dispuesto en el artículo 11.3.5 que prescriben: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte". "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". Cabe concluir que el principio de la "non

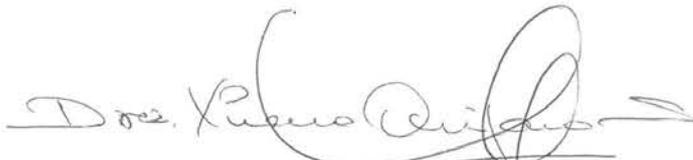
reformatio in pejus" es una garantía del debido proceso aplicable a todas las causas en las cuales se impone una sanción, sean éstas en materias civiles, laborales, penales, etc. En tal virtud, este Tribunal considera que no es permisible agravar la situación jurídica del único recurrente; pues, tal como lo dispone nuestra jurisprudencia, quien interpone un recurso en contra de una providencia judicial, aspira una nueva resolución favorable o menos grave, pero si la nueva discusión de las pretensiones y los fundamentos conllevan un empeoramiento con respecto a la situación precedente, entonces se produciría una reformatio in pejus para la parte recurrente, lo cual resulta inconstitucional. Ahora bien, los requisitos para que opere dicho principio, son dos: 1) Que la nueva condena implique un agravamiento de la situación del recurrente; y 2) Que este haya sido el único recurrente; condiciones que en la especie se cumplen.

DECISIÓN

Por las consideraciones anotadas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO**

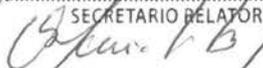
SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 20 de septiembre de 2011, a las 09h01 Notifíquese y devuélvase .- f) Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. Rocío Salgado Carpio; Juezas de la Corte Nacional de Justicia. Certifico, f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 05 ABR 2018
 SECRETARIO RELATOR



R282-2013-J175-2012

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

LA SALA DE LO LABORAL, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Quito, 23 de mayo del 2013, a las 11H00.-

VISTOS: Integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES.-** El demandado, Ángel Gabriel Vinuesa Cano, por sus propios derechos interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio laboral que sigue en su contra José Taquire Quinchiguango, recurso que ha sido admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; Resoluciones de integración de las Salas y sorteo de causas realizado el 7 de febrero del 2013.- **TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURRENTE.-** El reclamante fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta, del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto considera que se ha infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 8, 18, 20, 185, 188, 593 y 596, del Código del Trabajo; Arts: 115, 116, 117,191 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 75 de la Constitución de la República. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de este Tribunal en virtud del artículo 184.1 de la Constitución de la República. **CUARTO.-**

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76.7.m, reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.2.h establece el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*, siendo estos instrumentos internacionales vinculantes para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos bajo un nuevo marco jurídico Constitucional de Derechos y Justicia, totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.- **QUINTO.- MOTIVACIÓN.-** Conforme el literal I, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”* La motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*².- Cumpliendo con tal antecedente constitucional, este Tribunal fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y jurisprudencia y, por tanto, analiza en primer lugar, las

¹ Ferrajoli, Luigi, Democracia y Garantismo, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, Madrid 2008, pág. 35.

² Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

causales que corresponden a los vicios “in procedendo” que puedan afectar a la validez de la causa y si su violación determina la nulidad del proceso ya sea en forma parcial o total; en segundo lugar, cabe analizar las causales por errores “in iudicando” que son errores de juzgamiento, los mismos que se producen por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables en la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-** “La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal”³, con el objeto de evitar arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.- Además, Humberto Murcia Ballén señala que “La casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él sólo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, observar todas las exigencias de la técnica de la casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas, conduce a la frustración del recurso y aun al rechazo in limine del correspondiente libelo”⁴. No es una tercera instancia.- El objeto fundamental de este recurso, es atacar la sentencia para invalidarla por los vicios de forma o de fondo de los que pueda adolecer, por ello, para perfeccionarse requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de materia; el recurrente debe determinar con exactitud la causal en la que fundamenta su acción así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas. **6.1.-** Del análisis del recurso, respetando el orden que debe primar en el examen de los cargos de casación, por razones lógicas y de

³ Andrade Ubidia Santiago, La Casación Civil en el Ecuador. Andrade & Asociados Fondo Editorial, 2005

⁴ Murcia Ballén, Humberto. Recurso de Casación Civil. Sexta edición. Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBAÑEZ. Bogotá 2005. Págs. 90-91

técnica jurídica, este Tribunal empieza el estudio por la causal quinta; causal que procede *“Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contrarias o incompatibles”*. Dos vicios del fallo que pueden dar lugar a que la sentencia sea casada, cuando: *“1)...la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley, es decir, se trata de omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho o en la parte resolutive; b). Que se adopten resoluciones contradictorias o incompatibles, en cuyo caso se las analizará teniendo en cuenta el contexto de la sentencia, es decir, tanto su parte considerativa, como la dispositiva, pues el alcance de esta abarca tanto los fundamentos (motivación) como la resolución.”*⁵ **6.1.1.-** El recurrente, determina que alega el fallo por *“...no existir la motivación en la sentencia respecto al numeral quinto considerando 5.- no establece cómo y sobre qué fundamentos se reconoce el tiempo de servicio del actor por lo que se viola el Art. 75 de la Constitución de la República”*. Al respecto, previo análisis de la sentencia recurrida se observa que el considerando Quinto del fallo, no contempla numerales, pues se centra exclusivamente en determinar que *“la relación laboral no es motivo de controversia porque está reconocida en la contestación a la demanda y deviene de lo actuado en el proceso”*; lo cual imposibilita que este Tribunal analice la existencia del vicio alegado. Parecería ser, que el objetivo del recurrente es que se analice el numeral 5 del considerando Sexto de la sentencia, sin embargo, por la naturaleza jurídica del recurso de casación, al ser un *“medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso”*⁶, al

⁵ Expediente 283, Registro Oficial 24, 11 de septiembre del 2009.

⁶ Expediente de casación 548, Registro Oficial 642, de 27 de julio del 2009.

Tribunal le está vedado modificar lo señalado por el casacionista, quien tiene la obligación de establecer por cuál de los vicios impugna el fallo y al derecho que lo sustenta, realizar una fundamentación clara y precisa, sin incurrir en omisiones de las formalidades. En consecuencia, no prospera el cargo. **6.2.-** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, procede por *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*. Esta causal conocida por la doctrina, como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que, para la procedencia del recurso por esta causal, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, o falta de aplicación, o errónea interpretación de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. Para que progrese la casación por esta causal, el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria. **6.2.2.-** El reclamante cuestiona la sentencia por *"errónea interpretación del Art. 593, 596 del Código del Trabajo y del Art. 115, 116, 117, 191 del Código de Procedimiento Civil"*. Señala que *"los juzgadores al haber*

interpretado erróneamente la prueba aportada lo que condujeron a una equivocada aplicación del Art. 185 y 188 del Código del Trabajo(sic)". Del análisis de la impugnación, se establece que la pretensión del recurrente es que el Tribunal de casación realice el proceso de la valoración de la prueba, misma que es de competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales de instancia, son ellos quienes mediante las reglas de la sana crítica realizan una valoración conjunta de las pruebas y determinan la existencia o no de un derecho; el Tribunal de casación puede intervenir únicamente cuando exista una valoración arbitraria o absurda. En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia al determinar que "La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas⁷". En el caso que nos ocupa, las pruebas han sido valoradas bajo la sana crítica, misma que "no está definida en ningún Código y que tampoco se podrá encontrarse sus reglas en ningún texto legal. Tal cosa sería imposible, pues no son sino las reglas del correcto entendimiento humano, en el que se junta la lógica del raciocinio y la experiencia del personal del juez... Al determinar la ley que el Juez apreciará la prueba con la reglas de sana crítica, se consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas una con otras, y preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso⁸"; por lo

⁷ Expediente 451, Registro Oficial 642, de 27 de julio del 2009.

⁸ Resolución 127, Registro Oficial 630, de 31 de julio del 2002.

tanto, este Tribunal no puede realizar el proceso de la valoración de la prueba, ni cuestionar el razonamiento realizado por el Juez plural para determinar el tiempo del servicio; en consecuencia no prospera el cargo.

6.3.- La causal primera del artículo 3 de Ley de Casación, se refiere a la *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva"*. El vicio que esta causal imputa al fallo, es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por la ley, yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **6.3.1.-** El demandado, sostiene que la sentencia adolece de falta de aplicación de los fallos de triple reiteración dictados por la ex Corte Suprema de Justicia, respecto a que el juramento deferido sirve para probar la remuneración y el tiempo de servicio, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares. Manifiesta que en el caso debió ser observado *"la Resolución No. 124-97 de la Sala de lo laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O, 273, 11-III-1998...Colección de Jurisprudencia: Fallos de triple reiteración, 1995-2006,.....2008..."* Sin embargo, el casacionista no fundamenta su impugnación, elemento trascendental para que el Tribunal de casación realice el análisis del cargo, no es suficiente mencionar que existe la falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales y detallar las

resoluciones emitidas por las ex Corte Suprema de Justicia, sino demostrar la existencia de la vulneración en el caso particular, determinar cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción. No existen por tanto, elementos suficientes para que este Tribunal realice la confrontación del contenido de los pronunciamientos jurisprudenciales, con el fallo dictado en relación directa con las correspondientes piezas procesales. Al no haber la fundamentación requerida en el recurso de casación, tal como lo establece el Art. 6 de la Ley de la materia, este Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno respecto del vicio alegado, consecuentemente no prospera el cargo. Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 18 de enero del 2012, a las 09h06. Cúmplase con el Art. 12 de la Ley de Casación.- Notifíquese y devuélvase.- f) Dres. Mariana Yumbay Yallico.- Rocío Salgado Carpio.- Wilson Andino Reinoso.- Jueces.- Certifico.- f) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
EL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

283-13



REPUBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Nº 0756 PRIMERA SALA AÑO 2010

Juicio _____

PROCEDIMIENTO ORAL

Actor _____

LEMA LEMA SEGUNDO MARCOS

Demandado MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Materia TRABAJO

Iniciado el 8 de Marzo 2010

SALA CIVIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑA

En _____

Recibido el 09 de Agosto 2010

Resuelto el _____ de _____

Devuelto el _____ de _____

SAN FRANCISCO DE QUITO D. M.

ECUADOR

JUICIO No. 756-10

PONENCIA DEL DOCTOR JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 27 de mayo de 2012, las 09h25.

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Segundo Marcos Lema Lema contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la interpuesta persona del Ingeniero Oscar Leonardo Calle Bravo, en su calidad de Director Provincial en el Cañar y al Ingeniero Iván Patricio Sempèrtegui González, en su calidad de Subsecretario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con sede en la ciudad de Cuenca. La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil de lo Laboral y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar dicta sentencia con fecha 08 de julio de 2010, a las 08h45, en la que revoca la sentencia subida en grado y declara sin lugar la demanda propuesta por improcedente. **ANTECEDENTES:** Comparece Segundo Marcos Lema Lema, manifestando que, mediante desahucio presentado por él, ante la Inspectoría de Trabajo del Cañar, el 27 de noviembre de 2008, dejó de prestar sus servicios lícitos y personales, en calidad de Operador de Cargadora Frontal, para la Dirección Provincial de Transporte y Obras Públicas, para acogerse a la jubilación patronal y a la del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por haber laborado por más de 42 años en la institución demandada. Asegura, también, que, como parte del proceso de desenrolamiento, firmó el acta de finiquito en la que se tomaron en cuenta, para efectos de su liquidación, los montos correspondientes a las cláusulas del Décimo Cuarto Contrato Colectivo; aduce que con posterioridad a la firma de la referida acta de finiquito, se suscribió un adendum a la misma, respecto al reconocimiento de los beneficios de la cláusula 30 del Décimo Quinto Contrato Colectivo; el mismo que fue suscrito el 16 de diciembre de 2008, después de haberse acogido al desahucio, en el cual se reconocen beneficios que serán pagados retroactivamente a los trabajadores, a partir de marzo de 2008; dicha cláusula contempla, según su texto, el pago de lo siguiente: "a) **JUBILACIÓN PATRONAL.-** El Ministerio procederá a pagar el ciento por ciento de la pensión por Jubilación Patronal al trabajador que hubiese cumplido un

mínimo de veinte y tres (23) años de servicio en el MTOP y que manifieste voluntariamente su deseo de retirarse de la Institución O QUE HAYA SIDO DESPEDIDO INTEMPESTIVAMENTE. El Ministerio se compromete a incrementar el valor de la Pensión por Jubilación Patronal a CIEN (\$100) Dólares mensuales. Además el Ministerio, cuando el trabajador se acoja a la jubilación patronal, le entregará la cantidad de UN MIL (\$1000) DOLARES POR CADA AÑO DE SERVICIO EN EL MTOP, CON UN MAXIMO DE VEINTE Y OCHO MIL DOLARES PARA EL TRABAJADOR QUE HAYA LABORADO EN LA INSTITUCION (MTOP) POR VEINTE Y SEIS AÑOS EN ADELANTE.” (Sic).

Al demandante se le liquidó con la cantidad de USD 31.651,29 (treinta y un mil seiscientos cincuenta y un 00/29 dólares de los Estados Unidos de Norte América), por concepto de indemnización por terminación de la relación laboral. En otras palabras, la cantidad que ha recibido el recurrente, correspondiente a la suma prevista en las cláusulas 34 y 30 del XIV y XV Contratos Colectivos de Trabajo, respectivamente, totaliza la cantidad de USD.28.000,00 (veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), por lo cual impugna el acta de finiquito y el adendum por considerar que éstos valores violan sus derechos. Por esta razón, el actor solicita, en su demanda que se efectúe la reliquidación respectiva, de los valores entregados calculados sobre la base del Mandato Constituyente No. 2, artículos 2 y 8. El juez de primera instancia declara con lugar la demanda y, la Sala Única Especializada de lo Civil, Mercantil de lo Laboral y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Cañar dicta sentencia revocando la subida en grado y declara sin lugar la demanda, por tal razón el actor, Segundo Marcos Lema Lema, interpone recurso de casación por lo que para decidir, este Tribunal considera lo siguiente: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 191.1 Código Orgánico de la Función Judicial, en el en el artículo 613 del Código del Trabajo y artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 7 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Falta de aplicación de los artículos: 8 del Mandato Constituyente No. 2; 4 y 7 del Código del Trabajo; 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de la

Función Judicial; 8, 326 numerales 2, 3, 11; 424, 426 y 427 de la Constitución Política del Estado (sic). El recurrente además, funda su recurso en la causal 1era. del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación del recurso de casación, interpuesto por el actor, con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1.) IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA: a) SOBRE FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO.-** La sentencia, a decir del actor, no contiene los requisitos exigidos por la Ley; la falta de aplicación de las normas de derecho en la resolución ha llevado a la misma a no considerar lo que dispone el Mandado Constituyente No. 2., que establece el tope de hasta siete salarios mínimos básicos para los trabajadores que se acojan a la jubilación. **2.2.) SOBRE CÓMO LA AFECTACIÓN INFLUYÓ EN LA FALTA DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO, EN LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCIA.-** Argumenta, el recurrente, que no se ha valorado por parte de los juzgadores de instancia la validez del artículo 8 del mandato Constituyente No.2 que entró en vigencia el 24 de enero de 2008, 11 meses antes de que se suscriba el Décimo Quinto Contrato Colectivo, mismo que se suscribe con fecha 16 de diciembre de 2008, pues dice el casacionista que “ (...) *ya existía un derecho adquirido por el ex trabajador, aún más si el mismo laboró hasta el 11 de Noviembre del 2008, el Décimo quinto contrato colectivo se suscribe el 16 de Diciembre del 2008, cuando Segundo Marcos Lema ya no era trabajador del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, muy a pesar que el contrato colectivo antes referido se retrotraiga su vigencia al 11 de Marzo del 2008, mal se puede aplicar esta cláusula cuando existe ya un mandato Constituyente dos art. 8 que mejora sus beneficios, existiendo un derecho adquirido*” (sic), dice, también, el recurrente que mal podían los juzgadores de instancia aplicar la [s] cláusula [s] trigésima y [s] trigésima cuarta, del Décimo Cuarto y Décimo Quinto Contrato Colectivo, cuando el Mandato Constituyente No.2, en su artículo 8, mejora los benéficos de los trabajadores. **2.2. a) SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN DE NORMA DE DERECHO.-** Afirma, el actor igualmente, que en la sentencia impugnada hay falta de aplicación de las normas establecidas en el Código del Trabajo, concretamente, en sus artículos 4 y 7, que trata sobre la irrenunciabilidad de derechos; y sobre la aplicación favorable al trabajador, mismos que tienen concordancia con la Constitución. **2.2. b) SOBRE LA FALTA DE APLICACIÓN DE NORMA CONSTITUCIONAL.-** Asegura, el

recurrente, que existe falta de aplicación en la sentencia impugnada, de la norma establecida en la Constitución en sus artículos 82, referente al derecho a la seguridad jurídica; así como de los artículos: 326 numerales 2, 3 y 11, que hacen relación a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales sobre la aplicación del principio indubio pro labore y sobre la valoración de la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derecho; 424, de la misma manera, indica que *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otro ordenamiento jurídico. (...)”*; y en función de lo previsto en el artículo 426 *“Todas las personas y autoridades están sujetas a la Constitución (...)”*. **TERCERO: MOTIVACIÓN.**- La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquélla valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho-; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de*

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

*derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)*². Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de lo laboral fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1.) SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, de allí que resulta inadmisibles que por la vía de la contratación colectiva de trabajo se vulnere sus propios principios y con ello derechos fundamentales, y, adicionalmente, se incurra en la prohibición constitucional del enriquecimiento laboral injusto. **4.2.) SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y MANDATO CONSTITUYENTE:** La técnica jurídica, recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya en los casos que, como en el presente, se alegan violaciones a normas constitucionales, éstas deben ser tratadas en primer lugar. En el caso *sub judice*, el recurrente señala que la decisión judicial impugnada viola derechos constitucionales entre ellos: Se han fracturado las disposiciones constitucionales plasmadas en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 “Artículo 8 mandato Constituyente No. 2.- (Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Pág. 40

hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso (...)" Señala igualmente que se han violentado también los artículos de la Constitución: artículo 82; artículo 326. 2. 3. 11; artículo 424; artículo 426; artículo 427 "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. Por tanto, el vicio alegado por el recurrente en la interposición del recurso merece el siguiente análisis. 4.3.) FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurso

de casación es un medio de impugnación extraordinario, público de estricto derecho y de unificación jurisprudencial. Para Humberto Murcia Ballén, "la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo"³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 71.

impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3. a) SOBRE LA CAUSAL PRIMERA.-** Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Esta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista. **4.4.) SOBRE EL CASO SUB JUDICE: 4.4.a) HECHOS Y DERECHOS EN CONFLICTOS.-** En la especie, confrontadas las normas invocadas por el casacionista, con la realidad procesal, se observa: El antes indicado Mandato Constituyente en su artículo 8 plantea dos eventualidades para percibir “Liquidaciones e indemnizaciones” existiendo una clara distinción entre ambas, partiendo de su propio título: para el primer caso la liquidación de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público: Para el segundo caso, establece que el monto de indemnizaciones en los casos de despido intempestivo, supresión de puesto o terminación de relaciones laborales será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. De lo mencionado se evidencia con palmaria claridad que en los casos de jubilación o retiro voluntario solo corresponde hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio. Y, en los casos de despido intempestivo será un monto fijo de siete (7) salarios mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio. **4.4 b) PRETENSIONES DEL CASACIONISTA:** En el caso *sub judice*, el actor recurrente afirma que se le ha cancelado lo siguiente: “En la primera liquidación me entregaron la suma de

diecinueve mil ochocientos treinta y cuatro dólares con treinta y ocho centavos de dólar (...) *En un segundo pago que consta en el Adendum, recibí LA SUMA DE Once Mil Ochocientos diez y seis dólares con noventa y un centavos (11.816,91), adendum que fue realizado en base al Décimo quinto Contrato Colectivo cláusula 30.*”, por lo que la liquidación, según el casacionista, *viola lo dispuesto en el Mandato Constituyente 2 Artículo 8.*” (sic), por ello reclama a su empleadora el pago del monto fijo de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio conforme al Mandato Constituyente dos. Demanda también el actor en su recurso *“la reliquidación de los valores entregados conforme consta en el acta de finiquito, y Adendum reliquidación que deberá realizarse en base al Mandato Constituyente 2, Artículos 8 y 2”* (sic). Ante estas afirmaciones corresponde a los juzgadores discernir sobre las pretensiones contenidas en la demanda por el actor y que, a su criterio, fueron incumplidas por la institución demandada, las que al ser solicitadas no han sido rechazadas en sentencia por el juez Cuarto de lo Civil del Cañar y reformada por el Tribunal Ad quem, por lo que ha motivado la presentación del recurso de casación. El recurrente, con claridad manifiesta que su relación laboral terminó por la vía del desahucio para acogerse a su jubilación, siendo tal acto una de las formas legales de terminación de la relación laboral, según el artículo 169 del Código del Trabajo, acto que no acarrea el pago de indemnizaciones como, erradamente, lo reclama el recurrente, pues este hecho es voluntario del trabajador desahuciante que no implica afectación alguna a su derecho. Esa afirmación que contiene una pretensión, al contrastarla con las disposiciones contenidas en el Mandato referido, deviene en equivocada pues, como bien lo indica el recurrente, su relación laboral terminó por una figura legal distinta a la del despido intempestivo, cuya condición resulta determinante para que se aplique, en su favor, las indemnizaciones previstas en el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, varias veces aludido.

4.4. c) APLICACIÓN JURÍDICA DE LOS MANDATOS CONSTITUYENTES Y SITUACIÓN DEL

RECURRENTE.- Contrariamente, la situación jurídica del impugnante se encuentra establecida en el primer inciso de la disposición señalada anteriormente, pues, ella contempla hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210), cuyo valor es el techo máximo posible en que un trabajador que se acoge a su jubilación podría

obtener. Es un axioma el imperio de la ley en el Estado de Derecho, al que están subordinadas todas las funciones, encontrándose proscrita la arbitrariedad, y los funcionarios públicos se hallan sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos. Es por ello que, para impedir la arbitraria discrecionalidad en la aplicación de la base o techo de las liquidaciones y/o bonificaciones, constituyen instrumentos complementarios al Mandato Constituyente, sujeto al análisis, los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y/o cualquier otra forma de acuerdo que se identifique bajo cualquier denominación. Estos instrumentos, nacidos de la voluntad de las partes, fijan los rubros a pagar dentro de los límites o parámetros determinados por el Mandato Constituyente No. 2, pues, *“(...) el Mandato Constituyente no contiene norma de expresa sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia y, en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea.”*⁴ Adicionalmente, sobre este respecto, la Corte Constitucional para el periodo de Transición, también se ha pronunciado en los siguientes términos: *“(...) los montos existentes a la fecha de emisión del Mandato Nro. 2 continuaban vigentes, no así los que superaban los límites máximos previstos en el mencionado instrumento, que se modificaron con los preceptuados en el primer inciso del artículo 8 del Mandato en referencia; consecuentemente, a la accionante no le correspondía percibir el máximo previsto en la referida norma.”*⁵ Ahora bien, por una parte, el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales (FETOPF), se suscribió el 4 de enero de 2007, cuya vigencia empezaba a discurrir desde el 11 de marzo de 2006 hasta el 11 de marzo de 2008. Por otra parte, con fechas 24 de enero y 12 de febrero de 2008, entran en vigencia los Mandatos Constituyentes Nos. 2 y 4, respectivamente. El Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo se suscribió el 16 de diciembre de 2008, debiendo aplicarse su vigencia en forma retroactiva desde el 11 de marzo de 2008 hasta el 11 de marzo de 2010. Por

⁴ Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O, N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 4

⁵ Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O, N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 5

otra parte, el recurrente, en ejercicio de sus derechos previstos en los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo, notifica a su empleador la terminación de las relaciones laborales para acogerse al beneficio de su jubilación, concluyendo, de manera definitiva, la relación laboral el 11 de noviembre de 2008, según Acta de Finiquito que obra a fojas 2 de los autos. De la constatación cronológica se evidencia que a la fecha de terminación de la relación laboral se encontraba en vigencia prorrogada el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, pues, el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo que se suscribió el 16 de diciembre de 2008, es decir, con posterioridad a la terminación de la relación laboral. Conforme lo señala la cláusula primera, del referido instrumento contractual, éste ampara a los trabajadores que prestan sus servicios para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) en consecuencia, a la fecha de suscripción del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, el recurrente había dejado de ser trabajador, pues su relación laboral terminó el 27 de noviembre de 2008, por lo que la aplicación retroactiva del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo surtía efectos sólo para aquellos que, a esa fecha, 16 de diciembre de 2008, tenían la condición de trabajadores; lo que implica que las condiciones pactadas en el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, por regla general, no le son aplicables a los extrabajadores y, sólo, por excepción, cuando la misma disposición contractual así lo determina. Con estos razonamientos, el actor recurrente, al momento de presentar su solicitud de desahucio, para acogerse a su jubilación, estuvo amparado por el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que se encontraba en vigencia prorrogada a la fecha de terminación de la relación laboral y que obligaba al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) a la entrega de los siguientes valores: *“catorce mil (\$ 14.000) dólares a quienes hayan trabajado de 26 años en adelante y siendo tal valor el tope máximo por este concepto. Cuando el trabajador se acoja a la jubilación del IESS, el Ministerio le entregara la cantidad de once mil (\$11.000) dólares y, si fuera del caso, que haya cumplido veinte y tres años o más de servicio en el Ministerio, este recibirá únicamente el valor de jubilación patronal”*. Por último, hay que tener en cuenta que la vigencia del Décimo Cuarto Contrato Colectivo coincide con la vigencia del Mandato Constituyente No. 2 -- aprobado el 24 de enero de 2008- y que, en su artículo 8, titulado *“Liquidaciones e indemnizaciones”* señala que *“El monto de la indemnización, por supresión de partidas,*

renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total". También es menester indicar que, complementariamente, el artículo 225 de la Constitución de la República señala que *"El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social"*. Es evidente que el Ministerio de Obras Públicas es una institución dependiente de la función ejecutiva, encontrándose inmerso en la antes referida norma constitucional. Finalmente, el artículo 8, del varias veces mencionado Mandato Constituyente No. 2, contempla la posibilidad de acogerse a la jubilación por la vía de la renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios y servidores públicos. Según el artículo 229 de la Constitución vigente *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público."* En esta disposición se encuentran comprendidos también las obreras y obreros del sector público, quienes se encuentran sujetos al Código del Trabajo. En consecuencia, el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, aplicable al trabajador jubilado, estableció los parámetros bonificatorios para el caso del trabajador que se acogiera al beneficio de la jubilación patronal con sujeción a la condición prevista en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, pues ella contempla hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210). **QUINTO: DECISIÓN.-** La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, facultado como se encuentra para conocer y resolver las acciones constitucionales, dentro de la acción extraordinaria de protección ha resuelto que *"los derechos adquiridos son situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona; y que tanto nuestra actual Norma de Normas, vigente desde el mes de octubre del 2008, como la*

*Constitución Política de la República, dictada en el año de 1998, contienen a la seguridad jurídica como uno de los pilares del Estado constitucional de derechos, y en la actualidad de justicia social, por lo que se garantiza el respeto de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales; ante lo cual una nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles y seguras frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes*⁶. Con estos razonamientos se colige lo siguiente:

5.1) SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRIMER INCISO DEL ART. 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE No. 2.- Este Tribunal ha evidenciado que de autos aparece, a fojas 2, el acta de finiquito y, a fojas 3, el “adendum” al Acta de Finiquito, en las que consta que se han pagado los rubros reclamados por el trabajador recurrente, evidenciándose que este sí recibió los rubros que señalaban las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima del Décimo Cuarto y Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, respectivamente, suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) con sus trabajadores, en los términos señalados en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, por lo que no ha lugar el reclamo planteado por el recurrente. En consecuencia, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** no casa la sentencia recurrida. Sin costas. Notifíquese.

Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

JUEZ NACIONAL

Dra. Mariana Yumbay Yallico

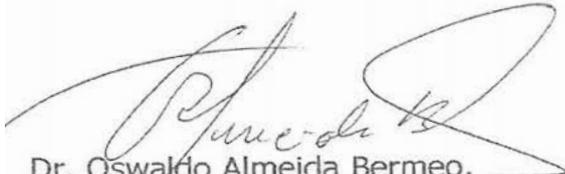
JUEZA NACIONAL

Dra. Gladys Terán Sierra

JUEZA NACIONAL

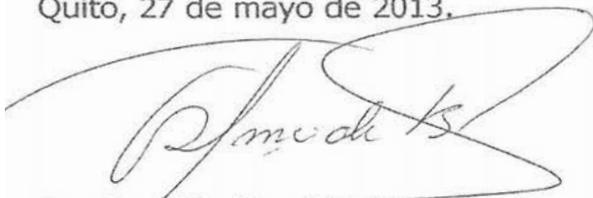
⁶ Sentencia Corte Constitucional No. 039-11-SEP-CC- Noviembre 16 de 2011, R.O. Suplemento 743 de Julio 11 de 2012 caso Luis Wladimiro Andrade Manzilla vs Compañía Transoceánica Cía. Ltda.

Certifico.



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.
SECRETARIO RELATOR

R A Z O N:- En esta fecha a partir de las dieciséis horas, se notifica la sentencia que antecede al actor SEGUNDO LEMA LEMA en la casilla judicial 1042 y a la casilla electrónica sansratapi@hotmail.com; al demandado MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS en la casilla judicial 984; y, al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla judicial 1200.- Certifico.-
Quito, 27 de mayo de 2013.



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.
SECRETARIO RELATOR

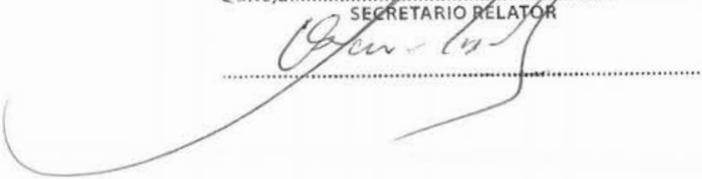
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 13 de julio 2013
SECRETARIO RELATOR



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 30 mayo 2014
SECRETARIO RELATOR



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R284-2013-J093-2007

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 93-2007 QUE JOSÉ EDUARDO CRIOLLO AGUILAR, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS -HOY DE LOS TSÁCHILAS-, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Juez Ponente: Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 28 de mayo de 2013, las 10h15

VISTOS: José Eduardo Criollo Aguilar interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, que acepta el recurso de apelación y desecha la demanda. En estos términos se revoca el fallo subido en grado.- **ANTECEDENTES:** José Eduardo Criollo Aguilar, deduce demanda en contra del Municipio de Santo Domingo de los Colorados - hoy de los Tsáchilas-, manifestando que laboró en la antedicha institución desde el 01 de diciembre del 1971 hasta el 21 de noviembre del 2001, y señala que su separación voluntaria la realizó al tenor del artículo 10 de la décima tercera revisión del Contrato Colectivo de Trabajo, la misma que es citada en su libelo inicial, constante a fojas 2 del correspondiente cuadernillo. Indica además que la cantidad percibida en su última remuneración fue de USD 308,32 en la misma que no consta los valores correspondientes y que se debieron pagar “(...) *sesenta dólares (60,00) adicionales de diferencia por concepto de Comisariato, doce dólares (12,00) por compensación costo de vida y un dólar sesenta centavos (1,60) de diferencia por bonificación complementaria [...]*”, en consecuencia, la última remuneración percibida debió haber sido de trescientos ochenta y un dólares con noventa y dos centavos (USD 381,92), la misma que multiplicada por los últimos cuatro meses de labor, y a su vez multiplicada por treinta años de trabajo, daba un resultado de USD 44.470,76 por concepto de liquidación,

entregándose por tal concepto la cantidad de USD 18.462, 56, teniendo el actor a su favor la cantidad la USD 26.008,20, incurriendo el ex empleador en error, puesto que considera que su última remuneración fue de USD 159,16, conforme se desprende del documento de finiquito en donde “ [...] existen rubros que no han sido tomados en cuenta del rol de pagos mensual como son: el bono de comisariato, en la suma de \$80,00 dólares; y con relación al rubro de antigüedad se hace constar una cantidad inferior a la recibida esto es la cantidad de \$147,98 dólares [...]”. Finalmente indica que impugna el acta de finiquito suscrita por él, la misma que de acuerdo al artículo 35 de la Constitución Política de la República –vigente en aquella época-, artículo 592 del Código del Trabajo, no cumple con los requisitos establecidos en la ley para el efecto, por no haberse realizado ante autoridad competente, ni ser pormenorizada. Demanda la reliquidación de haberes, detallándola de la siguiente manera: a) Pago de la diferencia existente entre la cantidad percibida por efectos de la aplicación de la cláusula 10 de la Décima Tercera Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo del Municipio de Santo Domingo de los Colorados; b) Pago de los intereses legales previstos en el artículo 611 del Código de Trabajo; c) Costas procesales, fijando la cuantía en treinta y dos mil dólares americanos. Respecto de esta demanda el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, se pronuncia y la acepta, disponiendo que la institución demandada cancele a favor del accionante la cantidad de USD 12.005,44 por efectos de la reliquidación. Kléver Paz y Miño Flores y Homero Merino Báez, interponen recurso de apelación, en sus calidades de alcalde y procurador síndico municipal, al mismo que se adhiere la parte actora, y respecto del cual se pronuncia la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior –hoy Provincial- de Justicia de Pichincha, revocando la resolución de primera instancia, dictando en su lugar sentencia aceptando la apelación interpuesta y desechando por ende la acción propuesta por José Eduardo Criollo Aguilar. **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 22 del

último cuaderno.- **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El casacionista, en la interposición del recurso, invoca la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, e indica que no se han respetado las normas de derecho contenidas en los artículos 23.26 y 27; artículo 24, norma décima tercera; artículo 35; normas: primera, tercera, cuarta, sexta y doceava, artículo 273 de la Constitución Política de la República; artículo 4, 5, 7, y 595 del Código del Trabajo; artículo 10 de la Décima tercera revisión del Contrato Colectivo, vigente a la fecha del despido del actor; artículos 114, 115, 118, 121, 242 y 250 del Código de Procedimiento Civil. **1.- IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA:** En el momento de fundamentar su recurso de casación el recurrente manifiesta: **CAUSAL TERCERA.-** Que se evidencia una falta de aplicación del artículo 121 del Código de Procedimiento Civil por parte del Tribunal de Alzada, puesto que se solicitó dentro del término de prueba, inspección judicial, proveída el 22 de noviembre del 2002, señalándose la diligencia para el 4 de diciembre del 2002, a las 15h00, dentro de cuya acta el actor solicita se nombre un perito contable a fin de que verifique contablemente si se han liquidado los valores correspondientes por la indemnización por el retiro voluntario y en aplicación del artículo 10 del Décimo Tercer Contrato Colectivo vigente al momento de la terminación de la relación laboral; una vez nombrado el perito en cuestión –CPA, Marcelo Andrade- se posesionó el mismo día de la inspección judicial, sin embargo, esta prueba no fue considerada por el Tribunal de segunda instancia. Afirma el casacionista también que no se han establecido –dentro del acta de finiquito- los componentes de la remuneración a tomarse en cuenta al momento de la liquidación de los valores que por separación voluntaria correspondían, diligencia a la cual los demandados no comparecieron pese haberse notificado, y aún más, dicha acta no fue realizada ante el Inspector de Trabajo –de acuerdo a lo manifestado por el actor- *“sino que fue presentada una vez firmada por las partes para su legalización”*. Finaliza su escrito de fundamentación, solicitando se case la sentencia impugnada. **TERCERO: MOTIVACIÓN.-** La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa*

de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1.- SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO**

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994), Pág. 40

CONSTITUCIONAL.- El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **4.2.- CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto tribunal de la justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3.- SOBRE LA CAUSAL TERCERA.-** Para iniciar el análisis referente a este tópico hay que indicar que los preceptos de valoración de la prueba pueden violentarse sea de derecho o sea de hecho; el primero de ellos, se refiere a la omisión en la que incurre el administrador de justicia en la aplicación de normas legales referentes al tópico, mientras que el segundo, -error de hecho- se refiere, a la no

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá-2005. p. 90-91.

consideración de hechos que pudieron haber incurrido en el proceso lógico que sigue el órgano jurisdiccional para llegar a dictar la sentencia, viciando de una u otra manera la premisa mayor o menor, teniendo, como resultado, un error en la apreciación de la prueba. Por otro lado, se hace necesario considerar que el hecho cuya consideración se ha omitido debe ser trascendente –o marcar fundamentalmente el trayecto de la actividad lógica del órgano juzgador para poder ser considerado; y, aún más analizado por el Tribunal de Casación. Este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, al hacer el análisis del recurso y el proceso, hace las siguientes consideraciones: **1.-** La causal alegada en el recurso, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas de la prueba, esta causal procede cuando el juez o tribunal ha dado por establecido los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza de que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley. **2.-** *“La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación de la demanda, respectivamente. Esta operación mental de operación o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias y deben hacerlo aplicando como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al juez considerar hechos como privados”*⁴. **3.-** Así mismo *“el Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”*⁵. **4.4.-** Parfraseando al maestro argentino **Couture**, respecto a la sana crítica señala que está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto los principios lógicos en que se debe apoyar la sentencia, basada en la aplicación de reglas lógicas y de reglas de la experiencia del juez. Por lo expuesto, este Tribunal considera acertada la afirmación que de autos no obra el rol de pago correspondiente al mes de

⁴ La Corte Suprema de Justicia mediante Resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999, publicada en el R.O. 159 de fecha 30 de marzo 1999, (fallo de triple reiteración)

⁵ Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema No. 568 de 8 de noviembre de 1999

octubre del 2001, última remuneración percibida por el trabajador, necesaria para poder determinar si el cálculo del beneficio contemplado en la cláusula décima de la Décima Tercera Revisión del Contrato Colectivo de trabajo se realizó sobre la base de dicho sueldo. Por otro lado, el informe pericial que obra a fojas 77 del cuaderno de primer nivel, carece de valor alguno, pues el perito Marcelo Andrade jamás fue nombrado ni posesionado para realizar liquidación alguna. No procede la causal invocada en el recurso planteado.-

QUINTO: DECISIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia impugnada, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, con fecha 13 de noviembre de 2006, a las 10H00. Sin costas, ni honorarios que regular.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-** fdo(). Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dra. Mariana Yumbay Yallico, y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES NACIONALES.-** Certificado.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05. ABR. 2014
SECRETARIO RELATOR




R285-2013-J143-2007

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 143-07 QUE SIGUE JOSE SEGUNDO PERUGACHI GUAYAN EN CONTRA DE LA FABRICA VICUÑA CIA. LTDA., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

PONENCIA DOCTOR JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 28 de mayo de 2013, las 09h15

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por el señor José Segundo Perugachi Guayan, en contra de los señores Elías Zoldan Fogel y Abraham Zoldan por sus propios derechos y por los que representan de la Fabrica Vicuña Cia. Ltda, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, dicta sentencia con fecha 30 de noviembre de 2006, a las 10h00, confirmando la sentencia recurrida que acepta parcialmente la demanda y dispone que la parte accionada pague al actor la cantidad de \$ 9.680,34.-

ANTECEDENTES: Comparece: Elías Zoldan Fogel, representante legal de la Fábrica Vicuña Cía. Ltda., manifestando que insatisfecho con la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Quito, interpone recurso de casación por lo que, para decidir, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 3 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente Elías Zoldan Fogel, representante legal de la Fábrica Vicuña Cía Ltda., en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: El artículo 596 del Código del Trabajo, artículos 2348 y 2362 del Código Civil y artículo 216.5, 113, 115 y 208 del Código de Procedimiento Civil; y, artículo 35.5 y 119 de la Constitución del Ecuador. Funda su recurso en la causal primera, segunda, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Una vez realizada la confrontación de las causales señaladas en el recurso de casación interpuesto por el casacionista con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1.) IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA.- 2.1.a SOBRE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:** Existe falta de aplicación del artículo 596 del Código del Trabajo, dice: constituirán pruebas legales, los infórmenos y

certificados de las instituciones públicas, que en la sentencia han sido determinantes en su parte dispositiva. **2.1.b SOBRE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:** Falta de aplicación de los artículos 2348 y 2362 del Código Civil y del artículo 216.5 del Código de Procedimiento Civil, provocando indefensión, que ha influido en la decisión de la causa; el artículo 24.17 de la Constitución.- **2.1.c SOBRE LA CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:** Falta de aplicación al valor de las pruebas presentadas por el demandado que han conducido a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia. **2.1.d RESPECTO A LA CAUSAL CUARTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN:** La sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley (sic).- **TERCERO: MOTIVACIÓN.-** La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquéllas valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho-; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”*¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: *“Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”*². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ AÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994), Pág. 40

presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **4.2. SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, éstas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, el recurrente señala que la decisión judicial impugnada viola derechos constitucionales entre ellos: Que se han fracturado las disposiciones constitucionales plasmadas en los artículos 35.5 y 119 por tanto, los vicios alegados por el recurrente, en la interposición del recurso, merecen el siguiente análisis: **4.3.) CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.4 SOBRE LAS CAUSALES INTERPUESTAS POR EL RECURRENTE: 4.4.1.- SOBRE LA CAUSAL SEGUNDA.-** En lo referente a la aplicación de los artículos 2348 y 2362 del Código Civil y artículo 216.5 del Código de Procedimiento Civil. En materia laboral para que la transacción sea válida, es necesario que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad competente.

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 91.

Nuestra Constitución artículo 326; y, el Código del Trabajo artículo 4, mantienen consagrado el principio de la irrenunciabilidad de derechos de la clase trabajadora, en caso contrario la transacción es nula de nulidad absoluta.- **4.4.2.- SOBRE LA CAUSAL CUARTA:** El recurrente señala que la sentencia no reúne los requisitos exigidos por la ley, sin embargo no menciona en que parte la sentencia recurrida no ha cumplido con los requisitos legales. Para que existe esta causal es necesario la incongruencia o inconsonancia de la parte expositiva y resolutive de la sentencia, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su obra *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, pág. 147, dice: *“Estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas”*. En el presente caso no existe estos vicios, por el contrato la sentencia venida en grado es congruente, concordante, explícita y guarda relación en todas sus partes, la expositiva, considerativa y resolutive, por lo que no procede esta causal invocada por la parte demandada.- **4.4.3.- SOBRE LA CAUSAL TERCERA:** Respecto a la valoración de la prueba, este Tribunal, señala que existe múltiple jurisprudencia, entre ellas, la resolución No. 83-99, de fecha 11 de febrero de 1999 publicada en el R.O. 159 de fecha 30 de marzo de 1999, (fallo de triple reiteración), el mismo que señala: *“la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que de conformidad con los principios de la lógica, le permiten al juez considerar a ciertos hechos como probados”*. A esto se suma la Resolución de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema No. 568 de 8 de noviembre de 1.999, que dice: *“El tribunal de casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”*. Por lo expuesto no procede la causal invocada por la parte recurrente. **4.4.4.- SOBRE LA CAUSAL PRIMERA:** Al respecto el Tribunal considera: La causal primera, contiene un vicio in iudicando, esto es, cuando el juez o jueza de instancia, elige mal la norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así, si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un error de juicio. La parte demandada alega que se ha infringido el artículo 596 del Código del Trabajo. En la sentencia impugnada la Sala de segundo nivel en el considerando segundo hace un razonamiento adecuado de los documentos presentados y de la no concurrencia de los demandados a la diligencia de audiencia preliminar, actitud procesal debe entenderse como negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda. Este Tribunal después del análisis y confrontación correspondiente concluye en señalar, que no se ha infringido las causales invocadas del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto hay

una acertada y coherente aplicación de las normas legales, por lo que no existe fundamento legal del recurrente, para interponer el recurso de casación. **QUINTO: RESUELVE.-** Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** no casa la sentencia impugnada por parte de la demandada. Con costas, y honorarios del abogado defensor de la parte actora en esta instancia, que se regula en un 5% del valor mandado a pagar, de los cuales se debe deducir lo que corresponde al Colegio de Abogados.- **PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-** Fdo) Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES NACIONALES. Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 03 ABR 2018
 SECRETARIO RELATOR


**Juicio Laboral 1158 -2009 (Ex Segunda Sala)****R286-2013-J1158-2009****LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA SALA DE LO LABORAL****JUEZ PONENTE: DR.WILSON ANDINO REINOSO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.SALA DE LO LABORAL****Distrito Metropolitano de Quito, 28 de mayo de 2013, las 11h20**

VISTOS: ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Julio Ramón Izurieta Núñez en contra de PACIFICTEL S.A., la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta auto el 16 de febrero de 2009, revocando el fallo del inferior y declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja uno inclusive. Inconforme con esta resolución, el actor interpone recurso de casación y al habersele negado ha interpuesto recurso de hecho. Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlos se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La jurisdicción de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y la competencia en mérito a lo dispuesto por los Arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto de 23 de marzo de 2010, lo admite a trámite conforme el artículo 6 de la ley de la materia, en el que se examina el recurso y manifiesta que se trata de un auto que pone fin a un juicio de conocimiento por lo que es casable. Y hace relación a que se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO: NORMAS INFRINGIDAS:** El casacionista sostiene en su recurso que el fallo impugnado existe: A) Errónea interpretación de la norma de derecho puntualizada en el numeral 3º del Art. 225 de la Constitución del Ecuador; B) Aplicación indebida de la norma de derecho puntualizada en el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; C) Falta de aplicación de las normas de derecho puntualizadas en el Art. 8 del Código del Trabajo. Funda el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:- ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN:** Los principales argumentos en los que se sustenta la impugnación, resumidos en lo fundamental son los de que la demandada PACIFICTEL S.A., es una sociedad mercantil, regida por el derecho privado ecuatoriano, como se establece en el Art. 5º de los Estatutos de la Compañía y en consecuencia, como trabajador de la empresa está amparado por el Código del Trabajo, sin embargo de lo cual los jueces de instancia, infringiendo normas constitucionales y legales, consideran que las relaciones

entre las partes no están sujetas al Código del Trabajo. **CUARTO:-ALGUNOS RAZONAMIENTOS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Recordamos que anteriormente la Constitución de 1998, estableció el Estado social de derecho en el que primaba un excesivo formalismo legalista, mientras que con la actual Constitución, del Estado de legalidad se pasa al Estado de constitucionalidad, dejando atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público para garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional permitirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008 se instaura en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia, y con ello la obligación de que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables; por otro lado se recuerda que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). Además, debemos referirnos a varios criterios valiosos que la doctrina advierte: Véscovi, en su obra *“Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica”* enseña que *“El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”,* agrega *“Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la casación primaria de admisibilidad de todos los sistemas incluyen”,* para reforzar su tesis adiciona: *“Podemos reproducir, al respecto las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>”.* De su parte el profesor Fernando de la Rúa en su obra *“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”* enseña que *“El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta”.* Expresadas condiciones que deben quedar precisadas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. **QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** Sintetizada la impugnación del recurrente en los términos indicados en los considerandos anteriores, examinado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada,

confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previo estudio de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso; se anota que conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se ataca la sentencia refutada el Tribunal de Casación para decidir tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación. Por tanto, conforme a la disposición constitucional el análisis se lo hace de esta manera: **5. 1. SOBRE LAS OBJECIONES:** En el caso que nos ocupa el casacionista ha invocado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que establece: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*” El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador; yerro que se puede provocar por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; lo que ciertamente no es aplicable al caso en resolución. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, lo que efectivamente no es aplicable al caso que se decide. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley; lo que tampoco es aplicable al caso que se juzga. Aspectos que el recurrente no ha dado cumplimiento en su escrito de interposición del recurso como se pasa a examinar. La anterior Corte Suprema y esta Sala de la Corte Nacional de Justicia han reiterado que, “... *esta causal se refiere por lo general a vicios que la doctrina llama IN IUDICANDO, esto es a violaciones de derecho, por lo que se ha dicho que en este tipo de impugnaciones predomina el interés general sobre el particular, pero es fundamental recalcar que el recurrente debe citar con precisión y claridad cuál o cuáles normas de derecho estima infringidas, más aún no es suficiente decir vagamente la causal sino que se exige citar si existe en: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación que son los únicos tres conceptos autorizados por el Art. 3 de la Ley de la materia, de lo contrario el Tribunal de Casación debe rechazar el recurso así interpuesto, pues esta circunstancia no puede suplirse por no ser de su misión indagar el propósito del recurrente, pero hay que tener en cuenta señores abogados que se debe consignar una sola de estas expresiones en la causal, nunca dos o más, pues si se interponen conceptos diferentes de modo conjunto no diferenciado, tal acumulación hace improcedente el recurso de casación, tampoco se puede citar dos conceptos en forma dubitativa como por ejemplo: aplicación indebida o falta de aplicación, ni en forma copulativa, pues esto implica falta de precisión de la causal y por tal si se lo interpone de esta manera aquella debe ser rechazada. En resumen hay que señalar las normas sustanciales que se consideren violadas y expresar el*

concepto de la violación directa o sea si el quebranto se produjo como consecuencia de falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación, aduciendo en cada caso las razones por las cuales se considera que se incurrió en él” (R. O. No. 137, 25 Agosto de 1977. Pág. 10). **5.2.** En la especie en resolución, si la acusación versa sobre quebrantamiento de normas constitucionales, este cargo debe ser examinado en primer lugar por el principio de supremacía constitucional previsto en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, que es norma suprema del Estado y germen elemental y fundamentador del sistema jurídico, al cual ha de constreñirse todo el ordenamiento infra constitucional y las actuaciones de los ciudadanos y autoridades, entre ellas la de los jueces. No basta, por tanto, citar como se lo hace en el presente caso las normas constitucionales y alegar han sido violadas, *in genere*, un derecho fundamental, sino que debe manifestarse en forma concreta y precisando la manera cómo ha ocurrido. Porque de ser verdad el cargo, todo lo procedido estaría sin valor ni eficacia lo que no acontece en el presente caso que deviene sin sustento legal alguno dicha alegación, pues consta de autos haberse observado y respetado por parte del Tribunal *Ad quem* el debido proceso, por tanto la seguridad jurídica que establece la Constitución en sus artículo 76 numerales 1 y 7 literal a) como un derecho civil, principio con rango constitucional que de acuerdo al Art. 82 de la Carta del 2008 es un derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Pues, del análisis de la sentencia impugnada y del libelo de censura en confrontación con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales correspondientes, se arriba a las siguientes conclusiones: **A)** Al contener el recurso la acusación al fallo de segundo nivel de infracción de una norma constitucional, resulta fundamental determinar si tales vicios existen o no, para lo que es necesario establecer la naturaleza jurídica de PACIFICTEL. A la fecha de la terminación de la relación entre el actor y la empresa demandada, se encontraba en vigencia la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, el artículo 249 disponía: “*Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. ...*”; (lo resaltado pertenece al Tribunal); conforme se observa de la norma constitucional se desprende que las telecomunicaciones estaban expresamente determinadas como servicio público; ahora bien, la demandada PACIFICTEL si bien se encontraba constituida al amparo de la Ley de Compañías, se encontraba financiada en su totalidad por capital del Estado a través del Fondo de Solidaridad, y su finalidad era la prestación de un servicio público; **B)** Establecida la naturaleza jurídica de la Empresa PACIFICTEL S.A., corresponde determinar el régimen jurídico que rige las relaciones con sus servidores. Al respecto, el cuarto inciso del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política dispone: “*Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que puedan ser asumidas por delegación total o parcial por el sector*

privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, los cuales estarán sujetos al derecho administrativo;...”. En el presente caso el actor Ing. Julio Ramón Izurieta Núñez, que desempeñaba la función de *Gerente de Planta Externa*, posteriormente designada Gerencia de Operaciones y Mantenimiento de Accesos, de la Empresa de Telecomunicaciones PACIFICTEL S.A., por lo que de ninguna manera puede ser considerado trabajador, por no hallarse amparado por el Código del Trabajo en sus relaciones con la entidad demandada. C) El hecho de que los administradores de la empresa hayan solicitado el visto bueno, constituye un error que evidencia poca preparación y conocimiento jurídico administrativo, pero no cambia la naturaleza de las relaciones existentes entre las partes. Como consecuencia de lo expuesto, se considera que el Tribunal *Ad quem*, confundió el inciso determinado en el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución. Por estos razonamientos, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, CASA el auto de nulidad dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas de 16 de Febrero de 2009 a las 16h16, en los términos de este fallo se declara la nulidad de lo actuado a partir de la foja uno inclusive por falta de competencia. Léase, notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. **Jueces Nacionales.-** Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR

**Juicio Laboral 1226 -2006 (Ex Primera Sala)****R287-2013-J1226-2009****LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA SALA DE LO LABORAL****JUEZ PONENTE: DR.WILSON ANDINO REINOSO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.SALA DE LO LABORAL****Distrito Metropolitano de Quito, 28 de mayo de 2013, las 11h30**

VISTOS: ANTECEDENTES: Oswaldo Vinicio Armijos Aguiar, en el proceso verbal sumario que por impugnación de acta de finiquito sigue en contra del Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, representado por su Director Ejecutivo, Ing. Javier Astudillo Farah; Centro Nacional de Control de Energía CENACE representado por el Ing. Gabriel Alberto Arguello Ríos, Director Ejecutivo; Transelectric S.A. representada por el Ing. Eduardo Barredo Heinert, Presidente Ejecutivo; Termopichincha S.A. representada por el Ing. Rubén Darío Castro Murillo, Presidente Ejecutivo; Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en la persona de su titular Ing. Pablo Terán Rivadeneira; el Ing. Fernando Muñoz Dávila, Subsecretario de Electrificación en su condición de responsable de la Unidad de Liquidación del ex INECEL; el Ing. Raúl Maldonado Rúales, en su calidad de ex Liquidador de INECEL; el Fondo de Solidaridad representado por su Gerente General doctor Luis Burbano Dávila; y el Dr. José Ramón Jiménez Carbo, en su condición de Procurador General de Estado y Representante Judicial de Estado. El actor presenta recurso de casación inconforme por la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que, en los términos de su fallo, confirma en todas sus partes la del inferior que declara sin lugar la demanda; por lo que encontrándose en estado de estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Practicado el sorteo de la causa la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia en auto de 24 de enero de 2011 a las 10h20 lo admite a trámite conforme el artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS:** En su escrito interposición del recurso de casación que obra de fs. 11 a 14 del cuaderno de segunda instancia, estima el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe las normas de derecho contenidas en los artículos 326 numeral 11 de la Constitución Política de la

República del Ecuador(sic), Arts. 5, 220, 595 del Código de Trabajo; Arts. 2386 y 2389 del Código Civil; además cita como norma infringida el acta transaccional suscrita entre INECEL y el CETI y, fundamenta su recurso en la causal primera de la Ley de Casación, precisando falta de aplicación de normas de derecho.

TERCERO:- ARGUMENTOS MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN: La impugnación del recurrente, en resumen, dice: **3. 1.** Que hay falta de aplicación de lo establecido en el Art. 326 numeral 11 de la Constitución Política (sic) de la República en vigencia, que de manera imperativa dispone que la transacción será válida, esto es, que tiene plena eficacia y efectividad, siempre que no implique renuncia de derechos; sustentando esta afirmación, dice que INECEL mediante su “Procedimiento para las terminación de relaciones laborales, del personal de INECEL” en su numeral 8, establece: ... “A los trabajadores que se les haya propuesto su desenrolamiento y no hayan aceptado, el Instituto se compromete a reubicarles de acuerdo a lo establecido en el Contrato Colectivo vigente y demás normas. A los trabajadores que no se les haya propuesto el desenrolamiento y/o reubicación en los términos previstos en el Contrato Colectivo, se aplicará lo establecido en la cláusula 17 de dicho Contrato...”, Cláusula que ha dejado de aplicar la sentencia al igual que lo estipulado en la norma constitucional antes citada. **3. 2.** Que hay falta de aplicación del Art. 5 del Código del Trabajo, al no haber aplicado los jueces la protección judicial, obligando a los demandados que cumplan sus compromisos a los que se comprometieron en los diferentes acuerdos y actas transaccionales; falta de aplicación del Art. 220 ib., que se refiere al contrato colectivo, al no haber tomado en cuenta el pago de lo dispuesto en el Art. 17 del Cuarto Contrato Colectivo de trabajo que según el Art. 65 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico garantiza los derechos y la estabilidad de los trabajadores de este sector, por lo que debía ser insertado en una de esas empresas.; falta de aplicación del Art. 595 ib., sobre el documento de finiquito, que fue impugnado, porque el acta de finiquito no fue pormenorizada. **3.3.** Que hay falta de aplicación del Instrumento Transaccional suscrito el 14 de agosto de 1998 entre INECEL y el Comité de Empresa, acuerdo que en su parte pertinente dispone la inserción en las nuevas empresas eléctricas y en caso de no ser insertados se acojan a lo estipulado en la cláusula 17 del Contrato Colectivo; **3.4.** Que existe falta de aplicación del Art. 2386 del Código Civil, por cuanto los acuerdos transaccionales antes indicados fueron realizados conforme a la Ley y consecuentemente debieron cumplirse, esto es que el compareciente debió haber sido insertado en las empresas creadas por la Ley Régimen del Sector Eléctrico; por último indica que existe falta de aplicación del artículo 2389 ib., que estipula una pena en caso de no cumplirse la transacción, en éste caso se deben pagar los rubros establecidos en la demanda. **CUARTO:- ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:-** Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia y con ello se manda que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables; se recuerda también que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que “*El establecimiento de la casación en el país, además de*

suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...” (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). Además, debemos referirnos a varios criterios valiosos que la doctrina advierte: Véscovi, en su obra “*Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*” enseña que “*El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso*”, agrega “*Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la casación primaria de admisibilidad de todos los sistemas incluyen*”, para reforzar su tesis adiciona: “*Podemos reproducir, al respecto las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo– el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>*”. De su parte el profesor Fernando de la Rúa en su obra “*El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino*” enseña que “*El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta*”. Las expresadas condiciones deben quedar precisadas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. **QUINTO:- 5.1.**

EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS. Sintetizada la impugnación del recurrente en los términos del considerando Segundo y analizada la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previo estudio de los recaudos procesales, en garantía de la legalidad de la sentencia, se advierte que según la doctrina y jurisprudencia, el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se acomete la sentencia refutada, al tratarse de un recurso extraordinario, básicamente formalista, para su aceptación deben acudir todas las ritualidades que contempla y exige la Ley de Casación, por tanto el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: “*Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos*”:

5. 2. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS: El recurrente fundamenta su recurso en la primera causal del art. 3 de la Ley de Casación, esto es por: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales*

obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador; yerro que se puede provocar por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, *lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente*. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. Aspectos que el recurrente no ha dado cumplimiento en su escrito de interposición del recurso como se pasa a examinar: el cargo que utiliza es la falta de aplicación, sin embargo en su fundamentación no explica de qué forma los juzgadores de instancia cometen el yerro indicado.

5.3. RESPECTO DE TRANSGRESIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES: Se invoca la transgresión de la norma constitucional contenida en el número 11 del artículo 326 de la Constitución de la República, que establece la validez de la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia o menoscabo de los derechos del trabajador, y lo hace relacionándolo con el denominado Procedimiento para la terminación de las relaciones laborales, del personal del INECCEL, el casacionista simplemente determina en su fundamentación *"Reitero, con lo dicho que se dejó de aplicar el numeral 11 del artículo 326 de la Constitución Política de la República del Ecuador"* sin considerar que la técnica de casación indica como requisito el señalamiento del cómo se produjo el vicio *"La sentencia censurada, para impugnarse con éxito en casación debe estar basada en la infracción legal, es decir que tiene que existir un nexo de causalidad entre el error y la resolución proferida a tal punto que la violación sea el origen del fallo. Tiene que darse por lo menos la posibilidad de que sin la infracción el fallo hubiera sido otro"* (Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Cía. Ltda. Bogotá 2005, págs. 291-292*), falla el actor al no argumentar la invocada transgresión lo que impide que este Tribunal entre a realizar dicho análisis.

5.4. SOBRE LA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. El artículo 5 del Código de Trabajo dice: *"Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos"*, esta norma consagra un principio en materia laboral, y como *norma de optimización*, no contiene un supuesto hipotético al que el juzgador pueda encuadrar el caso concreto al momento de resolver; por ello es necesario que el recurrente de acuerdo a la naturaleza de la causal a través de la cual se realiza la impugnación, fundamente el cargo de tal manera que justifique cómo el juzgador debía subsumir los hechos a ésta norma, y eso justamente no lo hace, simplemente se limita a indicar que se debió aplicar a favor del

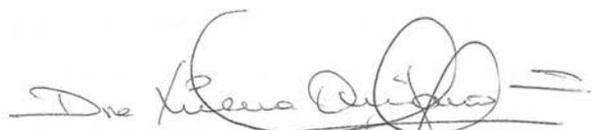
trabajador la norma cuya falta de aplicación se alega. Con relación a la alegación de falta de aplicación del artículo 220 del Código de Trabajo, ésta norma establece: “*Contrato colectivo.- Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.*” Reclama a través de la falta de aplicación de la indicada norma que la Sala de Impugnación no consideró el pago de lo dispuesto en la cláusula 17 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo pues de conformidad con lo determinado en el artículo 65 de la Ley del Régimen del Sector Eléctrico, debían insertar al trabajador en una de las empresas del régimen del sector eléctrico, situación que no sucedió; este Tribunal al respecto manifiesta que la norma legal impugnada define lo que es un contrato colectivo, no encuentra por lo mismo la relación necesaria para con la causal invocada, pues no se puede subsumir los hechos del presente caso a la norma impugnada, razón suficiente para desechar el cargo.

5.5. SOBRE LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 595 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. Ahora bien en cuanto se refiere al cargo invocado por falta de aplicación del artículo 595 del Código del Trabajo, este Tribunal observa que los jueces de apelación que en considerando QUINTO de la sentencia recurrida, realizan su análisis justamente teniendo como fundamento la norma impugnada (595 Código del Trabajo), se concluye entonces que el recurrente realiza una indebida fundamentación al imputarle el cargo de *falta de aplicación* cuando esta norma está siendo aplicada conforme se señala. Es preciso sin embargo indicar lo siguiente el artículo 595 del Código del Trabajo señala: “*El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector de trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada*” de la lectura de la norma citada se colige que la impugnación procede en dos circunstancias, cuando ésta no ha sido practicada ante el Inspector de Trabajo y la otra de que la liquidación no se encuentre pormenorizada, consta a fojas 105 del proceso que el Acta de Finiquito ha sido celebrada el 31 de Marzo de 1999 ante el *Inspector de Trabajo de Pichincha*, y consta además a fojas 108 del proceso el anexo que detalla la liquidación de haberes y que a través de la cláusula QUINTA del documento acta de finiquito se le agrega como parte de la misma señalando lo siguiente “... cuyo detalle consta en el anexo que se agrega como parte integrante de esta Acta”, documento que el recurrente manifiesta que no consta en el proceso. Vale nuevamente recalcar que el actor suscribió en conjunto con su empleadora el 31 de Marzo de 1999 el acta de finiquito, al pie del documento se observa la firma del Inspector de Trabajo de Pichincha y el sello respectivo, además como hemos manifestado se anexa el detalle pormenorizado con el señalamiento de la cantidad que recibió el actor por concepto de la liquidación de haberes, por lo mismo el acta de finiquito se encuentra perfeccionada por lo que se concluye como válida la conclusión a la que llega la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Provincial de Pichincha de que el acta de finiquito *se encuentra que la liquidación que es parte*

integrante de la misma, se la practica conforme a derecho. **5.6 SOBRE LA REINSERCIÓN LABORAL.**

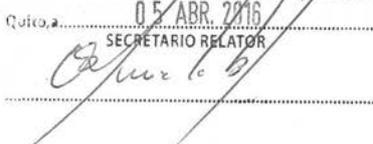
Por último en lo que se refiere a las alegadas falta de aplicación de: *Instrumento Transaccional suscrito el 14 de Agosto de 1998 entre el INECEL y el Comité de Empresa Nacional Único, artículos 2386 y 2389 del Código Civil*, este Tribunal estima además que estos cargos no tiene razón de ser, por cuanto en el Acta de Finiquito, celebrada con posterioridad el 31 de marzo de 1999, en forma libre y voluntaria de mutuo acuerdo entre trabajador y empleadora, se decide la terminación de la relación laboral y se convienen los valores que recibirá el trabajador, el detalle de los mismos se anexa al acta. Adicionalmente respecto a la inserción laboral este Tribunal concuerda con lo expresado por la Primera Sala de lo Laboral de la anterior Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada en el juicio No. 309-2004, seguido por Segundo Alonso Flores Cumanicho en contra de TRANSELECTRIC S.A. y otros, que resolvió que la Ley de Régimen del Sector Eléctrico en el Art. 65 establece que *“los trabajadores del sector eléctrico tienen el privilegio de una “incorporación preferente al CONELEC, CENACE[...], sin que se establezca una obligatoriedad legal de reinserción...por lo que la sentencia casada ha hecho bien en desestimar el pedido de reinserción laboral, porque en contrario sensu, lo que se ha demostrado es la vigencia jurídica del Acta de Finiquito,...”*. En consecuencia, no se encuentra la sentencia recurrida inmersa en ninguna de las hipótesis que prevé la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Por lo expuesto, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, NO CASA la sentencia dictada el 16 de Septiembre de 2009 por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha y recurrida por Oswaldo Vinicio Armijos Aguiar. Sin costas ni honorarios. Léase, notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. **Jueces Nacionales.-** Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR




R288-2013-J307-2010

En Quito, a los veinte y ocho días del mes de mayo de dos mil trece, a las diez horas con cinco minutos, se constituye la señora Presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora Paulina Aguirre Suárez e Infrascrito Secretario Relator que certifica, doctor Oswaldo Almeida Bermeo, en AUDIENCIA DEFINITIVA PUBLICA, en la presente causa;

COMPARECENCIA

A esta diligencia concurre, la señora Carmen Elizabeth Bourne Amen con cédula de ciudadanía No. 090665533-7, acompañada de su abogado el doctor José Joaquín Bejarano Ycaza con matrícula profesional No. 1311 del Colegio de Abogados del Guayas en su calidad de Procurador Judicial de la actora, y, por otra parte comparece el abogado Julio Enrique Díaz Vélez con matrícula profesional No. 09-2004-122 del Foro de Abogados del Ecuador.

En este momento procesal, la jueza interroga a las partes respecto del acuerdo al que en el escrito anterior manifestaron que había la posibilidad de llegar.

Luego de escuchar a la actora, al procurador judicial de la parte demandada y de practicar la jueza una liquidación respecto a las pretensiones de la actora en su demanda, llegan al acuerdo de que, la parte demandada cancelara a la actora la cantidad de doce mil quinientos dólares (\$ 12.500 USD); y reconoce al abogado defensor de la actora la cantidad de mil quinientos dólares (\$ 1.500USD) como honorarios.-

Acuerdo que para constancia firman los comparecientes. Fdos. Sra. Carmen Bourne Amén – **ACTORA Fdo.** Dr. José Joaquín Bejarano Ycaza - **ABOGADO ACTORA Fdo.** Dr. Julio Enrique Díaz Vélez - **PROCURADOR JUDICIAL DEMANDADO.- Fdo.** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

En este momento procesal y por considerar que la cantidad ofrecida a la accionante cubre los derechos adquiridos en conceptos de haberes y que por lo mismo con este valor no se viola el Derecho Constitucional de Irrenunciabilidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se aprueba el acuerdo al que llegan las partes y se ordena que el Consulado General de la República de Panamá en Guayaquil, en la persona de su Representante Legal, la señora Cónsul Licenciada Jaqueline Vergara Ramírez, pague a la actora Carmen Elizabeth Bourne Amen la cantidad de doce mil quinientos dólares (\$ 12.500 USD), valor que será consignado mediante cheque certificado a nombre de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el término de diez días; cumplido el termino por tratarse de valores que cubren haberes de la trabajadora, generaran los intereses a los que se refiere el artículo 614 del Código del Trabajo.- En el mismo término se consignara la cantidad de mil quinientos dólares (\$ 1.500 USD) reconocidos en concepto de honorarios al abogado de la actora.- **Notifíquese y cúmplase.- Fdo.** Dra. Paulina Aguirre Suárez - **PRESIDENTA DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA** Certifico- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **SECRETARIO RELATOR**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

NACIONAL DE JUSTICIA
DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR

[Firma]
Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



R289-2013-J741-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 741-10 QUE SIGUE EMMA BEATRIZ PAZMIÑO GUEVARA EN CONTRA DE JAIME ÁLVAREZ BENJUMEA Y FREDDY HERRERA, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 28 de mayo de 2013, las 10h25

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Emma Beatriz Pazmiño Guevara en contra del Padre Jaime Álvarez Benjumea y Freddy Herrera, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dicta sentencia con fecha 19 de mayo 2010, a las 08h45, confirmando la sentencia subida en grado que declara con lugar la demanda parcialmente y dispone se pague a la actora la cantidad de tres mil cuatrocientos veinte y tres dólares con setenta y tres centavos.- **ANTECEDENTES:** Comparecen el padre Jaime Álvarez Benjumea y Freddy Herrera, manifestando que insatisfechos con la sentencia expedida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, interpone recurso de casación por lo que, para decidir, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 4 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Los recurrentes, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: artículos 169 y 76.i) de la Constitución Política del Ecuador; artículo 8, 568 y 593 del Código del Trabajo, artículos 274, 275, y 276 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera y causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación de las causales señaladas en el recurso de casación interpuesto por los casacionistas con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1.) IMPUGNACIONES DE LOS RECURRENTES A LA SENTENCIA:** Errónea interpretación de los artículos 169 y 76.i) de la Constitución Política del Ecuador; artículos 8, 568 y 593 del Código de Trabajo y artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil, amparándose en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO: MOTIVACIÓN.-** La doctrina explica que: "(...) La motivación de derecho involucrada en toda

sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las provisiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia: **4.2. SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, estas

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994), Pág. 40

deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, los recurrentes señala que la decisión judicial impugnada viola derechos constitucionales entre ellos: Que se han fracturado las disposiciones constitucionales plasmadas en los artículos por tanto, los vicios alegados por los recurrentes, en la interposición del recurso, merecen el siguiente análisis: **4.3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos de los recurrentes, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.4 ARGUMENTACION O RATIO DECIDENDI.**- (Análisis del caso concreto en relación a las impugnaciones presentadas).- Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, luego de lo cual este Tribunal expone: **4.4.a. EXISTENCIA DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACION.**- Existe aplicación indebida o violación directa al artículo 8, 563 y 593 del Código del Trabajo.- La parte recurrente señalada que existe aplicación indebida o violación directa del artículo 8 del Código del Trabajo, que para que exista contrato individual de trabajo, deben existir los siguientes requisitos 1) Prestación de servicios lícitos y personales, 2) remuneración, 3) la subordinación o dependencia, siendo esta la característica fundamental de toda relación laboral. Y que no solo es necesario, la prestación del servicio, no es suficiente que se haya efectuado una labor, o desempeñado una actividad, sino que se haya hecho por orden o bajo dependencia de la parte empleadora, estos requisitos no se encuentran desarrollados en la sentencia materia de impugnación. La actora en su demanda, indica que trabajó en calidad de empleada, en

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 91

Cebycam, a orden de su persona, cuando en realidad trabaja por su propia cuenta y que el tribunal adquem, no ha aplicado el artículo 2076 del Código Civil, y que la relación entre los contendientes está sujeta al Código Civil. Al respecto este tribunal considera: **2.1.-** A fojas 34 y 35 de los autos consta el oficio enviado por el Embajador Ludovico Incisa de Camera, dirigido al Rvdo. Padre Jaime Álvarez, Director del CEBYCAM, se desprende que el antes referido demandado, tiene la representación legal de Cebycam, entidad administrativa del programa de Sericultura; y en atención a lo que señala el artículo 36 del Código del Trabajo, tiene responsabilidad patronal con sus trabajadores; no así con respecto al demandado economista Freddy Herrera, quien no tiene responsabilidad patronal con la demandante.- A fojas 76 aparece certificado conferido a la trabajadora por Cebycam Instituto Italo- Latinoamericano- Italia, firmado por el Padre Jaime Álvarez B, en calidad de Director Ejecutivo CEBYCAM.- A fojas 237 del proceso, consta oficio enviado por la Jefe del Departamento de Afiliación y Control Patronal, Ing. Mónica Viteri Núñez, en la que se observa que la trabajadora estuvo afiliada a la razón social CEBYCAM. Consecuentemente, muy bien el Tribunal inferior y el juez de primer nivel señalan con justicia laboral que existe la relación obrero patronal, mas no una relación civil, como pretende hacer creer la parte demandada. **2.2.-** Los casacionistas señalan que existe falta de aplicación y violación del artículo 568 del Código del Trabajo, ya que los jueces laborales tienen jurisdicción provincial y tienen competencia privativa de conocer los conflictos individuales de trabajo provenientes de las relaciones de trabajo. Este Tribunal considera ocioso analizar este particular, toda vez que existiendo, la relación laboral, es competencia exclusiva y privativa del juez laboral el conocimiento de la presente causa. **2.3-** Los recurrentes afirman que existe errónea interpretación del artículo 593 del Código del Trabajo, por cuanto se ha considerado como prueba la comunicación remitida por el Ing. Guillermo Asmal, auditor de una empresa contratada. Lo cual no corresponde a la realidad procesal. **4.4.b.- EXISTENCIA DE LA CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACION.-** Los casacionistas afirman, que la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, Sala de lo Civil, en la sentencia impugnada ha infringido los artículos 274, 275, y 276 del Código de Procedimiento Civil, que recoge las exigencias del contenido de la motivación de la sentencia, que la Constitución en los Arts. 169 y 76.I), señala que el sistema procesal hará efectiva las garantías del debido proceso, en este caso la exigencia de la motivación.- Este Tribunal procede al análisis y confrontación correspondiente y luego concluye en señalar: **1.** La sentencia impugnada es lo suficientemente motivada, y los considerandos guardan relación, coherencia, concordancia con la parte resolutive. **2.** Los casacionistas en su escrito de interposición del recurso, hace un largo análisis de lo que es la motivación, desde el punto de vista jurisprudencial y doctrinario, lo cual no es suficiente para justificar esta causal invocada. **3.** Se observa que las normas invocadas por los recurrentes a la sentencia, no han sido infringidas, se ha dado cumplimiento a lo estatuido en las normas legales, al no haberse presentado vicios

de inconsistencia o incongruencia en el fallo, el Tribunal concluye que la sentencia impugnada, se encuentra debidamente respaldada por los hechos aportados por las partes en el proceso. En la especie, y de conformidad a lo actuado por este Tribunal, se evidencia que el criterio judicial con respecto a las pruebas, se ha dado de conformidad con la sana crítica y a los méritos procesales, sin haberse infringido con la norma de derecho que aduce los recurrentes, constante en el artículo 593, del Código del Trabajo, por lo tanto hay una acertada y coherente aplicación de las normas legales, por lo que no existe fundamento legal de los recurrentes, para interponer el recurso de casación. **QUINTO: DECISIÓN:** Este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia impugnada por parte de la demandada. Se ordena se dé cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Casación. Sin costas, ni honorarios que regular.- **PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE.**- Dr. Johnny Ayuardo Salcedo, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES NACIONALES.- Certifico.-** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
05 ABR. 2018
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R290-2013-J756-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 756-10 QUE SIGUE EULALIA ALDAS REGALADO EN CONTRA DE HILDA JIMÉNEZ SOLORZANO, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia Dr. Johnny Ayluardo Salcedo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.-

Quito, 28 de mayo de 2013, las 09h45

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Eulalia Aldas Regalado en contra de la señora Hilda Jiménez Solorzano, la Sala Segunda de lo Laboral de la Corte Superior de Quito –actual Corte Provincial de Pichincha-, dicta sentencia con fecha 19 de julio del 2010, a las 09h44, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y reforma la sentencia recurrida, dispone que la parte demandada pague a la actora, la cantidad de 1.553,33 USD, más los intereses legales.-
ANTECEDENTES: Comparece Eulalia Aldas Regalado, manifestando que insatisfecha con la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, interpone recurso de casación por lo que, para decidir, se considera: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el Artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 14 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: artículos 115 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 593 del Código de Trabajo, los numerales 3 y 4 del artículo 35 de la Constitución. Fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación de la causal señalada en el recurso de casación interpuesto por la casacionista contra la sentencia, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **TERCERO: MOTIVACIÓN:** La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de

subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez para expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL:** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. **4.2. SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*,

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ AÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994), Pág. 40.

la recurrente señala que la decisión judicial impugnada ha fracturado las disposiciones constitucionales plasmadas en el artículo 35 numerales 3 y 4, por tanto, los vicios alegados por la recurrente, en la interposición del recurso, merecen el siguiente análisis: **4.3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalistas; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*³. Por lo tanto, no se lo puede considerar como una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3.a SOBRE LA CAUSAL TERCERA:** El juez de primer nivel acepta parcialmente la demanda; y, la sentencia impugnada, acepta el recurso de apelación interpuesto por la actora, reforma la sentencia recurrida y ordena el pago. La recurrente afirma que la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en su considerando séptimo manifiesta: *“(…) como tiempo de presentación de servicio se tiene el 1 de noviembre del 2006 al 29 de febrero del 2008”*, sin tomar en cuenta el verdadero tiempo de servicio que va desde el 2 de febrero de 1999 al 25 de abril de 2008, consideración que hace sin apreciar en conjunto la prueba aportada durante la audiencia definitiva conforme al artículo 115 de Código de Procedimiento Civil, además, la jurisprudencia ha determinado al juramento deferido como el principal elemento probatorio del tiempo de servicio conforme al artículo 593 del Código del Trabajo. Una vez hecha la confrontación correspondiente, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, concluye en señalar: **4.3.a.1. Respecto a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación:** La casacionista impugna

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá – 2005, Pág. 90-91

específicamente la falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba en su conjunto establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo cual condujo que la sentencia no aplique lo que dispone el artículo 593 del Código del Trabajo. En lo concerniente, el Dr. Humberto Murcia Ballén, establece que “(...) la función de analizar las pruebas para aplicarlas a los hechos litigados corresponde ordinariamente a los juzgadores de instancias; y de otra, que, en principio, a la Corte no le es permitido volver sobre la cuestión de hecho, (...) es en las instancias en donde ordinariamente se debaten, y deben debatirse, todas las cuestiones fácticas del pleito, al paso que en casación se juzga la sentencia como tema decidido”. En tal virtud, la recurrente para que prospere su recurso de casación debe cumplir las siguientes excepciones: “1. Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba. 2. Identificar la norma o normas de derecho, que regulan la valoración de la prueba, que estime ha sido transgredida. 3. Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos en que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; y, 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la parte resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas, con absoluta precisión.”⁴. En la especie y de conformidad a lo analizado por este Tribunal, se evidencia que el criterio judicial con respecto a las pruebas se ha dado de conformidad con la sana crítica y a los méritos procesales, sin haberse infringido las normas de derecho que aduce la recurrente, constante en el artículo 593 del Código del Trabajo, que determina que en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciaran las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, en la presente causa no se advierte que se haya atentado a la aplicación indebida de los precedentes jurisprudenciales inherentes a la valoración de la prueba. 4.3.a.2. Con respecto a la valoración de la prueba la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución No. 83-99 de fecha 11 de febrero de 1999, R.O. 159, de fecha 30 de marzo de 1999, en el fallo de triple reiteración añade que: “La valoración de la prueba es una operación mental, en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto de los elementos de prueba aportada por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado (...)”. Y además que “(...) Esta operación mental de valoración y apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancias, y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que su conformidad con los principios de la lógica le permiten al juez considerar a ciertos hechos como probados”. Así mismo, la Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema No. 568 de 8 de noviembre de 1999, señala: “El Tribunal de casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derechos que regulen expresamente la valoración de la prueba”. Consecuentemente, no se ha infringido la

⁴ ANDRADE UBIDIA Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, pág. 155

causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por el contrario hay una acertada y coherente aplicación de las normas legales, por lo que no existe fundamento legal de la recurrente, para interponer el recurso de casación.- **QUINTO: DECISIÓN:** Con estos razonamientos jurídicos, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia, de fecha julio 19 de 2010, a las 09h44, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha. Sin costas, ni honorarios que regular.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**- Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES NACIONALES. Certifico.**- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**-

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 05 ABR 2016
 SECRETARIO RELATOR


R291-2013-J898-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 898-10 QUE SIGUE REYMUNDO CARRIEL CORONEL EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA AUTOMOVIL CLUB DEL ECUADOR, ANETA, SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia Dr. Johnny Ayluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 28 de mayo de 2013, las 09h25

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Reymundo Carriel Coronel contra la Compañía Automovil Club del Ecuador, Aneta, en la interpuesta persona de la Ing. Inés Elizabeth Tenelema Jiménez y, a esta, por sus propios derechos, la Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, dicta sentencia con fecha marzo 31 de 2010, a las 16h00, confirmando la sentencia en todas sus partes venida en grado, que declara con lugar en forma parcial la demanda. **ANTECEDENTES:**

Comparece: Reymundo Carriel Coronel, manifestando que insatisfecho con la sentencia expedida por la Sala Civil, Mercantil, Laboral, y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, interpone recurso de casación por lo que, para decidir, se considera:

PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y en el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 4 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El recurrente Reymundo Carriel Coronel, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 5, 7, 172, 184, 185, 188, 545, 621 del Código del Trabajo, en armonía con los

artículos 113, 114, 115, 117, 119, 122, 131, 194, 195, 197, 199, 207, 209 del Código de Procedimiento Civil, artículo 34 de la Constitución y Resoluciones publicadas en el R.O. edición especial 4 del 17 de marzo de 1996. Funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación de las causales señaladas en el recurso de casación interpuesto por el casacionista, con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1. IMPUGNACIONES DEL RECORRENTE A LA SENTENCIA:** El casacionista Reymundo Carriel Coronel, sostiene que la causal aplicable es la tercera del artículo 3, de la Ley de Casación, por existir errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a la Sala a una equivocada aplicación o a la no aplicación en la sentencia impugnada, de normas de derechos y de procedimiento.- **TERCERO: MOTIVACIÓN.-** La doctrina explica que: *“(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: *“Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez,**

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)"². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1. SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **4.2. SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, el recurrente señala que la decisión judicial impugnada viola derechos constitucionales entre ellos: Que se han fracturado las disposiciones constitucionales plasmadas en los artículos por tanto, los vicios alegados por el recurrente, en la interposición del recurso, merecen el siguiente análisis: **4.3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *"la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que*

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994),Pág. 40

sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.4. SOBRE LA CAUSAL TERCERA: 4.4.1.** Este Tribunal procede al análisis y confrontación correspondiente y luego concluye en señalar que “... la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancias, el Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba”, así lo señala el Dr. Andrade Ubidia Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade Asociados, pág. 155. En tal virtud, el recurrente Reymundo Carriel Coronel, para que prospere su recurso de casación debe cumplir las siguientes excepciones: 1.- Identificar el medio de prueba en el que, a su juicio, se ha infringido la norma o normas de derecho que regulan la valoración de esa prueba. 2.- Identificar la norma o normas de derecho, que regulan la valoración de la prueba, que estime que ha sido transgredida. 3.- Demostrar con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos de que consiste la transgresión de la norma o normas de derecho que regular la valoración de la prueba; y 4. Identificar las normas sustantivas o materiales que en la resolutive de la sentencia han sido equivocadamente aplicadas, o no han sido aplicadas. En la fundamentación del recurso

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005. p. 91.

debía demostrarse, con absoluta precisión, que existe aplicación indebida, cuando hay un error de hecho o de derecho, que indica en el juez o tribunal, conduciéndoles a una conclusión contraria a la realidad de los hechos, en la especie, de conformidad a lo actuado por este Tribunal, se evidencia el criterio judicial, con respecto a las pruebas, se ha dado de conformidad con la sana crítica y a los méritos procesales, sin haberse infringido con las normas de derecho que aduce el recurrente, constante en el artículo 593, del Código del Trabajo, que determina que en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, en la presente causa, no se advierte que se haya atentado a la aplicación inmediata de los precedentes jurisprudenciales inherentes a la valoración de la prueba. 4.4.2. Por otro lado, este Tribunal deja constancia que a los tribunales de instancia son los únicos que les compete la valoración de la prueba, *"El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulen expresamente la valoración de la prueba"*⁴. Al respecto (...) *"Sin lógica no puede existir valoración de la prueba. Se trata de razonar sobre ella, así sea prueba directa (...) y la lógica es indispensable para el correcto razonamiento (...) Esa actividad tiene la peculiaridad de que siempre debe basarse en las reglas de la experiencias física, morales, sociales, psicológicas, técnicas, científicas y las corrientes que a todos enseña la vida"*.⁵ En nuestro sistema procesal las reglas de la sana crítica, si bien no están expresamente determinadas en la ley, dejan al juzgador en libertad para realizar el análisis de las pruebas aportadas por las partes y darles el valor que su conocimiento y experiencia le aconsejan, pues está facultado por la ley para dar valor a ciertas pruebas por sobre otras y es esto lo que, efectivamente, han hecho los jueces de instancias, puesto que, como se observa del proceso las pruebas constantes, a fojas 3, el acta de inspección; a fojas 31 y 32, el contrato de trabajo entre Aneta y el actor; a fojas 39 un memorándum, emitido por la Ing. Inés Tenelema (Directora) de Aneta, al actor; roles de pago que corren a fojas 59 a 66, y de fojas 79 a 100, el informe sobre la nómina del décimo tercer sueldo, el informe empresarial sobre las utilidades, con su respectiva nómina, en la que se encuentra el actor, razón por la que no procede. Consecuentemente, no se ha infringido la causal tercera del artículo 3, de la Ley de

⁴ Resolución Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema No. 568 de 8 de noviembre de 1999; juicio No. 109-98 (Sarango vs Merino) R.O. 349 de 29 de noviembre de 1999.

⁵ Hernando Devis Echandia, en su obra *"Compendio de Pruebas Judiciales"*, Tomo II, pág.169.

Casación, al contrario, hay una acertada y coherente aplicación de las normas legales, por lo que no existe fundamento legal del recurrente, para interponer el recurso de casación.-
QUINTO: DECISIÓN.- Con estos razonamientos, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** no casa la sentencia impugnada por la parte actora. Sin costas, ni honorarios que regular.- **NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dra. Gladys Terán Sierra. **JUECES NACIONALES.-** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 05 ABR 2016
 SECRETARIO RELATOR



R292-2013-J970-2010

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

JUICIO LABORAL N° 970-2010 QUE SIGUE WILLIANS OSWALDO HERNÁNDEZ VINCES EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS MARÍTIMOS Y AÉREOS CÍA. LTDA., SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

Ponencia Dr. Johnny Aylluardo Salcedo

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 28 de mayo de 2013, las 10h20

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Willians Oswaldo Hernández Vinces en contra de la compañía Servicios Marítimos y Aéreos Cía. Ltda., en las personas de sus representantes legales Jorge Gil Castro y Andrés Moran Campuzano, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia con fecha 5 de agosto del 2010, a las 08h25, confirmando la sentencia del Juez Ad-quo, declarando sin lugar la demanda.

ANTECEDENTES: Comparece: Willians Oswaldo Hernández Vinces manifestando que insatisfecho con la sentencia expedida por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, interpone recurso de casación por lo que, para decidir, se considera: **PRIMERO:-**

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el artículo 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el artículo 613 del Código del Trabajo; y el artículo 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fojas 14 del último cuaderno.-

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: artículos 164, 165, y 166 del Código de Procedimiento Civil; y, artículo 596 del Código del Trabajo, lo cual motivó que se infrinjan normas de derecho; artículo 188 párrafo sexto; 216 del Código del Trabajo, violación del artículo 76.i), 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación de las causales señaladas en el recurso de casación interpuesto por la casacionista con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1.**

IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA: Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 164, 165, 166 del Código de Procedimiento Civil y artículo 596 del Código del Trabajo, lo que condujo a que: se infrinja la norma de derecho del artículo 188 párrafo sexto, por el vicio de errónea interpretación; y, la falta de aplicación del artículo 216 del mismo cuerpo legal. Señala que los jueces no han tomado en consideración el Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la demandada y la asociación de trabajadores de la misma. En cuanto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, alega falta de motivación, ya que considera que se ha violado el artículo 76.1) de la Constitución de la República, y los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil.-

TERCERO: MOTIVACIÓN.- La doctrina explica que: *“(..). La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: *“Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)”². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las**

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994), Págs. 40

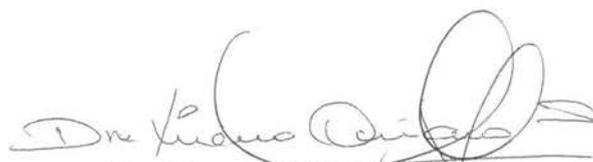
normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1.) SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **4.2.) SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, estas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, la recurrente señala que la decisión judicial impugnada viola derechos constitucionales entre ellos: Que se ha fracturado la disposición constitucional plasmada en el artículo 76.l) de la Constitución de la República, por tanto, los vicios alegados por el recurrente, en la interposición del recurso, merecen el siguiente análisis: **4.3.) CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Esta función jurisdiccional, es confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, *Recurso de Casación Civil*, Bogotá-2005, p. 71.

fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3.a. SOBRE LA CAUSAL QUINTA.- 4.3.a.1.** Con el objeto de dilucidar el ataque a la sentencia impugnada, si tiene o no sustento, esta Sala ha señalado que toda sentencia debe ser motivada, esto es, contener las razones o fundamentos para llegar a la conclusión o parte resolutive, la falta de motivación está ubicada en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; y, tiene como efecto la anulación del fallo, esto ocurre cuando los considerandos son contradictorios, inconciliables, cuando unos y otros se destruyen, cuando el juez afirma y niega al mismo tiempo, una misma circunstancia. En el caso sub-judice, existe una coherente relación entre los considerandos y la decisión, es decir, existe decisiones afines y compatibles. **4.3.a.2.** Además se observa que la sentencia recurrida por la parte actora, no tiene vicios de inconsistencia o incongruencia en el fallo, esta reúne los requisitos exigidos por la norma constitucional vigente y la ley. En consecuencia, la sentencia es proporcional en relación a las normas aplicadas y a los hechos y pruebas que obran en el proceso. Por lo tanto, no existe fundamento legal del recurrente para interponer el presente recurso.- **4.3.b. SOBRE LA CAUSAL TERCERA.-** Una vez realizado el análisis del escrito de recurso de casación presentado por la parte actora y los documentos que obran de autos, este Tribunal considera lo siguiente: **4.3.b.1.** La sentencia impugnada en su considerando cuarto señala que los documentos que obran a fojas 52 a 54, consta el Sistema Integrado de Aportes y el informe del tiempo de servicio del IESS, y que de acuerdo con lo dicho por el Juez Ad- quo, el actor no cumple con el tiempo de servicio para acogerse a la parte proporcional de la jubilación patronal. Es decir, que el trabajador no cumple con el requisito de los 20 años de servicios que señala el artículo 188 del Código del Trabajo. **4.3.b.2.** En cuanto al fondo de jubilación patronal y retiro, según el artículo 43 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo acuerdo convencional señala requisitos que deben de cumplirse: a) Haber terminado el contrato de trabajo, por retiro voluntario o por acogerse a la jubilación; b) Haber dejado de pertenecer a la asociación y/o cualquier otra asociación sindical, c) Haber sido jubilado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), requisitos que no cumple el actor, consecuentemente, no tiene derecho a recibir el fondo de jubilación y retiro. Tal es así, que a fojas 48 de los autos aparece certificado conferido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Provincial del Guayas, que certifica que el señor Hernández Vinces William, cédula No. 0903951168, no se encuentra registrado como jubilado, ni como pensionista de montepío. **4.3.b.3.** La Gaceta Judicial, Serie XVII, No.11,

enero-abril 2003, p.3591, que contiene la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la ex Corte Suprema de Justicia, establece que de conformidad con el Código del Trabajo, para que un trabajador tenga derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, se requiere que haya cumplido más de 20 años de servicio. Por lo anteriormente expuesto, se considera que en la sentencia examinada no se ha infringido las normas citadas por la parte actora, y que tampoco se han vulnerado derechos del trabajador, en consecuencia, no prospera la causal invocada. **QUINTO: DECISIÓN:** Con estos razonamientos este Tribunal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia recurrida. Sin costas, ni honorarios que regular.- **Notifíquese y Publíquese.-** Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, Dra. Gladys Terán Sierra y Dra. Mariana Yumbay Yallico. **JUECES NACIONALES.-** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.-**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)




CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2018
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR

R 293-2013- J 308-2011

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

JUICIO No. 308-2011

JUEZ PONENTE: Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

Quito, 28 de mayo de 2013, las 10h35

VISTOS.- En el juicio oral de trabajo seguido por Jorge Geovanny Torres Cun, en contra de Juan Muñoz Armijos, Gladys Muñoz Balcazar y Norma Muñoz Balcazar, los demandados inconformes con la sentencia expedida el 28 de enero del 2011 – 09h35 por la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que revoca la sentencia elevada en grado que declara con lugar parcialmente la demanda, en tiempo oportuno interponen recurso de casación, por lo que encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso de casación en razón de que el pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución No. 004-2012, de 25 de enero del 2012, designó como juezas y jueces a quienes en la actualidad conformamos la Corte Nacional de Justicia, cuya posesión se cumplió el 26 de enero del mismo año; y, dado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesión de 30 de enero del año en referencia conformó las Salas Especializadas del modo previsto en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo y el sorteo realizado cuya razón obra de autos. Calificado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha sido admitido a trámite por cumplir con los requisitos formales previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación.- **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Afirman los casacionistas que el fallo del Tribunal de Alzada infringe las siguientes normas: Art. 76 numeral 1, 4 y 7 literal

h, y, Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 6 del Código del Trabajo; Art. 4 del Código Civil; Arts. 113, 114, 115, 117, inciso primero del Art. 121, Arts. 207 y 208, numeral 5 del Art. 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta la impugnación en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. En lo principal solicita que, se remedie la indebida aplicación y falta de aplicación de las normas antes citadas. **TERCERO.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: Que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, a la par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Véscovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente

pública...". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución del 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-CEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y /o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...".

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS: Del estudio realizado por esta Sala del libelo acusatorio, de la sentencia del Tribunal de Alzada y de los recaudos procesales en confrontación con el ordenamiento jurídico, la Sala efectúa las siguientes precisiones: **PRIMERA ACUSACIÓN DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL RELATIVA A QUE EXISTE FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 76 NUMERALES 1, 4 Y 7 LITERAL h) Y ART. 172 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA**

REPÚBLICA: En relación a la acusación relativa a que existe falta de aplicación del Art. 76 numerales 1, 4 y 7 literal h), de la Constitución de la República, este Tribunal anota que:

1.- Las reglas del debido proceso y las garantías básicas señaladas particularmente en dicha norma aluden a que, cualquier acción de reclamo de derechos u obligación debe contar con el amparo de un debido proceso, norma Constitucional en que a letra dice:” Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...h) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”. Se refiere la acusación, a una posible vulneración de la Constitución por una presunta inaplicación de las garantías del debido proceso y la motivación de la sentencia. Al respecto, Agustín Grijalva, en la Obra: “Constitucionalismo en el Ecuador”- Serie “Pensamiento Jurídico Ecuatoriano” No.5.- Imprenta Risper Graf C.A.- pp. 235 y 236; sobre el Debido Proceso Constitucional dice: “El Art. 437 de la Constitución enfatiza, sin excluir otros derechos, la violación del debido proceso constitucional como parte del objeto de la acción extraordinaria de protección. El énfasis no es fortuito, puesto que en el derecho comparado este es el derecho sobre el cual los tribunales constitucionales resuelven con frecuencia al conocer amparos contra decisiones judiciales. En efecto, el debido proceso constitucional es uno de los derechos constitucionales que evidencia con mayor claridad su naturaleza de marco de la justicia ordinaria. El debido proceso es por sí mismo un derecho, pero a su vez es también una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales. Principios constitucionales integradores del debido proceso, tales como los principios de legalidad, el derecho de defensa, al juez natural, a actuar pruebas o de contradicción tienen no solo un valor propio o autónomo, sino además un valor instrumental con relación a todos los

demás derechos, en otras palabras, estos otros derechos constitucionales o legales, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. Para el derecho procesal moderno los procedimientos deben ser siempre funcionales respecto a la protección del derecho sustancial, y en particular de los derechos constitucionales y de la justicia misma como valor constitucional.”, de lo que se infiere que el debido proceso conlleva a la efectivización del derecho a la justicia y el acceso efectivo a los derechos. Por otro lado, y con referencia a la censura de falta de motivación de la sentencia del Tribunal Ad quem., Este Tribunal considera menester señalar que: **a)** la motivación no es un simple expediente explicativo, De La Rúa Fernando, en su libro, Teoría General del Proceso, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1991, explica que: “ La motivación de la sentencia constituye sin duda alguna un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”. La motivación de la sentencia es la fuente principal del control sobre el modo de ejercer el poder jurisdiccional por parte de los jueces. Su finalidad última es la de suministrar a la ciudadanía unas garantía y evitar el exceso discrecional o la arbitrariedad, pues, una de las mayores aspiraciones del estado de derecho y del actual, constitucional de derechos, es determinar y guiar el ejercicio del poder público a través de los órganos establecidos en el ordenamiento jurídico, para así garantizar la vigencia de los derechos ciudadanos. En este sentido, la motivación de las resoluciones, constituye un principio que aporta para este fin; **b)** Adicionalmente debe señalarse que el derecho constitucional a la seguridad jurídica impone al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus providencias. Y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, al contrario, su observancia permite a los justiciables conocer las razones en las que funda la autoridad para aplicar la norma de que se trate, asegurando de esta manera, una decisión prevista en la ley y posibilitando una adecuada defensa, en garantía de los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. La motivación por tanto, no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una

declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que, se refiere a que, en las providencias judiciales se exterioricen los razonamientos que cimientan la decisión, debiendo ser lo suficientemente clara, de tal suerte que además de ser suficientemente entendida, elimine la arbitrariedad. Por tanto, no hay duda, de que la motivación a más de ser un deber para el poder público, es también un derecho exigible jurisdiccionalmente. Según la conocida enseñanza de Savigny, citada por Eduardo Couture en su libro “Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial B de F, Quinta Edición, Montevideo – Buenos Aires, 2005, pg. 347, considera que: “la sentencia es un todo único e inseparable; entre los fundamentos y lo dispositivo media una relación tan estrecha que entre unos y otros no pueden nunca ser desmembrados si no se desea desnaturalizar la unidad lógica y jurídica de la decisión.” Por ello el imperativo que obliga a los jueces y tribunales a la motivación de las resoluciones representa una garantía efectiva de la justicia, defensa, publicidad, seguridad jurídica y transparencia en un régimen constitucional democrático. 2.- En el artículo 169 de la Constitución se encuentran establecidos los principios sobre los cuales se erige el sistema procesal y dice que “.....es un medio para la realización de la justicia.”, y que, “Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.” (lo subrayado es nuestro), principios que responden a la exigencia más elemental del estado constitucional de derechos que tienen que ver con un conjunto de reglas tendientes a definir el marco de acción de los jueces como medio de protección de los derechos. En la especie, de la revisión de los recaudos, realizado por este Tribunal, no se advierte hecho alguno que permita establecer un alejamiento de las normas del debido proceso, ni se observa que se hayan infringido los numerales 1, 4 y 7 literal h) del Art. 76 y Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, pues la sentencia en la forma como ha sido concebida y elaborada y con los análisis que en ella se realizan garantizan la seguridad jurídica y el debido proceso, por lo que no prospera el cargo. **SEGUNDA ACUSACIÓN.**- Respecto de la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación en la que los demandados fundamentan su recurso, es necesario precisar lo siguiente: 1.- El vicio que se imputa al fundamentar su

recurso en esta causal, se produce cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles. 2.- Para la procedencia del recurso en la fundamentación del mismo se debe realizar un análisis detallado e individualizado que dé a conocer cómo se han producido en la decisión de alzada las violaciones que acusa; la fundamentación del recurso en la especie no indica cuáles son los requisitos exigidos por la Ley que no contiene la sentencia, ni señala cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que a su juicio adoptó el Tribunal inferior equivocadamente, en definitiva la somera alegación que los demandados hacen bajo la presunción de la presencia en la resolución impugnada de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, no sustenta lo acusado.

TERCERA ACUSACIÓN.- La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación en la que los demandados, también fundamentan el recurso, procede cuando existe “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Respecto de la prueba y su valoración, este Tribunal, considera que tanto la ley como la doctrina y la jurisprudencia determinan que es facultad privativa de los jueces de instancia realizar la valoración de las pruebas que hayan sido legalmente pedidas, ordenadas y actuadas en el desenvolvimiento del proceso, sin embargo de lo cual, hay que señalar que la ley le permite al Tribunal de Casación entrar a controlar la valoración que se haya efectuado respecto de ellas, con la aclaración de que, no se trata de revalorarlas sino de examinar que en su valoración no se haya transgredido los principios que la regula. En el presente caso, los recurrentes se han limitado a señalar que la sentencia que impugnan incurre en una falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba porque han conducido a una equivocada aplicación de los Arts. 113, 114, 115, 117, 121, 207, 208, 213 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, al respecto se observa que el Tribunal Ad quem ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios aportados por las partes, pues, por ello ha establecido la existencia de la relación laboral, y la falta de cumplimiento de los demandados de sus obligaciones como empleadores como son el pago de los

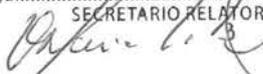
beneficios sociales cuya carga probatoria les correspondía, por lo que, la alegación de los recurrentes con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de casación se torna en improcedente. **QUINTO.-** De todo lo anteriormente expresado se concluye que el Tribunal de Alzada al dictar el fallo recurrido, lo hizo apegado a derecho, en los términos y circunstancias que se han dejado previamente establecidos en el presente fallo. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada.- De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley de Casación, se dispone que el valor de doscientos dólares (\$200,00), consignado en calidad de caución, sea entregada al actor, Jorge Geovanny Torres Cun.- Notifíquese y devuélvase.- **Fdo.)** Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo y Dra. Paulina Aguirre Suárez. **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almedia Bermeo. **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2014
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R294-2013-J1159-2011

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 28 de mayo de 2013, las 11h45

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.-

PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Luisa Enriqueta Bustos Gonzalez en contra del Instituto Nacional de la Niñez y la Familia INNFA, en la actualidad Instituto de la Niñez y la Familia INNFA, en la persona de su representante legal, señora Rosa Gina Orellana Román, en su calidad de Directora General y del Liquidador, Econ. Jorge Oswaldo Vallejo Panbabay, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia confirmando la de primera instancia que desecha la demanda. La actora interpone recurso de casación; siendo admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 17 de diciembre de 2012. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Con fundamento en la causal primera señala que en la sentencia impugnada existe **aplicación indebida** de los numerales 2, 3, 11 y 13 del Art. 326 y numeral 6 del Art. 11 de la Constitución de la República; de la Cláusula 54 del Décimo Contrato Colectivo; Arts. 4, 5, 7 y 216 del Código del Trabajo. Señala que, el Tribunal concluye en la sentencia que para tener derecho a la jubilación es requisito sine quanon, que la trabajadora se haya acogido a la jubilación patronal, aseveración que contradice al Contrato Colectivo, puesto que es un derecho de conformidad con la disposición del Art. 216 del Código del Trabajo adquirido por el trabajador o

trabajadora por haber prestado servicios a una misma institución por un período superior a los 25 años; que esta disposición no ordena ni exige que para tener derecho a la jubilación patronal el trabajador tenga la obligación de solicitar este derecho, puesto que los derechos se adquieren por haber transcurrido el tiempo. Que, la Cláusula 54 del Contrato Colectivo no expresa taxativamente que la trabajadora está obligada a jubilarse patronalmente para recibir este beneficio toda vez que el termino acogerse “no implica presentación de retiro”, porque existe un derecho al pago proporcional a quienes hayan cumplido 20 años de servicio y tenga más de 65 años de edad así como de quienes tengan enfermedad terminal e incluso la cláusula contempla el pago de esta bonificación en caso de muerte, de tal forma que considera que no existe la obligación de presentar o solicitar la jubilación patronal para recibir o ser merecedor a la bonificación en referencia; que con la decisión de la Sala de instancia al concluir que no tiene derecho al bono por jubilación es asumir que el trabajador ha perdido el derecho a la jubilación patronal y por ende a la bonificación pactada, lo que constituye violación al Art. 11 principio sexto de la Constitución en concordancia con los Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo. Que, la Sala no ha tomado en cuenta que la Institución demandada le ha pagado el fondo global de jubilación patronal en cumplimiento del Art. 216 del Código del Trabajo, lo que constituye una aceptación tácita del demandado del derecho que reclama. Con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresa que, en la sentencia impugnada existe **aplicación indebida** de los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los juzgadores no han valorado la prueba en toda su dimensión: que esta aplicación indebida conlleva a realizar una errónea interpretación del Art. 54 del Décimo Contrato Colectivo. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación

constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: “La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadre en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por

violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **4.1.** Corresponde entonces analizar en primer término la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por la recurrente. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra.- Según la doctrina esta causal procede cuando existe “Vicio de valoración probatoria” por haberse afectado una norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción se lesiona igualmente, aunque de manera indirecta una norma de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proporción de esta causal acuden dos violaciones. La casacionista alega que la Sala de alzada incurre en aplicación indebida de los Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, porque los juzgadores no han valorado la prueba aportada lo que ha ocasionado que no apliquen correctamente la Cláusula 54 del Contrato Colectivo. La doctrina de casación establece que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la disposición del Art. 115 del mencionado Código, porque lejos de contener

mandatos sobre evaluación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme las reglas de la crítica racional. En este sentido la anterior Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional han establecido que “Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo y por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado” (GJS XBVI No 4, p. 89). “En un sistema de libre apreciación... las reglas de la sana crítica constituyen un «estándar jurídico», esto es, un criterio permanente para la valoración de la prueba judicial; pero no son inflexibles ni estáticas, porque son tomadas del normal comportamiento social e individual, que está sujeto a las leyes de la evolución cultural, técnica, científica, moral y económica. Su naturaleza y flexibilidad son similares a las de «las reglas o máximas de la experiencia»” (Hernando Devis Echandía, Compendio de Pruebas Judiciales, Rubinzal – Culzoni editores, Santa Fe, 1984, p. 171). El Art. 121 del Código de Procedimiento Civil invocado determina los medios de prueba; no explicándose la violación de dicha norma. Del análisis de las normas procesales que a criterio de la actora se aplica indebidamente en la sentencia materia del recurso, no se observa que la valoración de las pruebas que llevan a la Sala de alzada a concluir que la accionante no tiene derecho al pago del bono de jubilación previsto en el Art. 54 del Décimo Contrato Colectivo, sea arbitraria ni alejada de la realidad procesal y por lo mismo no existe indebida aplicación del Art. 54 del Contrato en referencia. Sin embargo, ante las aseveraciones de la casacionista se realiza el siguiente análisis. La jubilación patronal y la bonificación por jubilación son dos situaciones jurídicas diferentes, así se desprende del análisis completo de los Art. 53 y 54 del Contrato Colectivo; cláusulas que hacen referencia a varios supuestos que permiten comprender que la bonificación por jubilación, no nace como derecho, por la sola consecuencia del transcurso del tiempo, es decir 25 años o más, como sucede en la jubilación patronal, sino que además se deben observar ciertos requisitos que los trabajadores están obligados a cumplir con la finalidad de hacerse acreedores a este bono con lo que no sería un derecho adquirido sino una mera expectativa. En este sentido, la doctrina es clara al manifestar que no puede sostenerse que una persona sea titular de un derecho, que se encuentra pendiente, por no haberse cumplido los requisitos legales para adquirirlo, ya que para que un derecho pueda considerarse existente, tiene que haberse producido la consolidación de una situación jurídica bajo

el imperio del ordenamiento; de modo que la consolidación de un derecho, requiere la concurrencia de cuantos requisitos sean necesarios para el perfeccionamiento del acto, según las exigencias de la normativa; pues si no se produce la consolidación de la situación jurídica bajo el imperio del ordenamiento, estamos frente a una mera expectativa. Doctrinariamente se ha elaborado la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas. Así, en torno a los derechos adquiridos, Alessandri, Somarriva y Vodanovic señalan que éstos “entran al patrimonio por un acto o hecho del hombre (...) o directamente por ministerio de la ley”, mientras que “las simples expectativas son las esperanzas de adquisición de un derecho fundado en la ley vigente y aún no convertidas en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley (...)” (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, Tratado de Derecho Civil, pág. 228). En el mismo sentido, Soto Kloss ha sostenido que los derechos adquiridos “requieren de una fuente jurídica generadora de la obligación y derecho recíproco (...) y su fuente será - de modo usual- la ley, sin perjuicio de que también pueda ser el contrato o el cuasidelito” y “...siendo la fuente la ley, ingresará un derecho al patrimonio de un sujeto (v. gr. un administrado) desde el momento que este sujeto cumpla las condiciones (hechos habilitantes) que dicha ley determina como aptos para originar tal derecho. Desde ese instante el sujeto que cumple esas condiciones habilitantes ha adquirido ese derecho y lo ha ingresado a su patrimonio...” (Soto Kloss, RDJ, t. 81, 1ª parte, pág. 13). Finalmente, la distinción que hace Maurice Duvergier nos permite razonar la función del Estado en la protección de los derechos adquiridos y el tratamiento jurídico que se le da a las meras expectativas, así el afirma que “Son derechos adquiridos aquellos que pueden ejercerse actualmente es decir a los cuales en caso de agresión o resistencia el poder público debe protección tanto para ponerlos a salvo de los ataques de un tercero como para asegurar contra éste todo su desarrollo”, mientras que las meras expectativas “son solo gérmenes de derechos que aún no pueden ejercerse ni cuentan con protección estatal”, es decir que son solo esperanzas de tenerlos cuando los presupuestos legales sean reunidos por su titular, (Duvergier Maurice, Derecho Civil Francés, pág. 69). En este sentido las meras expectativas deben cumplir con las condiciones legales necesarias para que se pueda hacer efectivo el derecho, debido a que, no puede existir el derecho, ni hacerse efectivo el mismo, sino se cumple la condición legal necesaria, por lo tanto la ley,

puede introducir un plazo, caducidad, prescripción, o mas requisitos, y que mientras esa o esas condiciones no sean cumplidas, el derecho no nace. En el caso de la especie, la casacionista cumple sin ninguna duda el primer requisito del Art. 54 del Contrato Colectivo, que es haber prestado sus servicios por 25 o mas años en la entidad demandada; por ello se acoge al beneficio de la jubilación patronal previsto en el Art. 216 del Código del Trabajo, calculado en la forma que consta en el acta respectiva; -derecho adquirido, irrenunciable- pero no cumple el requisito de haberse acogido a la jubilación patronal terminando la relación laboral por su voluntad para percibir el bono por jubilación patronal, pactado en la norma contractual a la que se hizo referencia; pues del Acta de Finiquito que obra de autos se observa que la relación laboral ha terminado de conformidad con el Art. 193 del Código de Trabajo, que se refiere a las situaciones en las que se liquida el negocio y que por ello recibió la indemnización que por este concepto contempla la Ley. La actora entonces, no es titular de un derecho adquirido o consolidado, por la circunstancia que se analizó, sino de una mera expectativa, que se hubiera cristalizado en un derecho pleno, de haber cumplido el presupuesto pactado en la contratación colectiva. **4.2.-** En cuanto a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por la accionante, se manifiesta que, esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente.- La aplicación indebida invocada ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La recurrente señala que en la sentencia impugnada se incurre en

aplicación indebida de los Arts. 326 principios 2, 3, 11 y 13; y Art. 11 principio 6; Arts. 4, 5, 7 y 216 del Código del Trabajo; no obstante de su alegación no se observa que en la sentencia se haga referencia a estas normas constitucionales y legales, por lo mismo los Juzgadores no incurrir en “Aplicación indebida”, como expresa la recurrente. Del análisis efectuado se concluye que el fallo censurado no se aparta de los principios del Derecho Social como afirma la casacionista. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 14 de febrero de 2011.- Notifíquese y devuélvase.- Fdos. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Alfonso Granizo Gavidia y Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo – JUECES NACIONALES Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

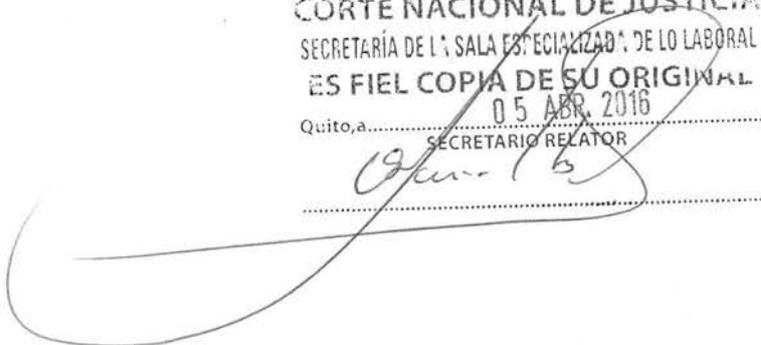
CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R295-2013-J297-2012

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 28 de mayo de 2013, las 11h50

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.-

PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Manuel Mesías Quintanilla Cabezas en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda. en la interpuesta persona de su Gerente General el Dr. Zhang Xing por sus propios derechos y por los que representa, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dicta sentencia confirmando la de primera instancia que rechaza la demanda propuesta por el accionante. El Actor interpone recurso de casación; siendo admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 18 de febrero de 2013 a las 11h20.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; del oficio de encargo No. 851- SG-CNJ- IJ de 6 de mayo de 2013; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Con fundamento en la causal primera señala que en la sentencia impugnada existe **falta de aplicación** de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo; Arts. innumerados 1, letra a), 2, 12, numeral 3 letra a), b), y f), 16, 19, y disposición general decima primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo; Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; Art. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8, y 11, y Arts. 18, 272, y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la presentación de sus servicios con la empresa demandada; Arts. 1, 11, numerales 4, 5, y 8, Arts. 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal I), y Arts. 82, 83, numeral 1, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; y **errónea interpretación** de los Arts. 41 y 00 del Código del Trabajo. Señala que, la Sala juzgadora ignoró la existencia jurídica del Art. 19 del Código del Trabajo, por lo que no lo aplicó. Que, el

actor no estaba en la obligación de deducir su demanda contra la empresa Natureclean Cía. Ltda. ya que el trabajador intermediado podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o de la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos. Que el actor nunca ha manifestado que existe vinculación entre la empresa demandada y la compañía Natureclean Cía. Ltda. que ha sostenido que existe solidaridad. Que, los jueces provinciales inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a la no aplicación del Art. 20 del Código del Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por Horas. Que la Sala de alzada **interpreta erróneamente** los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo al establecer que no existe solidaridad entre las referidas empresas, pero que tampoco hacen referencia a que la compañía Natureclean Cía. Ltda. no estaba autorizada legalmente para hacer la labor de intermediadora, y la empresa Andes Petroleum Ecuador LTD. por mandato del innumerado Art. 16 estaba prohibida de contratar con dicha compañía, la cual según certificación del Director Regional de Trabajo de Quito, no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios, además de que la usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, con pleno conocimiento que esta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal subordinado de manera directa y será considerada para todos los efectos como empleador de trabajador. Asimismo, que la Sala no aplicó los Arts. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8, y 11, Arts. 18, 272, y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de sus servicios con la empresa demandada actualmente Arts. 424, 425 y 426 de la Constitución de la República debido a que la sentencia ha sido inmotivada, con lo cual también se irrumpió con la seguridad jurídica constante en el Art. 82 de la Constitución de la República, llegando inclusive a dejar al actor en indefensión por la manifiesta parcialización, en flagrante violación del Art. 75 de la Constitución. Con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresa que, en la sentencia impugnada existe **falta de aplicación** de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como son los Arts. 121, 164, y 191 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los señores Jueces Provinciales a sabiendas que obra en el proceso la certificación del señor Director Regional del Trabajo de Quito, el cual señala que la empresa Natureclean Cía.

Ltda. no estaba autorizada para realizar la labor de intermediación ni de tercerización de servicios complementarios, no aplicaron Ley 48-2006 y por ello tampoco se aplicó el Art. 97 del Código del Trabajo y por el contrario se interpreta erróneamente los Arts. 41 y 100 ibídem. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: “La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor

jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **4.1.-** Corresponde entonces analizar en primer término la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **4.1.1.-** El casacionista alega que la Sala de alzada incurre en **falta de aplicación** de los Arts. 121, 164, y 191 del Código de

Procedimiento Civil. La primera norma se refiere a los medios de prueba; la segunda a la definición de instrumento público y la tercera a la definición de instrumento privado. Examinada la fundamentación del recurso a través de esta causal, el Tribunal no encuentra que la valoración de la prueba de la Sala de alzada sea arbitraria ni alejada de la realidad procesal; y que con la falta de aplicación de las normas procesales a las que refiere el recurrente hubiere incurrido en violación de una norma sustantiva; por lo mismo el cargo no prospera. **4.2.-** El recurrente con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en la sentencia impugnada se incurre en **falta de aplicación** de los Arts. 5, y 97 del Código del Trabajo; Arts. innumerados 1, letra a), 2, 12, numeral 3 letra a), b), y f), Arts.16, 19, y disposición general decima primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; Arts. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8, y 11, Art. 18, 272, y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de sus servicios con la empresa demandada; artículos 1, 11, numerales 4, 5, y 8, artículos 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal I), artículos 82, 83, numeral 1, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; y **errónea interpretación** de los Arts. 41, y 100 del Código del Trabajo. **4.2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **4.2.2.-** En la especie, consta de autos y así lo reconoce el accionante, que ha laborado bajo la dependencia de la Compañía Natureclean Cía Ltda.; cuyo objeto social es el de prestar

servicios de limpieza y mantenimiento de campos silvestres y cultivos, cunetas y caminos; compañía que ha prestado servicios para Andes Petroleum Ecuador Ltda, según afirma el actor. Si bien el Art. 35 numeral 11 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral del actor con su empleadora, convierte a la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio en solidariamente responsable en las obligaciones laborales; se refiere a las obligaciones en general; pues en lo que respecta al pago de utilidades la misma norma constitucional en el numeral 8 señala que “Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley”; de modo que, no es aplicable la solidaridad alegada por el recurrente; debiendo entonces en lo que respecta al pago de utilidades, aplicar las disposiciones legales vigentes al momento en que se desenvuelve la relación laboral. El Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el R.O. No 442 de 14 de octubre de 2004, contenía las normas que debían “observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización”, reglamento que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada en el S.R.O. No 298 -23-VI-98; que en relación al pago de utilidades, en la Disposición General Décima Primera señalaba: “En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3,4,6,8,11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte de proceso de actividad productiva de éstas ... Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora”. La mencionada Ley reformativa, define a la Intermediación como: “ ... aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución”; y a la tercerización de servicios Complementarios como: “ ... aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propios personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley ...”. El

Art. 100 del Código del Trabajo, determina que: “Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron ...”.- En la especie no se ha demostrado que la empleadora del actor sea una empresa intermediaria o tercerizadora, toda vez que el accionante afirmó durante la “Audiencia Definitiva” (foja 238 cuaderno de primera instancia) que: “... La excepción del demandado que la empresa Naure Clean es una empresa tercerizadora y que esta empresa debe cancelar ...”; visto esto nos remitimos a la contestación a la demanda presentada por la accionada (fojas 41 a 42 vuelta del cuaderno de primer nivel) y no aparece tal alegación, en tal virtud era obligación de la parte actora hacerlo; y como ya se menciona, no ha justificado, en cuyo caso se aplicarían las disposiciones legales citadas; por lo que corresponde observar y aplicar la disposición del inciso último del Art. 100 del Código del Trabajo; que dispone “No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.”. En el caso en estudio, el actor no aporta con ninguna prueba que demuestre la vinculación entre las Compañías Natureclean Cía. Ltda y Andes Petroleum Ecuador Ltda.; por ello la Sala de alzada en el fallo impugnado no incurre en errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo, como alega el recurrente. **4.2.3.-** En cuanto a la falta de aplicación del Art. 35 numerales 1,3,4,8,11 de la Constitución de la República; disposiciones constitucionales que se refieren a la protección del Estado al derecho del trabajo; este Tribunal encuentra que no son aplicables al no haberse demostrado relación laboral directa entre las partes o la vinculación a la que se refiere el Art. 100 del Código del Trabajo entre la empleadora del actor, no demandada en este juicio y la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda.; por la misma razón no son aplicables los

Arts. 18; 272 y 273 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha en que el actor deja de laborar. No corresponde aplicar las disposiciones de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre de 2008, pues la relación de trabajo del actor ha concluido con fecha anterior. **4.2.4.-** Respecto de los artículos del Código del Trabajo 5 y 97 y del Reglamento por horas, que se refieren a la protección judicial y administrativa para la garantía y eficacia de los derechos a favor del trabajador, el reparto de utilidades a los trabajadores; y la regulación del trabajo por horas; invocadas por el recurrente como normas legales infringidas en la sentencia impugnada; el Tribunal advierte que el Art. 97 del Código del Trabajo; se refiere a la obligación del empleador de participar las utilidades a los trabajadores; siendo entonces la obligada la Compañía Natureclean Cía. Ltda. no demandada en esta causa; por lo mismo no corresponde la aplicación del Art. 5 ibidem; ni del Reglamento de Contratación por horas que no tiene ninguna relación con la pretensión del accionante relativa al pago de utilidades por parte de la compañía demandada, con quien, no ha demostrado relación laboral directa ni vinculación con la compañía empleadora a través de su infraestructura física, administrativa y financiera o que se encuentren relacionadas entre si por algún medio o circunstancia. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 28 de abril de 2012 a las 08h37.- Notifíquese y devuélvase.- Fdos. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. Mariana Yumbay Yallico y Dr. Alejandro Arteaga García – JUECES NACIONALES Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

NACIONAL DE JUSTICIA
 DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 LA COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR. 2016
 SECRETARIO RELATOR



R296-2013-J1252-2012.

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 28 de mayo de 2013, las 11h15

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.-

PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Luis Patricio Cruz Flores en contra del Ing. Juan Bertero Pachano Gerente y representante legal de Correa Hermanos C. Ltda. de Comercio “COHECO”; la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia, aceptando el recurso de apelación y desechando la demanda, Laura Marina Narváez Arellano, en calidad de cónyuge sobreviviente del actor interpone recurso de casación; siendo admitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 12 de marzo de 2013. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código de Trabajo; y de la razón que obra de autos.-

TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.- La casacionista fundamenta su recurso en las causales tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. En relación a la causal tercera manifiesta que en la sentencia impugnada existe falta de aplicación de los Arts. 113 inciso tercero, 115, 121 inciso primero, 194 numeral cuarto, y 207 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 593 del Código del Trabajo. Que, la falta de aplicación de estos preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ha conducido a la no aplicación de los Art. 8, 16 inciso tercero, 185, 188 del Código de Trabajo, debido a que se le ha negado al actor el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo. Que, como consecuencia de la violación de los Arts. 121 y 194 numeral primero del Código de Procedimiento Civil, no se aplica el Art. 55 del Código del Trabajo, que se refiere al pago de horas suplementarias y extraordinarias realizadas por el actor, y que no han sido concedidas por la Sala, además de que se han inaplicado las normas que conceden derechos al trabajador, esto es vacaciones, decimo tercero y decimo cuarto sueldos, fondos de reserva, utilidades y recargos correspondientes. Que, no se ha tomado en cuenta la realidad social y material en que se ha dado el vínculo laboral en el presente caso lo que ha conducido al

desconocimiento de la relación de trabajo. Que, con la prueba testimonial de las partes acredita la existencia del vínculo laboral. Que, en la sentencia no se hace ningún análisis sobre la validez o no de los medios de prueba, instrumentos privados y declaraciones testimoniales. En relación a la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación la recurrente manifiesta que en el fallo cuestionado no se aplica el Art. 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República del Ecuador, norma que desde un principio debió ser tomada en cuenta por el Tribunal Ad quem; pues solamente da resultados finales y deducciones, pero no hace un análisis de la prueba testimonial actuada por las partes. En estos términos se fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: *“Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”* (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: *“La Función de la Casación es construir*

el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadre en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública..." (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

4.1.- La casacionista fundamenta su petición en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que impugna, no se aplica el Art. 76, numeral 7, literal I, de la Constitución de la República del Ecuador, pues dicha sentencia solamente "da resultados finales y deducciones"; pero no un análisis de la prueba testimonial actuada por las partes.

4.1.1.- Esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución. La primera parte se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial. Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc; es decir en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los Arts. 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustentan su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

4.1.2.- Como señala el autor Sergi Guash Fernández: "... La motivación debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos (premisas) que la fundamentan. Justificar o fundar

una decisión consiste, en definitiva, en construir un razonamiento lógicamente válido con independencia de si las razones son pensadas antes, durante o después de tomar la decisión (...) la corrección de estos razonamientos jurídicos derivará, no sólo de la validez de su razonabilidad formal o sometimiento a las reglas de la lógica, sino también de su adecuación a los valores y principios jurídicos reconocidos en la Constitución". (El Hecho y el Derecho en la Casación Civil, J. M. Bosch, Barcelona, 1998, pp. 444 y ss.). **4.1.3.-** Revisada la sentencia recurrida se observa que aquella está debidamente fundamentada y motivada; pues en el Considerando Tercero, detalla que de la prueba testimonial aportada por las partes; así como de la confesión judicial rendida tanto por la recurrente como por el accionado, se evidencia los hechos que detalla en los numerales del 1 al 4 de dicho Considerando y que determinan que la relación que existió entre el fallecido Luis Patricio Cruz Flores y la Compañía "COHECO", no fue de índole laboral al faltar uno de los elementos que de conformidad con la disposición del Art. 8 del Código del Trabajo la configuran; conclusión de la Sala que tiene coherencia con la realidad procesal; por lo que la recurrente no justifica la causal invocada. **4.2.-** La casacionista con fundamento en la causal tercera señala que, en la sentencia impugnada existe **falta de aplicación** de los Arts. 113 inciso tercero, 115, 121 inciso primero, 194 numeral cuarto, y 207 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 593 del Código del Trabajo; que la falta de aplicación de estos preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ha conducido a la **no aplicación** de los Art. 8, 16 inciso tercero, 55, 185, 188 del Código de Trabajo. **4.2.1.-** La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, se configura cuando existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto. Esta causal contiene el vicio, que la doctrina llama violación indirecta, consistente en la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que conduce a la vez a la equivocada aplicación de normas de derecho. Concurren dos violaciones sucesivas: la primera de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y la segunda de violación de normas de derecho, como consecuencia de la primera. La valoración de la prueba es privativa de los jueces de instancia; la Sala de Casación no puede entonces realizar una valoración nueva, y distinta de las pruebas que obran de autos; lo que puede hacer es comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba; y si esta violación ha conducido a la violación de las normas de derecho. En el caso en estudio, la valoración de la prueba que lleva a la Sala de alzada a la conclusión de que no existió relación laboral entre las partes, no es arbitraria ni alejada de la realidad procesal; por lo mismo en estricta aplicación de la

definición de Contrato de Trabajo a la que se refiere el Art. 8 del Código del Trabajo, los Juzgadores concluyen que no existe relación laboral entre las partes; siendo entonces improcedente aplicar los Arts. 16 inciso tercero, 55, 185 y 188 ibidem, como pretende la casacionista. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Justicia de Pichincha el 16 de abril del 2012.- Notifíquese y devuélvase.- Fdos. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Johnny Ayluardo Salcedo y Dr. Jorge Blum Carcelén – JUECES NACIONALES Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

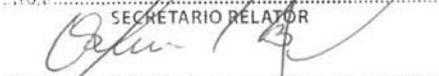
CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R297-2013-J1346-2012

Ponencia: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 28 de mayo de 2013, las 10h30

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.-

PRIMERO.- ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Manuel Mesías Quintanilla Cabezas en contra de la Empresa Andes Petroleum Ecuador Ltda. en la interpuesta persona de su Gerente General el Dr. Zhang Xing por sus propios derechos y por los que representa, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dicta sentencia confirmando la de primera instancia que rechaza la demanda propuesta por el accionante. El Actor interpone recurso de casación; siendo admitido por la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 18 de febrero de 2013 a las 11h20.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; del oficio de encargo No. 851- SG-CNJ-IJ de 6 de mayo de 2013; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Con fundamento en la causal primera señala que en la sentencia impugnada existe **falta de aplicación** de los Arts. 5 y 97 del Código del Trabajo; Arts. innumerados 1, letra a), 2, 12, numeral 3 letra a), b), y f), 16, 19, y disposición general decima primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo; Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; Art. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8, y 11, y Arts. 18, 272, y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la presentación de sus servicios con la empresa demandada; Arts. 1, 11, numerales 4, 5, y 8, Arts. 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal I), y Arts. 82, 83, numeral 1, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; y **errónea interpretación** de los Arts. 41 y 00 del Código del Trabajo. Señala que, la Sala juzgadora ignoró la existencia jurídica del Art. 19 del Código del Trabajo, por lo que no lo aplicó. Que, el actor no estaba en la obligación de deducir su demanda contra la empresa Natureclean

Cía. Ltda. ya que el trabajador intermediado podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o de la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos. Que el actor nunca ha manifestado que existe vinculación entre la empresa demandada y la compañía Natureclean Cía. Ltda. que ha sostenido que existe solidaridad. Que, los jueces provinciales inobservaron las pruebas que obran en el proceso, y no les dieron valor alguno a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que ha conducido a la no aplicación del Art. 20 del Código del Trabajo y 7 del Reglamento de la Contratación de Trabajo por Horas. Que la Sala de alzada **interpreta erróneamente** los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo al establecer que no existe solidaridad entre las referidas empresas, pero que tampoco hacen referencia a que la compañía Natureclean Cía. Ltda. no estaba autorizada legalmente para hacer la labor de intermediadora, y la empresa Andes Petroleum Ecuador LTD. por mandato del innumerado Art. 16 estaba prohibida de contratar con dicha compañía, la cual según certificación del Director Regional de Trabajo de Quito, no estaba autorizada ni tampoco se encontraba registrada como intermediadora laboral ni como tercerizadora de servicios complementarios, además de que la usuaria del sector privado que contrate a una persona natural o jurídica, con pleno conocimiento que esta no se encuentra autorizada para el ejercicio de la intermediación laboral, asumirá a los trabajadores como su personal subordinado de manera directa y será considerada para todos los efectos como empleador de trabajador. Asimismo, que la Sala no aplicó los Arts. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8, y 11, Arts. 18, 272, y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de sus servicios con la empresa demandada actualmente Arts. 424, 425 y 426 de la Constitución de la República debido a que la sentencia ha sido inmotivada, con lo cual también se irrumpió con la seguridad jurídica constante en el Art. 82 de la Constitución de la República, llegando inclusive a dejar al actor en indefensión por la manifiesta parcialización, en flagrante violación del Art. 75 de la Constitución. Con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresa que, en la sentencia impugnada existe **falta de aplicación** de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como son los Arts. 121, 164, y 191 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los señores Jueces Provinciales a sabiendas que obra en el proceso la certificación del señor Director Regional del Trabajo de Quito, el cual señala que la empresa Natureclean Cía. Ltda. no estaba autorizada para realizar la labor de intermediación ni de tercerización de servicios complementarios, no aplicaron Ley 48-2006 y por ello tampoco se aplicó el

Art. 97 del Código del Trabajo y por el contrario se interpreta erróneamente los Arts. 41 y 100 ibídem. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación dice: “Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación es una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley sea estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia” (Obra: Recurso de Casación Civil, segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73). El Dr. Santiago Andrade Ubidia manifiesta: “La Función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...” (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Especial, Quito, 2005, p. 17). Para resolver el recurso de

casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

4.1.- Corresponde entonces analizar en primer término la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra.

4.1.1.- El casacionista alega que la Sala de alzada incurre en **falta de aplicación** de los Arts. 121, 164, y 191 del Código de Procedimiento Civil. La primera norma se refiere a los medios de prueba; la segunda a la definición de instrumento público y la tercera a la definición de instrumento privado. Examinada la fundamentación del recurso a través de esta causal, el Tribunal no encuentra que la valoración de la prueba de la Sala de alzada sea arbitraria ni alejada

de la realidad procesal; y que con la falta de aplicación de las normas procesales a las que refiere el recurrente hubiere incurrido en violación de una norma sustantiva; por lo mismo el cargo no prospera. **4.2.-** El recurrente con fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que en la sentencia impugnada se incurre en **falta de aplicación** de los Arts. 5, y 97 del Código del Trabajo; Arts. innumerados 1, letra a), 2, 12, numeral 3 letra a), b), y f), Arts.16, 19, y disposición general decima primera de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, Art. 7 del Reglamento para la Contratación Laboral por Horas; Arts. 35, primer inciso, y numerales 1, 3, 4, 8, y 11, Art. 18, 272, y 273 de la Constitución Política vigente a la fecha de la prestación de sus servicios con la empresa demandada; artículos 1, 11, numerales 4, 5, y 8, artículos 33, 75, 76 numerales 1 y 7, literal I), artículos 82, 83, numeral 1, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República; y **errónea interpretación** de los Arts. 41, y 100 del Código del Trabajo. **4.2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **4.2.2.-** En la especie, consta de autos y así lo reconoce el accionante, que ha laborado bajo la dependencia de la Compañía Natureclean Cía Ltda.; cuyo objeto social es el de prestar servicios de limpieza y mantenimiento de campos silvestres y cultivos, cunetas y caminos; compañía que ha prestado servicios para Andes Petroleum Ecuador Ltda, según afirma el actor. Si bien el Art. 35 numeral 11 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral del actor con su empleadora, convierte a la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio en

solidariamente responsable en las obligaciones laborales; se refiere a las obligaciones en general; pues en lo que respecta al pago de utilidades la misma norma constitucional en el numeral 8 señala que “Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley”; de modo que, no es aplicable la solidaridad alegada por el recurrente; debiendo entonces en lo que respecta al pago de utilidades, aplicar las disposiciones legales vigentes al momento en que se desenvuelve la relación laboral. El Decreto Ejecutivo 2166, publicado en el R.O. No 442 de 14 de octubre de 2004, contenía las normas que debían “observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización”, reglamento que fue derogado por la Ley Reformatoria al Código del Trabajo 2006-48, publicada en el S.R.O. No 298 -23-VI-98; que en relación al pago de utilidades, en la Disposición General Décima Primera señalaba: “En aplicación de las normas y garantías laborales determinadas en el artículo 35 de la Constitución Política de la República, especialmente las previstas en los numerales 3,4,6,8,11, y conforme al mandato del artículo 100 del Código del Trabajo, los trabajadores intermediados participarán del porcentaje legal de las utilidades líquidas de las empresas usuarias, en cuyo provecho se realizó la obra o se prestó el servicio, como parte de proceso de actividad productiva de éstas ... Si las utilidades de la intermediación fueren superiores a las de la usuaria, el trabajador solo percibirá éstas. En el caso de tercerización de servicios complementarios, el pago de utilidades corresponderá a la empresa tercerizadora”. La mencionada Ley reformatoria, define a la Intermediación como: “ ... aquella actividad consistente en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, natural o jurídica, llamada usuaria, que determina sus tareas y supervisa su ejecución”; y a la tercerización de servicios Complementarios como: “ ... aquella que realiza una persona jurídica constituida de conformidad con la Ley de Compañías, con su propio personal, para la ejecución de actividades complementarias al proceso productivo de otra empresa. La relación laboral operará exclusivamente entre la empresa tercerizadora de servicios complementarios y el personal por ésta contratado en los términos de la Constitución Política de la República y la ley ...”. El Art. 100 del Código del Trabajo, determina que: “Los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas, incluyendo a aquellos que desempeñen labores discontinuas, participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio. Si la participación individual en las utilidades del obligado directo son superiores, el trabajador solo percibirá éstas; si fueren inferiores, se unificarán directamente, tanto las del obligado directo como las

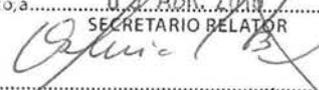
del beneficiario del servicio, sumando unas y otras, repartiéndoselas entre todos los trabajadores que las generaron ...”.- En la especie no se ha demostrado que la empleadora del actor sea una empresa intermediaria o tercerizadora, toda vez que el accionante afirmó durante la “Audiencia Definitiva” (foja 238 cuaderno de primera instancia) que: “... La excepción del demandado que la empresa Naure Clean es una empresa tercerizadora y que esta empresa debe cancelar ...”; visto esto nos remitimos a la contestación a la demanda presentada por la accionada (fojas 41 a 42 vuelta del cuaderno de primer nivel) y no aparece tal alegación, en tal virtud era obligación de la parte actora hacerlo; y como ya se menciona, no ha justificado, en cuyo caso se aplicarían las disposiciones legales citadas; por lo que corresponde observar y aplicar la disposición del inciso último del Art. 100 del Código del Trabajo; que dispone “No se aplicará lo prescrito en los incisos precedentes, cuando se trate de contratistas no vinculados de ninguna manera con el beneficiario del servicio, vale decir, de aquellos que tengan su propia infraestructura física, administrativa y financiera, totalmente independiente de quien en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, y que por tal razón proporcionen el servicio de intermediación a varias personas, naturales o jurídicas no relacionados entre sí por ningún medio. De comprobarse vinculación, se procederá en la forma prescrita en los incisos anteriores.”. En el caso en estudio, el actor no aporta con ninguna prueba que demuestre la vinculación entre las Compañías Natureclean Cía. Ltda y Andes Petroleum Ecuador Ltda.; por ello la Sala de alzada en el fallo impugnado no incurre en errónea interpretación de los Arts. 41 y 100 del Código del Trabajo, como alega el recurrente. **4.2.3.-** En cuanto a la falta de aplicación del Art. 35 numerales 1,3,4,8,11 de la Constitución de la República; disposiciones constitucionales que se refieren a la protección del Estado al derecho del trabajo; este Tribunal encuentra que no son aplicables al no haberse demostrado relación laboral directa entre las partes o la vinculación a la que se refiere el Art. 100 del Código del Trabajo entre la empleadora del actor, no demandada en este juicio y la Compañía Andes Petroleum Ecuador Ltda.; por la misma razón no son aplicables los Arts. 18; 272 y 273 de la Constitución Política de 1998, vigente a la fecha en que el actor deja de laborar. No corresponde aplicar las disposiciones de la Constitución de la República vigente desde el 20 de octubre de 2008, pues la relación de trabajo del actor ha concluido con fecha anterior. **4.2.4.-** Respecto de los artículos del Código del Trabajo 5 y 97 y del Reglamento por horas, que se refieren a la protección judicial y administrativa para la garantía y eficacia de los derechos a favor del trabajador, el reparto de utilidades a los trabajadores; y la regulación del trabajo por horas;

invocadas por el recurrente como normas legales infringidas en la sentencia impugnada; el Tribunal advierte que el Art. 97 del Código del Trabajo; se refiere a la obligación del empleador de participar las utilidades a los trabajadores; siendo entonces la obligada la Compañía Natureclean Cía. Ltda. no demandada en esta causa; por lo mismo no corresponde la aplicación del Art. 5 ibidem; ni del Reglamento de Contratación por horas que no tiene ninguna relación con la pretensión del accionante relativa al pago de utilidades por parte de la compañía demandada, con quien, no ha demostrado relación laboral directa ni vinculación con la compañía empleadora a través de su infraestructura física, administrativa y financiera o que se encuentren relacionadas entre si por algún medio o circunstancia. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 28 de abril de 2012 a las 08h37.- Notifíquese y devuélvase.- Fdos. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dra. Mariana Yumbay Yallico JUECES NACIONALES y Dr. Alejandro Arteaga García CONJUEZ NACIONAL – Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 Quito, a 05 ABR. 2014
 SECRETARIO RELATOR


R298-2013-J184-2013

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRESIDENCIA DE LA SALA LABORAL.-

Quito, 27 de Mayo de 2013, las 10H00.- *of*

VISTOS.- Auxiliadora Monserrate Pinoargote Cantos, comparece de fs. 2 a 8 de los autos y manifiesta que, mediante contrato de trabajo ha prestado sus servicios lícitos y personales y en relación de dependencia para el Consulado General de España en Quito, en donde se desempeñaba como auxiliar, desde el 20 de diciembre de 2006 hasta el 23 de marzo de 2011, fecha en la cual dice haber sido despedida intempestivamente del trabajo por el señor Cónsul Adjunto Javier Irazoqui González, mediante comunicación de esa fecha, en la que se menciona que su contrato de trabajo había finalizado el 23 de marzo de 2011, sin explicar las razones legales para esa decisión. Que, el sueldo que percibía cuando ingresó a laborar de acuerdo con el primer contrato suscrito fue de USD 635; que, posteriormente mediante contrato de 1 de septiembre de 2008, se pactó su remuneración de USD 692 hasta febrero de 2009; que desde el 2 de marzo de ese año se fijó su remuneración en USD 740 hasta que finalmente se le pagó la cantidad de USD 770, desde marzo de 2010 hasta la fecha en que dejó de laborar. Que, presentó su reclamo ante la Inspectoría del Trabajo de Pichincha y que, pese a que se notificó a su empleador por dos ocasiones señalando día y hora para que concurra a demostrar el cumplimiento de obligaciones patronales no asistió, por lo que de conformidad con el Art. 628 del Código de Trabajo fue sancionado. Que, con los antecedentes expuestos, demanda en juicio de trabajo, cuyo procedimiento es oral al Embajador de España en el Ecuador, señor Víctor Fagilde González, y solidariamente a la señora Cónsul General de España en Quito, señora María Dolores Ríos Peset, para que en sentencia sean condenados al pago de los rubros que señala.- Concluido el trámite para resolver se considera: **PRIMERO.-** Se ha dado a este juicio el trámite previsto en el Art. 575 del Código del Trabajo; no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna ni violado el trámite, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO.-** Citado el demandado (fs. 14 a 15), la demandada, comparece señalando domicilio judicial a fs. 16. Se realiza la Audiencia Preliminar a la que concurren la actora con su abogado defensor y el Dr. Fabián Jaramillo Terán, en calidad de Procurador Judicial de los demandados, como justifica con el poder especial que adjunta. Las partes formulan pruebas.- Posteriormente se realiza la Audiencia Definitiva, cuya acta obra de autos, a la que asisten la actora con

su abogado defensor; y el Procurador Judicial de los demandados. Se receipta el juramento deferido y la confesión judicial de la actora. La accionante a través de su abogado defensor formula el pliego de posiciones para la confesión judicial de los demandados; quienes a petición de la actora son declarados confesos. Los abogados de las partes alegan en derecho.- **TERCERO.-** De conformidad con las disposiciones de los Arts. 12 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas (R.O. No. 334 de junio 25 de 1973); y 31 de la Convención de Viena, el agente diplomático goza de inmunidad de jurisdicción del Estado receptor y también de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa; no así en materia laboral por lo tanto, la Embajada y el Consulado de España en Ecuador, a través del señor Embajador en calidad de representante legal; no tiene inmunidad en el juicio laboral de la especie. Ahora bien, de conformidad con la disposición del Art. 195 el Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: *“En los casos expresamente permitidos por los instrumentos internacionales, ratificados por el Estado en que se siguiere una acción concerniente a otros asuntos que no sean penales, de tránsito o colusorios contra los embajadores y agentes diplomáticos extranjeros, conocerá la sala especializada respectiva 1. La primera instancia será conocida y resuelta por el Presidente de la Sala ...”*; corresponde a la Presidenta de la Sala de lo Laboral, conocer y resolver la causa.- Establecida la competencia de esta Presidencia, se realiza el siguiente análisis: a) La actora expresa en su demanda que desde el 20 de diciembre de 2006 prestó sus servicios en el Consulado General de España en Quito hasta el 23 de marzo de 2011; fecha en la que dice haber sido despedida intempestivamente del trabajo. Los demandados si bien aceptan que la accionante prestó sus servicios en el Consulado de España en Quito, señalan que lo hizo a través de varios contratos de trabajo, el primero celebrado el 20 de diciembre de 2006; con carácter de contrato ocasional por el plazo de ciento ochenta días o seis meses, concluyendo el 20 de junio de 2007; que posteriormente se ha celebrado un nuevo contrato, esta vez a plazo fijo de un año, desde el 20 de agosto de 2007 hasta el 19 de agosto de 2008; que con fecha 1 de septiembre de 2008 se ha celebrado un nuevo contrato similar al primero de los contratos mencionados que ha concluido el 1 de marzo de 2010; que con fecha 12 de marzo del mismo año se ha suscrito un nuevo contrato; que finalmente como la actora no había podido aprobar el examen para su contratación como empleada regular del Estado y persistía la necesidad de trabajo se ha suscrito un contrato con fecha 24 de marzo de 2010 por el

plazo fijo de un año que feneció el 23 de marzo de 2011. Que, la actora estuvo afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por lo que se envió a esa Institución los respectivos avisos de entrada y salida, después de haber fenecido cada uno de los contratos detallados; **b)** De conformidad con la disposición del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al tenor del Art. 6 del Código del Trabajo, ante la negativa de los fundamentos de la demanda planteada por los demandados, la actora estaba en la obligación de justificar los hechos que alega.; **c)** De fs. 29 a 30 de los autos obra el Contrato de Trabajo celebrado entre la actora y el Consulado General de España en Quito, con fecha 20 de diciembre de 2006, en cuya Cláusula Octava se pacta que “ ... *El presente contrato tendrá una duración de seis meses no renovables, surtiendo efectos a partir del día 21 de diciembre de 2006 ...*”; este contrato por el plazo estipulado y las condiciones pactadas tiene las características de un Contrato Eventual al tenor de la disposición del Art. 17 del Código del Trabajo; habiendo fenecido el 20 de junio de 2007, como se desprende del Aviso de Salida de fs. 40; desde esta fecha hasta la de citación con la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el Art. 635 del Código del Trabajo para que opere la prescripción alegada por los demandados al contestar la demanda; de modo que no corresponde pronunciarse respecto a las pretensiones de la actora en este período por encontrarse prescritas; **d)** De fs. 31 a 32 obra el Contrato de Trabajo, celebrado entre la actora y el Consulado General de España en Quito el 20 de agosto de 2007; con un plazo de duración de seis meses o ciento ochenta días; no obstante según se desprende del Aviso de Salida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fs. 42 ha fenecido el 19 de agosto de 2008; de modo que, al no haber contrato de trabajo a plazo fijo mínimo de un año como lo dispone el Art. 14 del Código del Trabajo, este contrato se convirtió en Contrato a Plazo Indefinido; mismo que podía terminar por una de las formas previstas en el Art. 169 ibidem; sin embargo en el Aviso de Salida en referencia, consta que la relación laboral ha concluido por “Terminación del contrato”; lo que no corresponde a la verdad; pues de tratarse de un Contrato Eventual, por las características y plazo fijado en la Cláusula Octava de dicho contrato, habría fenecido el 19 de febrero de 2009. En la Cláusula Segunda del Contrato se estipula que las vacaciones anuales “*tendrán una duración de acuerdo al tiempo del contrato de trabajo (2,5 días por mes) ...*”; por lo que es comprensible el período que la actora estuvo sin laborar -20 de agosto 2008 hasta el 31 de agosto 2008-; pues, con fecha 1

de septiembre de 2008 (fs. 33 a 34) se ha celebrado un nuevo Contrato de Trabajo, pactándose en la Cláusula Octava que el plazo de duración será de seis meses; es decir otorgándole la característica de eventual; pero prorrogándose hasta el 1 de marzo de 2010; como consta en el Aviso de Salida de fs. 44. Como en el caso anterior desde el 2 de marzo de 2010 hasta el 23 de marzo del mismo año, la actora no labora; por lo que este período ha de entenderse que corresponde a las vacaciones pactadas en los mencionados Contratos; pues con fecha 24 de marzo de 2010, celebra un nuevo Contrato de Trabajo denominándolo a plazo fijo de un año, según se estipula en la Cláusula Octava. Del análisis efectuado se evidencia que existió relación laboral continua desde el 20 de agosto de 2007 (fs. 31 a 32); y que, desde la fecha de terminación de la misma 23 de marzo de 2011; como expresa la actora en su demanda y Juramento Deferido y como consta en el Aviso de Salida al IESS; hasta la fecha de citación con la demanda, no ha transcurrido el plazo previsto en el Art. 635 del Código del Trabajo para que opere la prescripción alegada.- **CUARTO.-** Probada la relación laboral, la carga de la prueba se invierte; por lo que los demandados debieron justificar haber cumplido con las obligaciones patronales previstas en el Art. 42.1 del Código del Trabajo, al no hacerlo se dispone que paguen a la actora: a) Décimo tercero y décimo cuarto sueldos; desde el 20 de agosto de 2007 en adelante; pues el Art. 13 de la Ley Sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, determina que: “... *El agente diplomático que emplee a personas de nacionalidad ecuatoriana, y por tanto, no comprendidas en los literales anteriores, habrá de cumplir con las obligaciones que las disposiciones sobre trabajo y la seguridad social del Ecuador impongan a los patronos*”. - **QUINTO.-** Procesalmente se ha demostrado que la relación laboral terminó por decisión unilateral del empleador al considerar que ha concluido el plazo del último de los contratos, cuando como ya se analizó se trataba de un Contrato Indefinido, mismo que únicamente podía terminar por una de las formas previstas en el Art. 169 del Código del Trabajo. La abundante jurisprudencia que existe respecto del despido intempestivo se pronuncia en sentido de que, el despido es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones excepcionales a las que el legislador les otorga los mismos efectos que el despido.- Los Tratadistas, Carlos Molero Manglano, José Manuel Sánchez Cervera Valdés, Ma. José López Alvarez y Ana

Matorras Díaz-Caneja en el MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, Sexta edición; p.606, señalan que: “ ... despidos son “*todos aquellos casos en los que el empresario, con apoyo o no en las previsiones legales, decide unilateralmente la extinción del contrato*”- El despido se convierte, por tanto, en una categoría residual en la que se engloban todos los supuestos de extinción del contrato por decisión única del empresario”.- Manuel Alonso García en su obra CURSO DE DERECHO DEL TRABAJO, define al despido como “ ... *el acto unilateral de la voluntad del empresario por virtud del cual éste decide poner fin a la relación de trabajo*”; expresa que, se trata, de una ruptura unilateral, en la cual poco importa, en principio que exista causa suficiente o no para que el empleador decida romper el vínculo que le liga al trabajador.- Señala que, la naturaleza del despido es un acto de resolución, tanto si la decisión que da lugar al despido es causal, en cuyo caso se tratará de resolución por incumplimiento del trabajador, como si el acto resolutorio no es causal, en cuyo supuesto habremos de estimar que quien, incumple es el empresario”.- Tanto de la doctrina como la jurisprudencia que existe sobre el tema, se desprende que el despido es un hecho unilateral, por el cual el empleador en un momento y lugar determinado pone fin a la relación laboral; y por lo mismo quien alega este hecho debe justificarlo plenamente; circunstancia que se ha demostrado en la especie, con la comunicación de fs 52 y con el Aviso de Salida al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fs. 46; por lo que se ordena que los demandados paguen a la actora: a) La indemnización por despido intempestivo prevista en el Art. 188 del Código del Trabajo; b) La bonificación a la que se refiere el Art. 185 ibídem.- **SEXTO.-** Se niega el pago de fondos de reserva solicitado en el literal e) de la demanda; porque consta del proceso que la actora se encontraba afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; por lo que, de así considerarlo este reclamo deberá efectuarlo a esa Institución.- **SEPTIMO.-** En cumplimiento de la Resolución de la ex Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. O. 138 de 1 de marzo de 1999 se procede a calcular los rubros que se ordena pagar en los considerandos Cuarto y Quinto.- Se toma como tiempo de servicio desde el 20 de agosto de 2007 hasta el 23 de marzo de 2011; y como remuneración percibida la pactada en los Contratos a los que se hizo referencia en el Considerando Tercero; como última remuneración USD 770: Considerando Cuarto: a) Décimo tercer sueldo: 20 agosto/07 a 23 marzo/11 = USD 2,498.89.- Décimo cuarto sueldo: 20 agosto/07 a 23 marzo/11 = USD 809,47 .- Total = USD 3,308.36.- Considerando Quinto: a) Art. 188

CT = USD 3,080; b) Art. 185 CT = USD 577,50.- Total = USD 3,657.50.- Total General = USD 6,965.86.- En virtud de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se acepta parcialmente la demanda y se ordena que la Embajada de España en el Ecuador en la persona de su representante el señor Embajador señor Víctor Fagilde González y solidariamente la señora María Dolores Ríos Peset, Cónsul General de España en Quito; paguen a la actora la cantidad de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, valor al que ascienden los rubros que se ordena pagar en los Considerandos Cuarto y Quinto de la Sentencia; en los del Considerando Cuarto con los intereses a los que se refiere el Art. 614 del Código del Trabajo que se calcularán en la etapa de ejecución..- De conformidad con la disposición del inciso último del Art. 588 del Código del Trabajo, se condena en costas a la parte demandada; se regula los honorarios del abogado de la actora en el 5% del valor que se ordena pagar en sentencia.- NOTIFIQUESE.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez - JUEZA PRESIDENTA SALA LABORAL CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - Secretario Relator

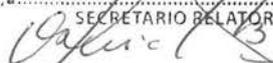
CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijaño Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR



**Juicio Laboral 38 -2010 (Ex Primera Sala)****R299-2013-J38-2010****LA REPÚBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY- LA SALA DE LO LABORAL****JUEZ PONENTE: DR.WILSON ANDINO REINOSO****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.SALA DE LO LABORAL****Distrito Metropolitano de Quito, 29 de mayo de 2013, las 10h15**

VISTOS: ANTECEDENTES: En el juicio de trabajo seguido por Alis Garzozi García en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia el 25 de noviembre del 2009, las 11h00, desechando los recursos de las partes y en los términos de ese fallo confirma el de primera instancia. Inconformes con esta resolución, ambas partes litigantes interponen recurso de casación. Encontrándose la causa en estado de resolución, para dictar la que corresponda se considera:

PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: La jurisdicción de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los Arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y la competencia por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 22 de abril del 2010, las 10h45, lo admite a trámite conforme el artículo 6 de la ley de la materia.

SEGUNDO:- ELEMENTOS DE LOS RECURSOS: NORMAS INFRINGIDAS: **A) La actora** en su libelo de casación manifiesta que las normas infringidas en la sentencia son: El Art. 220, 239 y 248 del Código del Trabajo; Cláusulas Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta y Décima Octava del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a la fecha de terminación unilateral de las relaciones laborales; Arts. 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Las causales en las que funda el recurso son la primera y la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **B)** Por su parte el demandado en el escrito de casación expresa que las normas infringidas son: Código del Trabajo: Arts. 181, 185, 188, 223, 224, 225, 233 y 595. Segundo Contrato Colectivo de Trabajo:

cláusulas: Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Octava, Décima Sexta y Septuagésima Primera. Reglamento de Jubilación Patronal: Art.36; fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:- ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LOS CASACIONISTAS:** La actora fundamentando la primera causal del recurso manifiesta que existe falta de aplicación del Art. 220 del Código del Trabajo que establece que el contrato colectivo es ley para las partes; que en el Segundo Contrato Colectivo se estableció la estabilidad de 5 años (sesenta meses), pero que la Sala en el considerando Cuarto de la sentencia manifiesta:...“d) *La remuneración de 24 meses que es el tiempo que falta para cumplir los sesenta meses de estabilidad pactada en la Cláusula Décima Sexta del contrato colectivo, en aplicación en el inciso final de la Cláusula Décimo Octava de dicho contrato que acumula el pago de esta indemnizaciones.*”.Que la Sala no ha reconocido que su propio empleador ha dado los 60 meses de estabilidad. Afirma también que la falta de aplicación del Art. 220 del Código del Trabajo ha conducido a que dispongan el pago de 24 meses de estabilidad y no los sesenta meses y con una remuneración de USD. 254.55 valor que es acogido por la señora Jueza de Primera Instancia. Que no se ha aplicado la remuneración establecida pericialmente (fs.231 a 233), que establece que su sueldo básico a la fecha del despido fue de USD 111.54 y que la remuneración total debió ser USD 254.55. En suma que la prueba no ha sido valorada conforme lo determina el Art. 114 del Código de Procedimiento Civil y que la aplicación indebida del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, ha conducido a una equivocada aplicación del Art. 95 del Código del Trabajo. **La parte demandada**, fundamentando su recurso, en resumen, señala: que hay indebida aplicación del Art. 595 del Código del Trabajo, al aceptar la impugnación del acta de finiquito, puesto que este es un hecho jurídico autónomo y un medio para terminar y liquidar las relaciones laborales; que se extinguieron todas las obligaciones laborales y se celebró ante el Inspector del Trabajo, que no hay renuncia de derechos y peor aún perjuicio al trabajador. En su respaldo cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema. Que hay indebida aplicación del Art. 185, toda vez que en la cláusula Décimo Octava se establece una indemnización en vez de la contemplada en el Art. 188 del Código del Trabajo y es improcedente considerar la bonificación por desahucio. Acusa la indebida aplicación de la cláusula Décimo Sexta y la falta de aplicación del Art.181 ib., pues la cláusula no establece ninguna indemnización, y que según fallos de la Corte Suprema se debe aplicar el artículo mencionado, para pagar el tiempo que falta para completar la estabilidad, esto es un 50%. En lo que respecta a la jubilación que se trata en el considerando Séptimo de la sentencia, dice que hay indebida aplicación de la cláusula Septuagésima Primera y del

Art. 188 del CT., pues la actora no tenía la edad para jubilarse, conforme al Reglamento de Jubilación Patronal Especial Art.36; tenía 49 años y el Reglamento establece cincuenta años de edad. Con relación a este tópico también dice que es inaplicable el Art. 614 del CT., porque la actora no tenía derecho a la jubilación. Afirma también que hay falta de aplicación de los Arts. 223, 224 y 225 del Código del Trabajo, toda vez que no hay prueba en autos que demuestre haberse sometido el proyecto de contrato colectivo al trámite establecido en estos artículos; por lo que es evidente la indebida aplicación del Art. 233 del Código del Trabajo. **CUARTO:- ALGUNOS RAZONAMIENTOS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Con la expedición de la Constitución del 2008 se instaura en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia, y con ello la obligación de que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables; por otro lado se recuerda que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). Además, debemos referirnos a varios criterios valiosos que la doctrina advierte: Véscovi, en su obra *“Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica”* enseña que *“El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”*, agrega *“Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la casación primaria de admisibilidad que todos los sistemas incluyen”*, para reforzar su tesis adiciona: *“Podemos reproducir, al respecto las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa <No son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>”*. De su parte el profesor Fernando de la Rúa en su obra *“El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino* edit, Víctor Zavalía, Buenos Aires, 1968, p.456” enseña que *“El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia*

como al derecho que lo sustenta”. De ahí que, como bien lo manifiesta la doctrina procesal, la casación es considerada como una demanda contra la sentencia y por tanto, debe quedar trabada la *litis* con relación a los cargos formulados por infracción de las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados. Expresas condiciones que deben quedar precisadas en forma clara por los recurrentes para que proceda la impugnación. **QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** Sintetizada la impugnación de los recurrentes en los términos indicados en los considerandos anteriores, examinados los recursos de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, previo estudio de los recaudos procesales en garantía de la legalidad del proceso; se anota que conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se ataca la sentencia refutada, al tratarse de un recurso extraordinario, básicamente el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en los escritos de casación acorde a la orden contenida en el Art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”*. Por tanto, conforme a la disposición constitucional el análisis se lo hace de esta manera: **5. 1. SOBRE LAS OBJECIONES: De la parte demandada:** se funda en la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha originado la conexión lógica de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética y genérica efectuada de antemano por el legislador; yerro que se puede provocar por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que el recurrente debe fundamentar adecuadamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de

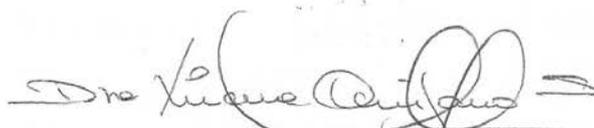
aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, lo que efectivamente es aplicable al caso que se decide. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. Aspectos que la recurrente no ha dado cumplimiento en su escrito de interposición del recurso como se pasa a examinar. En la especie, la primera objeción a la sentencia que debe considerarse es la referida a la infracción de las normas constitucionales citadas ut supra, que establecen los principios de aplicación de los derechos, la garantía de la contratación colectiva, la irrenunciabilidad de derechos, la aplicación de lo mas favorable al trabajador y la obligación de jueces y funcionarios de brindar protección para el efectivo cumplimiento y goce de esos derechos, todo ello en relación con las normas del Código del Trabajo y del Código Civil, que respectivamente tratan sobre los contratos y primordialmente sobre lo establecido en el contrato colectivo de trabajo sobre jubilación. Sobre este tema se hacen las siguientes consideraciones: **5.2 Como cuestionamiento de la parte demandada**, este Tribunal de la Sala considera que se ha infringido en la sentencia el Art. 595 del Código del Trabajo, porque en el acta de finiquito se han afectado derechos de la trabajadora al no considerar la remuneración real que percibía, para liquidar los haberes que le correspondían, conforme consta de la copia certificada emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (fs. 119). Las cláusulas Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Sexta, Décima Octava, Septuagésima Primera del Segundo Contrato Colectivo han sido aplicadas correctamente, con excepción de la remuneración que debía ser considerada. En igual forma se han aplicado de manera apropiada los Arts. 188 y 216 del Código del Trabajo, sobre el derecho a la jubilación, pues la trabajadora tiene derecho a esta prestación en virtud de tener más de 20 años de servicios; por lo que en estos aspectos no tienen sustento los cargos formulados. **5.3 De la actora:** se funda en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación argumentada por el recurrente, causal que procede por *“Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Esta causal, conocida doctrinariamente como de afectación directa de norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta norma de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proporción de esta causal acuden dos violaciones continuas, a saber: **a.-** Transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados

(aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación); y, **b.-** Afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por consiguiente, al demandar por esta causal incumbe a la parte recurrente establecer lo que sigue: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. El casacionista impugna la aplicación indebida del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil y la no aplicación del Art. 114 del citado código en lo relativo a la valoración de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica, en razón de que la Sala de Alzada, no consideraron los medios de prueba aportados para la determinación de la última remuneración y sobre la cual se debió de finiquitar al trabajador, siendo \$245,55USD. Hay que anotar que para efectos de indemnizaciones se debe considerar la última remuneración percibida por el trabajador, como lo prescribe el Art. 95 del Código del Trabajo, es decir todo lo que el trabajador perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al IESS cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. **5.4 Como un segundo cuestionamiento de la actora** en base a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, que refiere: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;”*. El primer cargo formulado en contra de la sentencia, en lo atinente a esta causal, es el relativo a la infracción del Art. 220 del Código del Trabajo y de las Cláusulas del Contrato Colectivo puntualizadas en el libelo de casación. Para determinar si este cargo tiene fundamento, este Tribunal examina la sentencia y encuentra que en el considerando Cuarto, la Sala de Alzada, estima que la impugnación del actor al Acta de Finiquito es procedente, por lo que disponen que se paguen los siguientes rubros: en el literal a) La indemnización prevista en la cláusula Décimo Octava que reemplaza a la indemnización del Art.188 del Código del Trabajo; b) El 25% de la última remuneración por cada año de trabajo; c) La

indemnización prevista en el Art. 239, actual codificación 233, disposición que a la fecha de terminación de la relación laboral se encontraba vigente, porque se encontraba en proceso de negociación el Tercer Contrato Colectivo de Trabajo; d) La remuneración de 24 meses, que es el tiempo que falta para cumplir los sesenta meses pactados en la cláusula Décimo Sexta; que con esto se acatan los fallos de triple reiteración de la Corte Suprema, que enumeran. En el considerando Séptimo, determinan como última remuneración USD 164.47. De lo anotado en este literal, se desprende que no se han aplicado en forma correcta lo establecido en las normas contractuales señaladas, con lo que se produce la infracción del Art. 220 del Código del Trabajo, como insinúa el impugnante. En lo atinente a las objeciones sobre el pago por la garantía de estabilidad de cinco años, este Tribunal considera que el razonamiento y las consideraciones efectuadas en la letra d) del considerando cuarto del fallo, son correctas, pues si la garantía de estabilidad se ha pactado por cinco años contados desde la celebración del contrato, es obvio que debe descontarse el tiempo transcurrido y pagarse la indemnización por el tiempo que falte para completar el período de estabilidad, en consecuencia se ha aplicado la cláusula pertinente del contrato colectivo, en concordancia con el Art. 188 del Código del Trabajo, pero debe considerarse la última y real remuneración del trabajador, considerada para la indemnización por despido intempestivo, es decir USD. 254,55 (fs. 119 del cuaderno de primera instancia). En cuanto a la indemnización dispuesta conforme al Art. 239 (actual 233) del Código del Trabajo, disposición vigente a la fecha de la desvinculación laboral, de conformidad a la resolución adoptada por el Tribunal Constitucional, que dejó sin efecto la reforma introducida en la norma legal citada, publicada en el R.O. S N° 234 de 29 de diciembre del 2000, procede, pues se evidenció que al término de la relación laboral se encontraba vigente el proceso de negociación el proyecto del Tercer Contrato Colectivo, por lo que de acuerdo con la impugnación de la parte actora, en el ataque por la aplicación del Art. 233 del Código del Trabajo, como ya se anotó. **5.4.** Considerando que los derechos laborales son incluidos en la categoría de derechos humanos sociales en contraposición a los derechos civiles y políticos, en el presente caso se trata de una persona con el derecho al trabajo reconocido en nuestra legislación en que el legislador tanto en la Constitución de 1998 como en la actual del 2008 ha consagrado el principio *in dubio pro operario*, pues se tratan de principios éticos que trascienden el reconocimiento jurídico y que son previos y no posteriores a él (Los Derechos Sociales como técnica de protección jurídica en Miguel Carbonell et al., Derechos sociales y derechos de las minorías, México Porrúa, Unam 2001. Pág. 92). Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de

Justicia “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, CASA parcialmente, reformando la sentencia de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 25 de noviembre de 2009, las 11h00, de la siguiente manera: El *a quo* procederá a la reliquidación de las indemnizaciones tomando en consideración la remuneración de USD 254,55 (fs. 119 cuaderno primera instancia), conforme lo anotado en los considerandos de este fallo. En la reliquidación se considerará lo ya recibido por la parte actora. Sin costas ni honorarios. Léase, notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. **Jueces Nacionales.- Certifico.-** Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **Secretario Relator de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

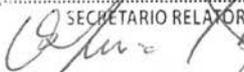
CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, 05 ABR 2018
SECRETARIO RELATOR



R300-2013-J1224-2010

CONJUEZ PONENTE: Dr. Alejandro Magno Arteaga García

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA-SALA DE LO LABORAL.

Quito, 29 de mayo del 2013, a las 10h25

VISTOS: Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Conjuez, Conjueza y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1. ANTECEDENTES: Jimmy Ernesto Zurita Santacruz, en calidad de Gerente General y Representante Legal de MARKETCONSULT CIA LTDA, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, reformatoria de la pronunciada por el Juez de origen que acepta parcialmente la demanda, interpone en tiempo oportuno recurso de casación, en el juicio de procedimiento oral laboral que en contra de su representada sigue Diego Felipe Galarza Padilla. Siendo su estado el de resolver, para ello se considera:

2. COMPETENCIA: Que este tribunal es competente para conocer y resolver en materia de Casación conforme lo disponen los artículos 184 de la Constitución Política de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código del Trabajo. Por licencia concedida a la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional, actúa el Dr. Alejandro Magno Arteaga García, Conjuez Nacional, conforme consta del oficio de encargo de funciones No. 851-SG-CNJ-IJ de fecha 6 de mayo de 2013, Art. 201 Código Orgánico de la Función Judicial

3. NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CAUSALES ALEGADAS: El recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido el Art. 593 y Art. 94 del Código de Trabajo y el artículo 115 del Código de procedimiento Civil, fundamenta su recurso en la Causal Tercera del artículo 3 de la ley de Casación por cuanto considera que existe indebida aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo.

4. CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECUSO DE CASACION: 4.1 La casación reviste la forma de una verdadera demanda, que se interpone contra las sentencias o autos que pongan fin a un proceso de conocimiento. En este sentido está sujeta a un

rigor técnico, a una lógica jurídica especial, tanto en el planteamiento como en la fundamentación, acorde con lo que establezca la ley y la jurisprudencia en materia procedimental, que al incumplirse impide el estudio de fondo del recurso. La casación se caracteriza por ser un recurso: **extraordinario** por cuanto ataca la cosa juzgada de la sentencia dictada por el tribunal de alzada. Esencialmente **formal**, pues para que prospere requiere el cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley. No es un recurso **contra el proceso sino contra la sentencia ejecutoriada y sus efectos**. El principal objetivo de la casación es conseguir que la autoridad jurisdiccional al resolver, ajuste sus actos al ordenamiento jurídico vigente. Su función no es enmendar el agravio o perjuicio inferido a los particulares con la resolución dictada, o la vulneración del interés privado, cuanto atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de la Constitución, la ley, las doctrinas legales y jurisprudenciales obligatorias, de manera que garanticen la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, y la unificación de los criterios jurisprudenciales a través del desarrollo de precedentes fundamentados en fallos de triple reiteración. Solo en forma secundaria la casación defiende el interés privado, pues su misión primordial es enmendar el arbitrio, abuso, exceso, o agravio inferido por la sentencia al ordenamiento jurídico del Estado. Acorde con lo expuesto por la doctrina, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso N°0796-11EP, respecto del recurso de casación ha expresado: *“...Es necesario señalar que en la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, este es un recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limita su interpretación y lo rodea de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, esta limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso sin que por esta razón nos encontremos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades...”* . **4.2** En el caso que se resuelve, las infracciones se las formula bajo el amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que trata los errores in iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando el juzgador aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la

prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación de este error, sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma de derecho; situación que bajo ningún supuesto permite en casación revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia; salvo circunstancias especiales del caso particular. La actividad esencial del Tribunal de Casación, se limita entonces a controlar o fiscalizar que en la valoración de la prueba, el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; de ahí la necesidad al formular el recurso, señalar con claridad y precisión el medio probatorio, las normas transgredidas, y de que manera ha operado la transgresión alegada.

5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES

FORMULADAS: Al efecto, en la fundamentación del recurso se señala que: *“Por la indebida aplicación de del artículo 593 del Código del Trabajo, la Sala consideró inadecuadamente el texto que rige el juramento deferido puesto que toma a esta diligencia como único medio probatorio dentro del proceso a pesar de existir prueba capaz y suficiente que refuta las afirmaciones hechas por el actor”* estima el casacionista que nunca se analizo en conjunto las pruebas tal como ordena el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, ya que consta en el proceso prueba documental (facturas, cheques) así como la confesión judicial del actor que debió ser analizada a la luz de la sana critica por los juzgadores; al respecto este Tribunal observa: **5.1.** El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a las reglas que rigen la valoración de la prueba previene: *“La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica,... El juez tendrá OBLIGACION de expresar en su resolución la valoración de todas las prueba producidas.”* La norma transcrita contempla dos mandatos para el juez: el primero, el deber de apreciar la prueba en conjunto; y, el segundo, que esta apreciación de la prueba debe realizarla de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Por tanto, la denuncia de vulneración de esta disposición legal, solo puede darse por el primer caso, y no por el segundo, pues las reglas de la sana crítica o correcto entendimiento como también se las conoce, no se hallan definidas ni consignadas en ningún texto legal que pueda citarse como infringido, es decir no son preceptos sobre apreciación de la prueba; *“... las reglas de la sana crítica en cuya virtud los jueces deben formar su convicción respecto de la*

*prueba rendida, son simples preceptos de sentido común los que solo se infringen cuando se los violenta hasta el absurdo...*ⁱ, como se pronuncia la doctrina y jurisprudencia al respectoⁱⁱ. En el segundo caso, la obligación legal impuesta por esta norma, de valorar toda la prueba producida y en conjunto, impide al juzgador la desarticulación del acervo probatorio, pues el criterio de convicción debe formarse o sustentarse, no por el examen parcial, aislado, interesado, arbitrario, o preferente de cada prueba, sino por la estimación o valoración conjunta de todas las articuladas o producidas, en forma integral por los elementos confluente, comunes o disímiles que concurren al momento de formar la convicción del juez o jueza. “... *La no apreciación de prueba en conjunto, o la equivocada apreciación que de la unión de ellas haga el sentenciador, estructura error de derecho...*”ⁱⁱⁱ, vicios o errores del juzgador, que bien pueden ser denunciados en casación si afectan el derecho de defensa de las partes (Art. 76. Numeral 7. Literal h) de la Constitución de la República, e influyen en los resultados de la sentencia.

5.2 En el caso materia de nuestro examen la Sala Provincial, cumpliendo con esta obligación legal, al valorar la prueba producida en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica que formaron su convicción, en lo que se refiere al juramento deferido contenido en el considerando SEPTIMO manifiestan: “*Se toma como tiempo de servicios desde el 25 de noviembre de 2008 hasta el 6 de febrero del 2009, como se expresa en el Juramento Deferido; y como remuneración percibida USD 1,500 valor señalado en dicha diligencia; pues las copias notariadas de facturas y cheques girados al actor; mediante los cuales se ha cancelado sus remuneraciones, reflejan cantidades distintas por los mismos meses; de lo que se infiere que a más del rubro “movilización”, por el que percibe USD 300, percibió otros valores superiores a éste; de modo que, al **no poderse determinar con precisión la cantidad mensual percibida por el accionante**, se considera la que señala en el juramento deferido al tenor de la disposición del Art. 593 del Código del Trabajo” (lo resaltado es de la Sala); por su parte, el Art. 593 del Código de la materia dispone: “*Criterio judicial y juramento deferido.- En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares.*”*

Analizado el pronunciamiento efectuado por la Sala y la disposición relativa al juramento deferido este Tribunal concluye que la aplicación del artículo 593 del Código del Trabajo -para justificar tiempo de servicios y remuneración percibida- se hizo de forma correcta obedeciendo su aplicación precisamente a la falta de prueba capaz y suficiente que conduzca a los juzgadores a determinar de forma plena el salario mensual que percibía el accionante, prueba que debió ser justificada a través de los medios idóneos establecidos en la ley laboral para tal efecto (roles de pago) según la disposición contenida en el Art. 42 numeral 7 del Código del Trabajo, no a través de facturas bajo una denominación de “movilización” pudiendo entenderse y considerarse como parte del salario del trabajador, y en el caso de los cheques que si bien, al responder a la confesión judicial el accionante manifiesta que han sido cobrados por él, esta prueba tampoco revela cual fue el monto de su remuneración mensual percibida, no presenta la demandada la justificación de que los cheques consignados a favor del accionante fueron en concepto de su remuneración, sumado a ello, tanto los cheques como las facturas contienen valores disímiles, consideraciones en base a las cuales la Sala considera el juramento deferido como prueba válida para efectos de cuantificar los rubros que disponen pagar en el considerando QUINTO de la sentencia impugnada; de allí que la disposición contenida en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, tanto en la valoración de las pruebas cuanto en el análisis en base a la lógica jurídica y sana crítica del Tribunal juzgador se haya hecho de la forma debida y como consecuencia de este análisis la obligación de aplicar la disposición contenida en el Art. 94 del Código del Trabajo. Cabe por último anotar, que la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, sin que el Tribunal de Casación tenga facultades para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca manifiestamente que no hay aplicación de las reglas de valoración de la prueba, o que existe una apreciación ilógica o contradictoria, que ha llevado a tomar una decisión arbitraria, absurda, e injusta, siendo preciso en tal caso un nuevo examen para establecer con certeza si el Tribunal de instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica en el examen probatorio. En virtud lo expuesto y por cuanto no se verifica transgresión alguna a las normas invocadas, se desechan los cargos presentados a la sentencia.

6. DECISION EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA”, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase. Fdos. **Dr. Alejandro Magno Arteaga García, Dra. Consuelo Heredia Yerovi - CONJUECES NACIONALES** y **Dr. Wilson Merino Sánchez - JUEZ NACIONAL Certifico.- fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - SECRETARIO RELATOR**

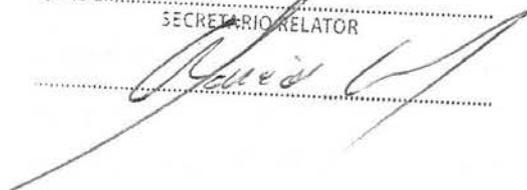
CERTIFICO: Que las copias que anteceden son iguales a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

ⁱⁱ GOZAINI, Derecho Procesal Civil, Tomo I, Teoría General del Derecho Procesal. Ediar S.A. Pag.600.

ⁱⁱ GJS XVII N°4, pág. 287 y 288.

ⁱⁱⁱ Murcia, Ballén Humberto. “Recurso de Casación Civil. Sexta Edición. Bogotá. Ediciones Jurídicas Gustavo Iváñez. P. 409, 410.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 APR. 2016
 QUITO
 SECRETARIO RELATOR






CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

Quito

Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil

Av. 9 de Octubre N° 1616
y Av. Del Ejército esquina,
Edificio del Colegio de Abogados del Guayas,
primer piso. Telf. 252-7107



www.registroficial.gob.ec